



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO**

“DERECHOS HUMANOS Y PRIVACIÓN PUNITIVA DE LA LIBERTAD”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:
LAURA NALLELI MARTÍNEZ BREÑA

TUTOR: **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Ciudad Universitaria, CD. MX., noviembre, 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a la vida que me ha dado tanto
Violeta Parra

Agradecimientos

Agradezco a Dios el regalo de la vida, su amor incondicional y todas las bendiciones. Asimismo, por la oportunidad de cerrar el ciclo de la maestría que hace tiempo inicié y por los puertos que atravesé para llegar a la meta final. Gracias por los matices y las lecciones en las que aprendí que la vida no es lineal y que todas las experiencias son nutricias y me integran como el ser humano que hoy soy. Igualmente, por la dicha de contar con una familia y conocer a través de ella las distintas intensidades del amor. Este trabajo lo dedico a mis padres, hermano, esposo e hija. Mi reconocimiento y amor a cada uno por su presencia y apoyo incondicional. Ustedes son mis maestros, mi motor e impulso de vida.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, mi amada casa de estudios, por permitirme acceder al conocimiento y formarme en sus instalaciones y con sus maestros, especialmente en el Posgrado de la Facultad de Derecho y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas en donde encontré un hogar en el que crecí y aprendí.

Al doctor Sergio García Ramírez mi eterno agradecimiento, respeto, admiración y cariño por su confianza, apoyo y acompañamiento durante todos estos años. Por ser un maestro de vida, formarme y ser luz en mi camino aún en las adversidades. En usted encuentro el ejemplo, la fortaleza, los valores y la sabiduría de un verdadero padre.

Índice general

Abreviaturas.....	7
Introducción.....	9

CAPÍTULO I

El individuo frente al Estado: la libertad vulnerada

1. A manera de preámbulo.....	14
2. La libertad bajo los reflectores.....	17
3. Libertad constreñida. Imposición del Estado, pena del individuo.....	22
4. Institución total: murallas para la libertad.....	28
5. Estado obligado y garante.....	29
6. Derecho penitenciario.....	31

CAPÍTULO II

Ejecución penal: fuentes nacional e internacional. Origen y evolución

1. Derecho penitenciario nacional.....	36
2. Derecho penitenciario internacional.....	49

CAPÍTULO III

Los sentenciados y su escudo protector: catálogo mínimo de derechos

1. Principios rectores.	56
2. Derechos.....	65
2.1. Reinserción social.....	65
2.1.1. Medios para alcanzarla.....	67
2.1.2. Conservación y salvaguarda de derechos.....	71
2.1.3. Reclusión cercana al domicilio.....	72
2.1.4. Contacto con el mundo exterior.....	74
2.1.5. Duración de las penas.....	75
2.1.6. Beneficios preliberacionales.....	76
2.1.7. Ayuda postpenitenciaria.....	76
2.2. Individualización.....	77
2.3. Legalidad, defensa y acceso a la justicia.....	80
2.4. Vida.....	85
2.4.1. Preservación.....	85
2.4.2. Estancia.....	86
2.5. Integridad personal.....	90

2.6. Seguridad.....	94
2.7. Trato específico. Los grupos vulnerables.....	95
2.7.1. Mujeres.....	96
2.7.2. Enfermos mentales.....	99
2.7.3. Indígenas.....	100
2.7.4. Personas de edad avanzada.....	101

CAPÍTULO IV

Los retos penitenciarios

1. Los retos penitenciarios: tema de importancia nacional.....	103
2. Sistema penitenciario mexicano: la realidad descollante en cifras.....	107
3. Grandes problemáticas del sistema penitenciario.....	113
3.1. Corrupción.....	114
3.2. Autogobierno.....	116
3.3. Sobrepoblación y hacinamiento.....	118
3.4. Personal penitenciario.....	125
3.5. Duración de las penas.....	127
Conclusiones.....	130
Fuentes.....	133

Índice de tablas

Tabla 1	Histórico de la población total en número de personas en México durante los últimos 105 años.....	107
Tabla 2	Histórico de población total por sexo en México 1910-2015.....	108
Tabla 3	Histórico sobre la población penitenciaria nacional 2003-2018.....	109
Tabla 4	Porcentaje de la población interna de sentenciados y procesados de los fueros federal y común, 2016.....	110
Tabla 5	Población penitenciaria federal. Cifras mayo 2019.....	110
Tabla 6	Lista de países con mayor población penitenciaria en el mundo. Cifras 2019....	111
Tabla 7	Histórico de las calificaciones del sistema penitenciario mexicano 2011-2018.....	112
Tabla 8	Condiciones de autogobierno en los centros penitenciarios del país 2011-2015.....	117
Tabla 9	Comparativo de capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en México 1990-2015.....	121
Tabla 10	Dependencia de los centros penitenciarios. Cifras 2015.....	122
Tabla 11	Sobrepoblación. Cifras 2015.....	122
Tabla 12	Población privada de libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México. Cifras mayo 2019.....	122
Tabla 13	Población penitenciaria por sexo. Cifras 2015.....	123
Tabla 14	Población penitenciaria por sexo en centros penitenciarios de la Ciudad de México. Cifras mayo 2019.....	123
Tabla 15	Sobrepoblación en los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República mexicana. Cifras 2018.....	123
Tabla 16	Personal penitenciario. Cifras 2018.....	126

Abreviaturas

C17	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original.
C57	Constitución Política de la República Mexicana, 1857.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
Cádiz	Constitución Política de la Monarquía Española, 1812.
Carta Africana	Carta africana de derechos humanos y de los pueblos.
Carta Social Europea	Carta Social Europea, 1996.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Conjunto de Principios	Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
Convenio Europeo	Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
Corte IDH, Corte Interamericana o Tribunal Interamericano	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto reformado.
DADyDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
EOP	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 1856.
EPI	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1864.
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal.
PC16	Proyecto de Constitución, 1916.
PC56	Proyecto de Constitución, 1856.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Principios y Buenas Prácticas	Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.
Protocolo de San Salvador	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”.
Proy. Min.	Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos (Proyecto Minoritario), 26 de agosto 1842.
Reglas de Bangkok	Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
Reglas de Mandela	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
Reglas Mínimas	Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
Reglas Penitenciarias Europeas	Reglas penitenciarias europeas.
RNU protección de menores	Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
Seg. Proy.	Segundo Proyecto de Constitución, 2 de noviembre de 1842.

Introducción

En este trabajo de investigación el lector encontrará un breve panorama de la realidad penitenciaria, las condiciones en las que se encuentran los sentenciados y el catálogo de derechos que se erigen como escudo protector para preservar su vida y dignidad. Con ello se despliegan una serie de obligaciones para el Estado que pueden conllevar responsabilidad internacional en caso de incumplimiento.

A lo largo del trabajo, la pena privativa de libertad ocupa una posición central derivada de un enjuiciamiento penal ajustado al debido proceso y que culmina en una sentencia condenatoria. Parto del supuesto de que la prisión es una institución total en la que se controla, de manera absoluta, la vida del individuo y de que, por ello, la ejecución de la pena privativa de libertad es una actividad que merece estar bajo escrutinio debido a la intensidad de la misma y la trascendencia que tiene en la vida del ser humano.

Expongo que la realidad de los presos durante mucho tiempo ha sido desoladora y preocupante. Doy cuenta de que el espacio y los términos en los que se desarrolla la pena privativa de la libertad difícilmente proporcionan a los condenados los medios para reintegrarse o reinsertarse a la sociedad, y no se caracterizan por dotar de herramientas que les brinden otras opciones de vida para que no vuelvan a delinquir.

Asimismo, en cada capítulo hago hincapié en que para la preservación de los derechos humanos de los individuos que habitan las cárceles, se deben tomar en cuenta las características particulares del encierro y el asedio que se produce sobre ellos, para garantizar las condiciones que proporcionen a los reclusos opciones y soluciones que mantengan su vida a flote y que favorezcan su dignidad.

Resalto el papel del Estado como principal obligado frente a los presos partiendo de que sus atribuciones le generan un deber de custodia que lo constriñen a

adoptar las medidas necesarias para garantizarles el mayor disfrute posible de sus derechos y condiciones efectivas de dignidad.

Este trabajo lo divido en cuatro capítulos. En el capítulo I hablo sobre la libertad del individuo y su afectación a través de la pena privativa de libertad; lo abordo como uno de los dramas más complejos e intensos a los que se enfrenta el ser humano. De igual forma, señalo las características de la reclusión y de la cárcel como institución total en la que se lleva a cabo la misma.

Hago alusión a la libertad personal, entendida como la libertad física o de movimiento que es reconocida y analizada en disposiciones nacionales e internacionales como uno de los derechos más preciados y significativos para el ser humano. Menciono los variados motivos por los que llega a realizarse la privación de la libertad y dedico un apartado a la impuesta como pena.

En el capítulo II me refiero a la doble fuente nacional e internacional de la que emana el catálogo de derechos que se erige como estatuto contemporáneo del recluso.

Ofrezco un abordaje de las principales disposiciones que en materia ejecutiva poblaron y dieron vida al derecho penitenciario de nuestro país, enuncio las diversas reformas constitucionales y los más sobresalientes ordenamientos secundarios. Igualmente, señalo las normas internacionales de referencia más frecuente que nutren y ensanchan el escudo protector de los reclusos.

El capítulo III es central debido a que en él proporciono un cuadro general de los derechos del recluso. Como recurso metodológico presento categorizaciones a manera de grandes principios o directrices de los que se derivan los diversos derechos del privado de libertad: dignidad humana, reinserción social, individualización, legalidad, defensa y acceso a la justicia, vida, integridad personal, seguridad y trato específico a grupos vulnerables.

En cada una de esas grandes directrices hago mención de los derechos derivados de ellas y refiero las disposiciones nacionales e internacionales en las que se encuentran consagradas, entre las que se hace especial y frecuente alusión a la CPEUM, a la LNEP y a las Reglas de Mandela.

El capítulo IV contiene noticias, estudios, informes y cifras de fuentes oficiales y de organizaciones civiles. A partir de ellos se exhiben las grandes problemáticas que aquejan al sistema penitenciario: corrupción, autogobierno, sobrepoblación y hacinamiento, insuficiencia de personal penitenciario y una excesiva duración de las penas que impiden la reinserción social como fin de la pena.

Insisto en que es necesario establecer como objetivo nacional el encaminar todos los esfuerzos hacia la reducción máxima de la violación a los derechos humanos de los presos, documentada así por diversas instancias gubernamentales, de la sociedad civil y medios de comunicación, mismos que cito en este apartado para esbozar, de manera muy somera, el paisaje de la realidad penitenciaria.

A lo largo de los cuatro capítulos empleo diferentes abreviaturas que hacen referencia a normas nacionales e internacionales, así como trayectorias históricas que aluden a proyectos de constitución y constituciones de nuestro país que informan acerca de la evolución de diversas instituciones jurídicas, cuyo significado he incluido en el índice de abreviaturas. Estas referencias fueron elaboradas y utilizadas en trabajos de investigación previos en colaboración con el doctor Sergio García Ramírez.¹ Asimismo, el lector podrá encontrar un índice de tablas a manera de facilitar la ubicación de las cifras e información recopilada.

Al final del trabajo de investigación proporciono un apartado con la bibliografía general consultada e integrada por libros, artículos de revistas, obras colectivas,

¹ García Ramírez, Sergio, “El sistema penal constitucional”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. VII, pp. 1-93, y García Ramírez, Sergio, Martínez Breña, Laura y Rojas Valdez, Eduardo, *El sistema penal en la Constitución*, México, SEGOB-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

estudios y estadísticas, tesis jurisprudenciales, normativa nacional e internacional, páginas de internet de fuentes oficiales, documentos de la CNDH (informes, estudios, recomendaciones, diagnósticos, pronunciamientos), de la ONU y del Comité de Derechos Humanos de la ONU, de la Corte IDH (informes, casos, opiniones consultivas, medidas provisionales, votos particulares) y de la CIDH (informes, comunicados de prensa), así como noticias de diferentes medios de comunicación.

Es preciso señalar que durante la exposición que realizo en los cuatro capítulos que conforman este trabajo de investigación, el lector podrá notar de manera frecuente citas a los trabajos del doctor Sergio García Ramírez, y que las ideas plasmadas siguen la corriente de pensamiento humanista que él ha desarrollado e impulsado a lo largo de su carrera como penitenciario, funcionario público e investigador. Ello se debe a la cercanía que he tenido con él a lo largo de varios años de formación como su discípula desde mi llegada, hace más de una década, al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM como becaria de esa institución que me dio alojamiento, así como la fortuna y el privilegio de estudiar una carrera, adquirir habilidades de investigación y pensamiento, y colaborar en diversos ámbitos con uno de los mejores seres humanos, maestros e investigadores.

Asimismo, cito varios de los trabajos académicos en los que el doctor Sergio García Ramírez me ha dado la oportunidad de colaborar con él, dentro de los que se encuentra una investigación dedicada a los derechos humanos de los presos que fue publicada por el Programa Universitario de Derechos Humanos de la UNAM y la editorial Porrúa en 2014.

Es muy probable que el lector pueda encontrar entre esa publicación y esta tesis algunas coincidencias e, inclusive, la misma línea de investigación, sin embargo, se trata de dos trabajos distintos en la medida en que este texto lo enriquecí con las novedades generadas durante los últimos cinco años, tanto en materia normativa a nivel nacional e internacional así como con los informes, cifras,

documentos e instrumentos elaborados por instancias gubernamentales, de la sociedad civil organizada y medios de comunicación de los que se hace un recuento para esbozar, de manera muy somera, el paisaje penitenciario.

Elaborar este trabajo es insistir en la necesidad de mejorar la realidad penitenciaria y de los presos a través del diseño e implementación de políticas criminales y sociales efectivas, centradas en la dignidad del ser humano y en los derechos que emanan de ella.

CAPÍTULO I

El individuo frente al Estado: la libertad vulnerada

1. A manera de preámbulo

Uno de los dramas más complejos e intensos del ser humano es la privación punitiva de la libertad.² Aun cuando ha sido frecuentemente transitado este tema,³ continúa siendo necesario dar cuenta de la situación en la que se encuentran los reclusos, llamados los más vulnerables entre los vulnerables,⁴ y poner a la vista el escudo protector del que pueden echar mano para preservar su vida y dignidad en prisión.

² En la prisión punitiva “se ejecuta la privación de la libertad impuesta como pena por el delito cometido. De ahí que se le llame, expresivamente, ‘penitenciaria’”. García Ramírez, Sergio, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, 2a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 76.

³ Es vasta la bibliografía acerca de la privación de la libertad y los derechos de los presos. Entre ella se encuentra: Van Zyl Smit, Dirk, y Snacken, Sonja, *Principios de derecho y política penitenciaria europea. Penología y derechos humanos*, trad. de Ana Isabel Pérez Machio et al., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013; Bergman, Marcelo et al., *Delito y cárcel en México, deterioro social y desempeño institucional. Reporte histórico de la población carcelaria en el Distrito Federal y el Estado de México, 2002 a 2013: indicadores clave*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2014; García Ramírez, Sergio y Martínez Breña, Laura, *Presos y prisiones. El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2014, y Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de las personas en prisión*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

⁴ Datos y cifras de esa vulnerabilidad, magnificada por la realidad en la que se encuentran los presos, se pueden encontrar en diversos documentos que se citarán a lo largo de la presente investigación, entre ellos, el informe sobre la situación de derechos humanos en México de la CIDH, publicado el 31 de diciembre de 2015, en el que se declaró que “la Comisión advierte que en reclusorios federales y estatales se presentan patrones comunes y estructurales, tales como hacinamiento, corrupción y autogobierno descontrolado en aspectos como seguridad y acceso a servicios básicos, violencia entre internos, falta de atención médica, ausencia de oportunidades reales para la reinserción social, falta de atención diferenciada a grupos de especial preocupación, maltrato por parte del personal penitenciario, y la falta de mecanismos efectivos para la presentación de quejas”. El informe puede ser consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>. Véase, además, García Ramírez, Sergio y Martínez Breña, Laura, *op. cit.*, pp. 193 y ss., y Solís, Lesli et al., *La cárcel en México ¿para qué?*, México, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2012. Acerca de la violencia en las prisiones, también consúltese Cisneros, José Luis, “El dudoso futuro. Una mirada a la crisis de la prisión”, en Cisneros, José Luis et al., *¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014, pp. 18-29. Asimismo, para los diagnósticos que ofrece la CNDH sobre el estado que guardan las prisiones en el país cfr. http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria.

La privación punitiva de la libertad se da en el marco del sistema de justicia penal, instrumento del Estado para llevar a cabo sus funciones, entre las que se encuentran la garantía del bien común⁵, la seguridad⁶ y la justicia⁷.

La privación punitiva de la libertad es tan intrusiva que ha sido calificada como uno de los sucesos más intensos y desiguales entre el Estado —que hace uso de la expresión máxima de su violencia y poder— y el individuo —aislado de la sociedad y despojado de su libertad y de los medios para mantenerse a flote por sí mismo—. ⁸

⁵ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dada en Francia en 1793, estableció en sus dos primeros artículos que “El fin de la sociedad es el bien común. El gobierno instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles [...] Dichos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad”. Se ha afirmado que a través de esta declaración las ideas de J. J. Rousseau penetraron en las instituciones políticas mexicanas. Cfr. Gamas Torruco, José, “Orígenes del constitucionalismo mexicano: las declaraciones y los derechos humanos”, en Ibarra, Ana Carolina *et al.* (coords.), *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Oficina del Abogado General, 2014, p. 206.

⁶ Sobre seguridad y sus diversas expresiones, véase VV. AA., “Estudio introductorio del paradigma de la seguridad ciudadana”, en Moloeznik, Marcos Pablo (comp.), *¿Qué es la seguridad ciudadana?*, México, Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, 2013, pp. 17 y ss. La Corte IDH ha establecido que “está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”, véase *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4*, párr. 154; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5*, párr. 162, y *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52*, párr. 204. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado que “la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción”, véase *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126*, párr. 63.

⁷ “La justicia es un valor fundamental del derecho, junto con la seguridad jurídica, el bien común y el orden público”, véase Rojina Villegas, Rafael, “La justicia, valor supremo del derecho”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 39 y 40, julio-diciembre de 1948, tomo x, p. 239.

⁸ Así se ha hecho referencia a “la relación fulminante entre el gobernante —absolutamente poderoso— y el individuo objeto de la ira, mejor vasallo que ciudadano. La justicia penal sería el punto crítico en esta relación sombría: porque es ahí donde entra en crisis, la más profunda, el trato entre el soberano y el subalterno, el señor y el súbdito, el tribunal y el reo”, véase García Ramírez, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 17 y 18. Asimismo, del mismo autor, *La prisión*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, p. 21.

En este sentido, la transgresión punitiva de la libertad es el tema central de esta tesis. El objetivo es hacer visibles a los que han sido empujados y traer al lugar principal a “los más pobres entre los pobres”⁹, para mirar la realidad lacerante de este sector de la humanidad¹⁰ y ofrecer un panorama de los derechos que no sólo les están reconocidos, sino que constituyen una obligación del Estado¹¹ que, en caso de incumplimiento, puede conllevarle una responsabilidad internacional¹² así como severas implicaciones¹³ para la sociedad¹³ y las personas privadas de su libertad.

⁹ “A la solemnidad, por no decir a la majestad de los hombres en toga se contraponen el hombre en la jaula [...]; para mí, el más pobre de todos los pobres es el preso, el encarcelado”, véase Carnelutti, Francesco, *Las miserias del proceso penal*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p. 19.

¹⁰ “Según el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios (CIEP), más de 10 000 000 de personas se encuentran privadas de libertad (entre condenadas y en prisión preventiva), de las cuales 1 400 000 se encuentran detenidas en América Latina. Casi la mitad del total de la población reclusa a nivel mundial se encuentran en sólo tres países, Estados Unidos de América (2 240 000), China (1 640 000) y Rusia (680 000)”, véase Noel Rodríguez, María, *Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción*, México, CNDH, 2015, p. 11. Asimismo, véase *World Prison Population List (tenth edition)*, United Kingdom, University of Essex, 2013, http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/wppl_10.pdf.

¹¹ Sobre los diversos derechos a favor de los privados de libertad y la consiguiente responsabilidad del Estado por la violación o incumplimiento a los deberes que de la materia se derivan, *cfr.* Corte IDH, *Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de integridad personal y privación de la libertad (artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José, Corte IDH-Gobierno de España, 2010.

¹² El artículo 4 de la Resolución sobre *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)* hace alusión a los comportamientos de los órganos del Estado que generan responsabilidad de éste. La “acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”, *cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...*, *cit.*, párr. 164; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras...*, *cit.*, párr. 173; *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56, y *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 83. Sobre la responsabilidad del Estado, *cfr.* Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos, 2003, pp. 16 y ss., y Medina y Nash, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho-Universidad de Chile, 2007, pp. 19 y ss. Asimismo, Aguiar, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997, p. 202.

¹³ Se ha señalado, a propósito de los altos costos del mantenimiento de las prisiones, que “sólo sirven para reproducir exclusión e incrementar desarraigo social, conteniendo temporalmente una población de personas con carencias que habrán de salir tiempo después en peores condiciones — y con más peligrosidad— que cuando entraron. Se trata de una auténtica matriz que multiplica marginación y genera circunstancias que a su vez posibilitan delitos, y estos a su vez generan respuestas penales que hace que el ciclo se perpetúe”. Véase Segobia Bernabé, José Luis, “Consecuencias de la prisionalización”, en <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1003>.

2. La libertad bajo los reflectores

La libertad reconocida como uno de los más importantes y preciados valores para el individuo, ha sido elevada en el derecho, por su relevancia y trascendencia, al rango de derecho fundamental,¹⁴ por lo que se encuentra consagrada a nivel internacional a través de ordenamientos en materia de derechos humanos tendentes a proteger e impulsar la dignidad del ser humano,¹⁵ de los cuales se dará cuenta en el siguiente capítulo.

Así, la libertad es definida en términos generales por la Corte IDH como “un derecho humano, propio de los atributos de la persona”, que puede ser entendido “en un sentido extenso” como la capacidad del ser humano “de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido” así como de “organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”¹⁶.

En esa dirección, la libertad dota al individuo de la posibilidad de autodeterminarse —facultad que “es parte esencial del derecho a desarrollar libremente la personalidad” y se traduce en “determinar autónomamente su voluntad”¹⁷— y de la capacidad de elegir libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a su existencia,¹⁸ así como de hacer todo lo que está permitido

¹⁴ No es intención de este trabajo de investigación distinguir entre los conceptos de derechos humanos, derechos fundamentales, derechos básicos. Se hace referencia a la esencia de la libertad, derecho radical que puede ser considerado bajo esos distintos conceptos. Al respecto, véase Carbonell Sánchez, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

¹⁵ La libertad personal es un derecho reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos: DUDH (artículo 3); PIDCP (artículo 9.1); DADyDH (artículo I); CADH (artículo 7.1); Convenio Europeo (artículo 5), y Carta Africana (artículo 6).

¹⁶ *Caso Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 142. Asimismo, *cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

¹⁷ *Cfr. Villalobos Badilla, Kevin Johan, El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*, San José, Universidad de Costa Rica, 2012, p. 16.

¹⁸ La Corte Interamericana “ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y elegir libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”. *Caso Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica...*, *cit.*, párr. 142, y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo,*

lícitamente para organizar su vida conforme a sus propios valores, deseos, opciones y convicciones.¹⁹

Es preciso señalar que la libertad se manifiesta y ejerce en diversas formas,²⁰ entre las que se encuentra la libertad personal que dota al sujeto de libertad física o de movimiento, reconocida, entendida y analizada en disposiciones nacionales²¹ e internacionales²² como uno de los derechos humanos más preciados y significativos del individuo, destinado a protegerlo contra cualquier transgresión por parte del órgano público.

De esta manera, para que el individuo pueda elegir, dirigir y desarrollar su proyecto de vida —en lo personal y lo colectivo— es necesario que exista la seguridad de que se reconocerán y garantizarán los medios adecuados para llevarlo a cabo, así como de que podrá ejercer en libertad el amplio catálogo de derechos que le son reconocidos para ese fin. En esta ardua tarea, el Estado democrático concurre en la escena para impulsar y garantizar la dignidad del individuo y los medios para su realización en lo individual y colectivo.²³

En consecuencia para garantizar el proyecto de vida de las personas, a través de la seguridad y la justicia, el Estado puede y debe echar mano de diversos

Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136. *Mutatis mutandi*, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador...*, cit., párr. 52.

¹⁹ Cfr. Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 8: *Libertad personal*, San José, OEA, 2015, p. 6.

²⁰ La CADH contiene diversas formas de ejercicio de la libertad que se traducen en derechos sobre los que la Corte IDH se ha pronunciado, tales como: física o de movimiento, de pensamiento y de expresión, de conciencia, religión y asociación.

²¹ En el ordenamiento constitucional mexicano la libertad personal está contemplada en lo que se ha denominado como la carta magna del inculpadado, instituida en los artículos 14, 16, 18 y 19.

²² Como ya se mencionó anteriormente, la libertad personal es un derecho reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos: DUDH (artículo 3); PIDCP (artículo 9.1); DADyDH (artículo I); CADH (artículo 7.1); Convenio Europeo (artículo 5), y Carta Africana (artículo 6).

²³ La Corte Interamericana al referirse a la expresión leyes en el artículo 30 de la CADH, aludió al concepto de “bien común”, y señaló que éste “ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”, tal como lo señala la DADyDH (considerandos, párrafo I). *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 74.

instrumentos y políticas públicas de corte social y económico,²⁴ así como de medios de control punitivos —inscritos en el ámbito penal y marco del tema de este trabajo—. Las primeras deberán estar presentes en mayor medida, las segundas en menor cantidad y como medida extrema y excepcional.

Es preciso mencionar que la privación de la libertad personal²⁵ llega a realizarse por variados motivos,²⁶ en supuestos legales e ilegales, en recintos cerrados de toda índole y por medios penales y no penales. Dicha práctica se extiende “a todas las formas de privación de la libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la migración, etc.”²⁷.

Así, la privación de la libertad realizada dentro del marco de la ley se puede llevar a cabo en instituciones públicas o privadas bajo la forma de institucionalización: internamiento de mayores o niños —con finalidades docentes o dirigidas a

²⁴ En un Estado democrático se debe optar por la aplicación de políticas y medios no penales que infundan valores en la sociedad y previenen la comisión de delitos: familia, educación, religión, empleo, etcétera. El Estado debe invertir en el desarrollo de políticas públicas, distintas de las penales, que impulsen y garanticen la seguridad y el bienestar de los individuos. Cfr. García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 4a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 6.

²⁵ Los Principios y Buenas Prácticas definen a la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”.

²⁶ En diversos instrumentos internacionales se ha establecido que los Estados pueden llevar a cabo la privación de libertad con motivo de:

- a. La investigación de un delito (PIDCP, artículos 9 y 10; CADH, artículos 5 y 7, y Convenio Europeo, artículo 5), y
- b. Por condena (CADH, artículo 5, y Convenio Europeo, artículo 5).

Asimismo, se señala que la privación de libertad puede aplicarse a los siguientes sujetos:

- a. Menores (PIDCP, artículo 10, y Convenio Europeo, artículo 5);
- b. Personas que pueden propagar una enfermedad contagiosa (Convenio Europeo, artículo 5);
- c. Enajenados o enfermos mentales (Convenio Europeo, artículo 5, y RB, regla 10);
- d. Alcohólicos, toxicómanos o vagabundos (Convenio Europeo, artículo 5), y
- e. Personas a las que se pretende impedir el ingreso en determinado territorio (Convenio Europeo, artículo 5).

²⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 8, Derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 9)*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 30 de junio de 1982, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN8.

infractores de disposiciones penales que suponen privación de libertad—; resguardo de personas con discapacidad a quienes su voluntad suele ser excluida o minimizada; custodia de refugiados, en asilo, apátridas o indocumentados para el control de migración y con fines cautelares en tanto se resuelve su situación jurídica bajo las leyes migratorias —medida ampliamente cuestionada cuando reviste características punitivas—.²⁸

En cuanto a la privación de la libertad, bajo el amparo de la ley y por motivos penales se encuentran las medidas cautelares²⁹ y la prisión punitiva³⁰, esta última tema central de este texto y a la que se hará referencia más adelante.

En la categoría de privación de la libertad por medidas cautelares —que sólo se mencionará sin profundizar por no ser el tema central de este trabajo y de la que se podría realizar un tema de investigación independiente— se encuentran el arraigo³¹, la detención y la prisión preventiva³². El primero ha sido una de las

²⁸ La Corte Interamericana ha señalado que “la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias”. Así, “la detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería, bajo ninguna circunstancia, tener un carácter punitivo”. *Cfr. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 169.

²⁹ Sobre medidas cautelares, *cfr.* Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de derecho procesal penal*, 2a. ed., Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, p. 195; Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, t. I, p. 516, y Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Margarita Ángela, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 151.

³⁰ Concepción Arenal examinó la diferencia entre prisión preventiva y prisión punitiva, y destacó que mientras los problemas que debe resolver aquélla “son relativamente fáciles” y de formulación negativa (que el preso “no se escape, no se enferme, no se deprave y no se desespere”), los que ha de enfrentar la prisión como pena tienen mayor complejidad (“estudiar al penitenciado, ver cómo y por qué ha delinquido, apreciar con exactitud sus grados de perversidad, los medios de combatirla y, en fin, curar un padecimiento moral casi siempre grave, gravísimo en muchas ocasiones, incurable alguna vez”). Véase *Estudios penitenciarios*, Clásicos de las Ciencias Penales, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, p. 57.

³¹ *Cfr.* Esparza Martínez, Bernardino, *El arraigo. Argumentos para su derogación constitucional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014; Embris Vásquez, José Luis, *El arraigo domiciliario del sistema acusatorio y oral. Teoría y práctica*, México, Flores Editor, 2012, y Bonilla López, Miguel, *Constitución y Judicatura: los límites del arraigo penal*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

³² Sobre la prisión preventiva la CIDH recientemente emitió un informe relativo a las medidas dirigidas a reducir su uso en las Américas. *Cfr.* CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, CIDH-OEA, julio de 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>. Igualmente, *cfr.* Gómez Pérez,

medidas más cuestionadas que se deslizó al ordenamiento nacional a través de una ley secundaria y después se instaló en la ley suprema.³³

Respecto de la prisión preventiva³⁴, se trata de una medida que genera una fuerte aflicción a la libertad y tensa el principio de presunción de inocencia al ser aplicada a un presunto culpable pero también posible inocente³⁵, y que es necesario subrayar que ha generado una gran cantidad de presos sin condena³⁶ —personas en espera de una sentencia— que ha contribuido al hacinamiento y sobrepoblación que actualmente existe en México³⁷, América Latina³⁸ y gran parte

Mara, “La prisión preventiva en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales”, en García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 255-268.

³³ Cfr. Silva Meza, Juan N., *Reflexiones en torno al arraigo como medida privativa de la libertad en el proceso penal*, México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017; Toledo, Cecilia, *Otros referentes para pensar el país. El uso e impactos del arraigo en México*, México, FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, 2014, <http://fundar.org.mx/otrosreferentes/documentos/DocArraigoOK.pdf>; Esparza Martínez, Bernardino, *op. cit.*, y Cantú Martínez, Silvano *et al.*, *La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., 2012, <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf>.

³⁴ Sobre este punto Beccaria indicó que “siendo una especie de pena la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia, sino en cuanto la necesidad obliga”, y añadió que “la cárcel es sólo la simple custodia de un ciudadano hasta en tanto que sea declarado reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible y debe ser la menos dura que se pueda”. Véase Beccaria, César, *De los delitos y de las penas. Facsimilar de la edición príncipe en italiano de 1764, seguida de la traducción de Juan Antonio de las Casas de 1774*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 257.

³⁵ La presunción de inocencia es una garantía “por medio de la cual se ordena tener a toda persona como inocente, hasta que no se acredite el hecho punible y la responsabilidad, mediante un proceso celebrado con todas las garantías”. Véase Parra Quijano, Jairo, “Presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y principio de integración”, en *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Derecho Penal y Criminología*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, vol. XXI, núm. 68, enero-abril de 2000, p. 105. Este principio significa que “toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena”. En tal virtud, “el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente”. Véase Maier, Julio B. J., *op. cit.*, p. 475.

³⁶ Bajo la perspectiva de “los derechos humanos, un proceso penal prolongado, especialmente cuando acarrea una dilatada privación de libertad del procesado, implica una violación al principio de que nadie puede ser penado mientras no se compruebe su culpabilidad en la forma legalmente establecida. Se trata de una inversión de los principios básicos del proceso penal respetuoso de la dignidad humana”. Véase Carranza, Elías *et al.*, *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*, San José, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), 1983, pp. 51-52.

³⁷ Cfr. Carranza, Elías, *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria*, México, Siglo XXI, 2007.

³⁸ Para un visión general sobre el uso de la prisión preventiva en América Latina, *cfr.* Dammert, Lucía y Zuñiga, Lisa, *La cárcel: problemas y desafíos para las Américas*, Santiago de Chile, FLACSO Chile-OEA, 2008, pp. 71 y ss. Asimismo, CEJA, *Prisión preventiva en América Latina*.

del mundo³⁹. Por tal motivo, debe asegurarse que el Estado garantice el derecho a la libertad, tanpreciado e importante para el individuo, y sólo lo limite o restrinja excepcionalmente en los casos o circunstancias fijadas previamente en la ley.

3. Libertad constreñida. Imposición del Estado, pena del individuo

En este apartado se expone sobre la privación de la libertad impuesta como pena, derivada de un enjuiciamiento penal ajustado a los extremos del debido proceso y que culmina en una sentencia condenatoria.

Como se mencionó anteriormente, la pena privativa de libertad nace en el marco de la materia penal que sobresale del conjunto de relaciones entre el Estado y el individuo. En este ámbito, se pone de manifiesto la tensión entre estos dos personajes y se revela el verdadero respeto que aquél tiene hacia los derechos del ser humano que debe ser tratado dignamente aún —o mejor dicho, sobre todo— en las circunstancias más sombrías de su vida.

En el escenario del delito y de la pena, aquél tiene su origen en el inicio de los tiempos con el ser humano al transgredir el orden dado y evolucionó tornándose más complejo y afectando a la sociedad en mayor escala hasta llegar a trascender, en algunos casos, las fronteras territoriales, que ahora desean acentuarse en algunas latitudes levantando muros aduciendo, entre otros, argumentos erróneos de seguridad, prevención y combate al delito.⁴⁰

Enfoques para profundizar el debate, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2013,
<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3130/prisionpreventivaenamericalatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

³⁹ Cfr. Carranza, Elías, “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe, ¿qué hacer?”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho-Universidad de Chile, núm. 8, junio de 2012, pp. 38 y ss. Existe una relación ampliamente estudiada entre los modelos de enjuiciamiento y el número de presos sin condena. Por lo que toca a los países americanos, se ha observado que “ninguno de los países del grupo de sistema anglosajón tiene más del 37.44 % de presos sin condena, y todos los países del grupo sistema continental-europeo tienen más del 47.40 % de presos en esa condición”. Carranza, Elías et al., *op. cit.*, p. 27.

⁴⁰ Cfr. Mendoza Bremauntz, Emma, “Globalización, internacionalización del delito y seguridad”, en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro (coords.), *Estudios en homenaje a don*

La pena surgió como instrumento —el más extremo de todos— para combatir el delito.⁴¹ Las políticas de carácter no penal y las penas han tenido un ritmo de evolución distinto al del delito. Ambos son producto de las convicciones, ideologías y grado de humanidad en turno.

La pena tiene como esencia ser aplicada a quien causa a otro o a la sociedad un daño mayor. Se pretende que sea el medio para destruir al delicto y se usa para eliminar al delincuente —físicamente cuando se le priva de la vida o socialmente cuando se le excluye de la sociedad—. La pena siempre atiende a un fin,⁴² dependiendo del tipo de instrumento penal que se desea suscribir: retribuir, intimidar, expiar, purificar, recuperar, contener o conciliar.⁴³

Tanto las penas como el delito son un espejo de la sociedad, así, se ha afirmado que “en caso de haber una exacta y universal escala de las penas y de los delitos, tendríamos una común y probable medida de los grados de tiranía y de libertad y del fondo de humanidad, o de malicia, de todas las naciones”⁴⁴. Igualmente se dijo: “según un principio consagrado en el tiempo, el nivel de progreso general —o de retroceso— de cualquier sociedad nos está dado por sus prisiones”⁴⁵.

Jorge Fernández Ruiz. *Derecho internacional y otros temas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

⁴¹ Cfr. Martínez-Solares, Verónica y Aguilar Sánchez, Oscar, “Prevención de la violencia y el delito en 75 años de análisis de la evolución teórica”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 197-227.

⁴² Cfr. Beristáin, Antonio, “Fines de la pena: importancia, dificultad y actualidad del tema”, *Cuestiones Penales y Criminológicas*, Madrid, Reus, 1979, p. 31.

⁴³ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Itinerario de la pena*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 1997, pp. 30 y ss.

⁴⁴ Beccaria, César, *op. cit.*, p. 226.

⁴⁵ Davis, Angela Y. *et al.*, “La rebelión de Attica”, en VV. AA., *Si llegan por ti en la mañana... vendrán por nosotros en la noche*, trad. de Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI Editores, 1972, p. 48.

Durante un tiempo prolongado se prefirieron las penas que infligían dolor sobre la víctima, que fueran ejemplares y aleccionadoras.⁴⁶ En otra época se echó mano de la pena privativa de libertad⁴⁷ como una medida para relevar la pena capital, constituyéndose como un recurso de racionalidad y benevolencia para no afligir el cuerpo del sujeto que era utilizado para aleccionar al pueblo a través de un gran espectáculo.⁴⁸

Así, pasó de ser una medida humanitaria a un instrumento que pobló la historia del siglo XX y que se ha convertido en una de las penas más usadas del siglo XXI, debido a la preferencia obsesiva del uso de la prisión que arroja resultados alarmantes. En este sentido, se afirma que:

Muchos sistemas penitenciarios del mundo se encuentran en crisis, lo que genera graves consecuencias que pueden afectar a las personas detenidas, sus familias y las sociedades en su conjunto. La realidad en muchas prisiones tiende no sólo a estar lejos de los estándares internacionales sino que también puede debilitar el fin último de la pena de prisión: la protección de la sociedad frente al delito.⁴⁹

La ejecución de la pena privativa de libertad⁵⁰ y el lugar en donde se lleva a cabo debería estar bajo el escrutinio cuidadoso de las autoridades, por la intensidad de la actividad que se está ejecutando y la trascendencia que tiene en la vida del ser

⁴⁶ Sobre la evolución de la pena y el penitenciarismo en México, *cfr.* Sánchez Galindo, Antonio, “Historia del penitenciarismo en México”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo...*, *op. cit.*, pp. 535-545.

⁴⁷ Hay polémica en relación con el origen de la prisión como pena. El hecho es que “poco a poco la privación de libertad pasa a ocupar el centro del sistema penal represivo [...] Después de un siglo y medio de prueba, que desemboca en un humanitarismo a ultranza como aspiración teórica, la pena carcelaria pasa a primer plano, como estrella de primera magnitud que lo alumbraba, de las reacciones penales del derecho punitivo moderno”. Véase García Valdés, Carlos, *Estudios de derecho penitenciario*, Madrid, Tecnos, 1982, pp. 33 y 38. Para una reseña histórica de la pena privativa de la libertad en México, *cfr.* Malo Camacho, Gustavo, *Historia de las cárceles en México. Etapa precolonial hasta el México moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, y Enríquez Rubio Hernández, Herlinda, *El pluralismo jurídico intracarcelario*, México, Porrúa, 2007, pp. 22 y ss.

⁴⁸ “En medio de la confusión, la promiscuidad, el abandono y el abuso, se erigió la piedad de los reformadores. Como hubo generosa disposición de Beccaria, que revolucionó el sistema penal en su conjunto, la hubo de John Howard, que se aplicó a la reforma carcelaria e impulsó lo que se denominaría penitenciarismo humanitario”. García Ramírez, Sergio, “Prisiones, prisioneros y derechos humanos. Estudio introductorio”, en *Derechos humanos de los reclusos en México. Guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, México, CNDH, 2007, p. 40.

⁴⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Abordando la crisis penitenciaria a nivel global. Estrategia 2015-2017*, UNODOC, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf.

⁵⁰ Véase Santacruz Fernández, Roberto *et al.*, *La ejecución de sentencias en el sistema acusatorio*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2014.

humano, así como estar guiada por el principio de legalidad y de una regla de humanidad, racionalidad y conciencia para garantizar la observancia de los derechos de los condenados.⁵¹ En este sentido, el reconocimiento y garantía de los derechos del individuo no debieran encontrar una muralla al iniciar la fase ejecutiva. En su momento Carnelutti señaló que “el proceso no termina con la sentencia, sino su sede se transfiere del tribunal a la penitenciaria [que] está comprendida, con el tribunal, en el palacio de justicia”⁵².

Actualmente, existe un panorama desolador y preocupante de la pena privativa de libertad y las cárceles. Prevalcen los cuestionamientos y descontentos sobre ellas, se les vincula con serios problemas del sistema penal. Sin embargo, para mantenerlas y hacer uso desproporcionado de ellas se echa mano del falso dilema entre seguridad pública y derechos humanos,⁵³ así como de la opinión pública para apoyar su sostenimiento⁵⁴ como institución de control del Estado.

Como se señaló anteriormente, mediante el pacto social se cede parte de la libertad en favor de la seguridad pública —para resguardar la seguridad individual y colectiva— que tiene como uno de sus fines el combate al delito a

⁵¹ Sobre el juez de ejecución de sanciones, *cfr.* Champo Sánchez, Nimrod Mihael, *El juez de ejecución de sanciones en México*, México, Instituto de Formación Profesional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013. Asimismo, Santacruz Fernández, Roberto *et al.*, *op. cit.*

⁵² Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, pp. 81-82.

⁵³ La CIDH ha señalado que el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de seguridad ciudadana; por el contrario, es un elemento esencial para su realización. CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser. L/V/II.Doc.57, adoptado el 31 de diciembre de 2009, párr. 155. En relación con el falso dilema entre derechos humanos y seguridad pública, *cfr.* Delmas-Marty, Mireille (dir.), *Procesos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, trad. de Pablo Morenilla Allard, Zaragoza, Eijus, 2000, pp. 40-41; García Ramírez, Sergio, *Actualidad de los derechos humanos en materia penal*, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Problemas actuales de las ciencias penales, año IV, núm. 10, enero-abril de 1989, pp. 201-214, y “Seguridad pública, proceso penal y derechos humanos”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 17, enero-junio de 2011, pp. 151 y ss.

⁵⁴ Acerca de la opinión pública como medio de control, *cfr.* Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2000, pp. 249-250; Sartori, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Madrid, Editorial Taurus, 1997, pp. 73 y ss., y García Ramírez, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004, pp. 87 y ss. “El ambiente de opinión sigue inclinándose por incrementar penas, encarcelar a más. Ni la evidencia de lo que ocurre en nuestros penales, ni los sucesos de nuestras calles son suficientes para provocar un cambio de opinión”. Solís, Lesli *et al.*, *La cárcel en México...*, *cit.*, p. 3.

través de los medios más extremos e intensos que posee el Estado. Sin embargo, sin racionalidad ni prudencia, el uso excesivo de este instrumento nos coloca en una situación latente de incertidumbre y violación a nuestros derechos.⁵⁵

Para abordar y desembrollar el atolladero en el que se encuentran tanto la seguridad, la pena privativa de libertad y la cárcel es necesario regresar al origen y diseñar políticas que contribuyan a despejar y solucionar las múltiples problemáticas en las que se encuentran aquéllas, abordándolas desde múltiples perspectivas y no sólo desde el ámbito penal.

Para ello, es necesario volver la mirada hacia las preguntas que son la fuente de las decisiones penales fundamentales,⁵⁶ que se encuentran recogidas en la Constitución y atañen a los más elevados intereses,⁵⁷ para reflexionar y responderlas con certeza, coherencia y visión de conjunto: ¿cuál es el sistema penal en la vida colectiva?, ¿para qué sirve el aparato penal en una sociedad democrática?, ¿qué conductas deben ser consideradas como delitos en un Estado democrático?, ¿quién debe ser considerado cómo delincuente?, ¿cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo para asegurar la debida acreditación de la existencia de un delito?, ¿deben existir diversos tipos de penas y finalidades?, ¿para qué sirven las penas proporcionales y razonables en una sociedad democrática?, ¿de qué manera se ejecutan las sanciones en un marco democrático?, ¿para qué sirve privar de la libertad a un ser humano?, ¿los

⁵⁵ Ferrajoli observa que los costes en el derecho penal “son de dos tipos y no se excluyen entre sí necesariamente: el del abandono del sistema social al *bellum omnium* y a las reacciones salvajes y desenfrenadas a las ofensas, con predominio inevitable del más fuerte en detrimento de la seguridad general; y el de la regulación disciplinaria de la sociedad, capaz de prevenir las ofensas y las reacciones a las ofensas con medios diferentes e incluso más eficaces que las penas, pero ciertamente más costosos para la libertad de todos”. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 209, 337 y ss.

⁵⁶ El Estado practica selecciones penales fundamentales: finalidad del sistema, ámbito de restricción de los principales bienes jurídicos de los individuos cuando estos son inculpatos, delito, delincuente y sanción. *Cfr.* García Ramírez, “Panorama de la justicia penal”, en VV. AA., *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 722 y ss.

⁵⁷ La ley suprema contiene las “decisiones políticas fundamentales” de la nación. *Cfr.* Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1961, pp. 27-29. Las decisiones políticas fundamentales imprimen a las leyes supremas una configuración singular, ya que en ellas se incorporan los valores políticos que una comunidad nacional adopta en un momento histórico determinado. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 53 y ss.

sustitutivos y correctivos son un instrumento utilizable en un Estado democrático?, ¿se puede y es conveniente que se utilicen otros instrumentos no penales para garantizar la seguridad y combatir el delito?

De las respuestas que se den a estas cuestiones resultará el diseño de la política criminal, ya sea con tintes de exuberancia penal⁵⁸ o de un derecho penal mínimo⁵⁹ y con ello se gobernará con un derecho penal de *ultima ratio*⁶⁰ o con el código penal en la mano. Tomemos en cuenta que el sistema penal es la región crítica en donde nuestros derechos fundamentales quedan en el más grave riesgo, donde vale la pena detenernos a reflexionar sobre si se desea impulsar un garantismo a favor del valor del ser humano y el catálogo de derechos que se derivan de su dignidad o ceder frente a falsas consideraciones de seguridad pública.

Asimismo, para que exista una adecuada política criminal, de la que forma parte la cárcel y todos los privados de libertad que se encuentran en ella, es necesario

⁵⁸ En la línea de orientación liberal y garantista a propósito del papel y contenido de los tipos penales, considerando la tensión que en este ámbito surge entre las corrientes autoritarias y las tendencias democráticas que informan al derecho penal, se ha escrito que "el plano de la tipicidad debe verse como un terreno de conflicto en el que colisionan el poder punitivo y el derecho penal. El primero pugna por la mayor habilitación de su ejercicio arbitrario; el segundo, por su mayor limitación racional [...] El poder punitivo nunca cesa de presionar a través de los tipos: apela a la minimización del bien jurídico, a los peligros remotos, a las interpretaciones extensivas, a las analogías y a las vaguedades, etc., en tanto que el derecho penal reductor lucha en todos esos frentes. Cada tipo constituye una perforación en la racionalidad del poder, que el estado de policía trata de agrandar y multiplicar y el derecho penal —del lado del Estado de derecho— de reducir y limitar". Zaffaroni, E. Raúl *et al.*, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Buenos Aires, EDIAR, 2011, p. 433.

⁵⁹ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 104-105. Beccaria aludió al derecho penal mínimo cuando señaló: "Para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes". Beccaria, César, *op. cit.*, p. 323. "En el derecho penal se habla de una intervención mínima, es decir, de la moderación más completa que se pueda en el doble campo del derecho sustantivo: la tipificación de las conductas y la fijación —en entidad y cantidad— de los castigos". García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 579 y ss. El minimalismo penal es una nueva forma de entender y aplicar el derecho penal, la *ultima ratio* del *ius puniendi* estatal ante el delito. Cfr. González Macchi, José Ignacio, "La reforma del Código Penal en Paraguay (1998)", en VV. AA., *Reforma penal y política criminal. La codificación en el Estado de derecho*, Buenos Aires, EDIAR, 2007, pp. 42 y ss.

⁶⁰ El derecho penal es la "*última ratio legis*"; la "hipertrofia cualitativa" de aquél es un rasgo del Estado totalitario. Maurach, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Editorial Ariel, 1962, t. I, pp. 31-32.

tomar en cuenta la realidad, establecer objetivos francos y métodos idóneos para llevarlos a cabo, tener claro qué es lo que sí y lo que no debe estar en ella para evitar ingresos en la justicia penal de aquellos supuestos que no deben ser abordados desde ella, delimitar razonablemente la privación de la libertad y el uso de la cárcel (como una medida extrema que sólo se debería aplicar en la realización de delitos graves y en aquellos casos que causen grave daño social) y, sobre todo, que toda reforma en materia penal, incluida la ejecución de penas, se sustenten en esa política criminal.

4. Institución total: murallas para la libertad

Dentro del horizonte de la pena privativa de la libertad, una vez dictada y establecida la sentencia se ejecuta la pena y se destierra al individuo a su destino fatal, a su nueva vida entre murallas: la prisión.⁶¹

El espacio donde se lleva a cabo la privación punitiva de la libertad es especialmente característico: recinto fortificado, territorio en donde se coloca lejos y fuera de la vista de todos a los indeseados y peligrosos. Institución total,⁶² ciudad amurallada para los aislados y temidos del mundo, la cárcel.⁶³ Lugar en el que se controla absolutamente la vida del individuo.

⁶¹ Cfr. Sánchez Galindo, Antonio, *Luces y sombras de la prisión*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017, y García Ramírez, Sergio, *La prisión...*, cit.

⁶² Goffman señala que la institución total es “un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente. Las cárceles sirven como ejemplo notorio”. Cit. por Pérez Guadalupe, José Luis, *La construcción social de la realidad carcelaria*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú, 2000, p. 95. “Las prisiones se diferencian de otras instituciones totales por el hecho de que su principal objetivo no es garantizar el bienestar de sus habitantes, como es el caso de los centros para ancianos o para enfermos, sino proteger a la sociedad frente a ellos. Con independencia de que existan otros objetivos, las prisiones continúan siendo fundamentalmente, y desde un punto de vista estructural, lugares destinados a la custodia y al castigo”. Van Zyl Smit, Dirk, y Snacken, Sonja, *op. cit.*, pp. 84 y ss. Asimismo, García Ramírez, en su calidad de juez de la Corte IDH, hizo referencia a la *institución total* y a la condición de garante del Estado respecto a las personas que se encuentran reclusas en ella. Cfr. Voto particular concurrente relativo al *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 18.

⁶³ Ruíz Funes señaló que la cárcel “es una invención del derecho canónico”. Ruíz Funes, Mariano, *La crisis de la prisión*, La Habana, Jesús Montero editor, 1949, p. 76. Asimismo, para conocer sobre el origen de la prisión, cfr. Cuello Calón, Eugenio, *La moderna penología (represión del delito*

Se ha dicho que las prisiones son el espejo que refleja el verdadero ser de la humanidad. Durante mucho tiempo han sido un terrible espectáculo con resultados preocupantes. Son la expresión dramática del sistema penal. Escenarios brutales de violencia y degradación. Lugar que difícilmente proporciona a los condenados los medios para reintegrarse o reinsertarse a la sociedad y dotarlos de herramientas que amplíen sus opciones de vida y no vuelvan a delinquir.

La institución total genera diversas restricciones sobre todas las actividades del recluso. Es una experiencia desconocida para la gran mayoría de la población. Es por ello que, para la preservación de los derechos humanos de los individuos que las habitan, se deben tomar en cuenta las características particulares del encierro y el asedio que se produce sobre ellos para garantizar las condiciones que proporcionen a los reclusos aquellas opciones y soluciones que preserven su vida y que favorezcan su dignidad.

La prisión es la casa de los oprimidos, escenario de dolor que pocos saben hacia dónde lleva y en qué los convierte. Como todo sitio habitado requiere ser administrado y ordenado, contar con recursos que la mantengan a ella y a sus habitantes a flote y verdaderos dirigentes que conduzcan todos sus recursos para los fines previstos.

5. Estado obligado y garante

Del contexto descrito hasta ahora en relación con lo que sucede al interior de las prisiones, el Estado es el principal responsable. Tiene un deber de custodia que lo

y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución), Barcelona, Bosch, 1958, p. 301. Donald R. Cressey señala que “la reclusión (*imprisonment*) como un sistema gubernamental para infligir dolor y sufrimiento a los delincuentes es [...] una invención de las revoluciones americana y francesa”. “Adult felons in prison”, en VV. AA., *Prisoners in America*, Columbia University, The American Assembly, 1973, p. 119. Igualmente, *cfr.* Peters, Edward M., “Prison before the Prison: The Ancient and Medieval Worlds”, en Morris, Norval and Rothman, David J. (ed.), *The Oxford History of Prison. The Practice of Punishment in Western Society*, New York, Oxford University Press, pp. 3 y ss.

obliga a adoptar las medidas conducentes para garantizar a los reclusos el mayor disfrute posible de sus derechos debido a la situación originada por la medida restrictiva que despliega y que les impide satisfacer sus necesidades por sus propios medios.

El Estado es el principal sujeto obligado⁶⁴ en lo que respecta a los derechos fundamentales de los individuos, de él se demanda respeto y garantía y de su omisión e incumplimiento se puede derivar responsabilidad en el plano nacional e internacional. En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar a los privados de libertad condiciones efectivas de dignidad a través de medidas reales⁶⁵ y sin poder aducir problemas presupuestales para incumplirla.⁶⁶

De esta obligación general se sostiene que el Estado tiene una posición de “garante de los derechos” de las personas en una triple dimensión: 1) garante de todas las personas sujetas a su jurisdicción; 2) posición de especial garante que le genera deberes más acentuados y particulares en la observancia de los derechos humanos de las personas sobre las que despliega su autoridad con mayor fuerza o que no disponen, por la situación en la que se encuentran, de la capacidad de llevar a cabo la tutela eficaz de esos derechos por medios propios, y 3) como garante ante otros Estados vinculados por acuerdos en la materia. De esta

⁶⁴ La Corte IDH ha recordado “la posición especial de garante que tiene el Estado con respecto a las personas privadas de libertad, razón por la cual se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las mismas”. *Caso Vélez Loor vs. Panamá...*, cit., párr. 276.

⁶⁵ La Corte Interamericana ha señalado que “El Estado es el responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal ‘si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción’”. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

⁶⁶ El Tribunal Interamericano ha puntualizado que “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano”. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85; *Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88, y *Caso Vélez Loor vs. Panamá...*, cit., párr. 198.

manera, el Estado se convierte en custodio y ejecutor pero también en garante de los derechos de las personas a las que ha privado de su libertad.

6. Derecho penitenciario

Para finalizar este capítulo, se enmarca a la pena privativa de libertad con el derecho penitenciario, el cual ha tenido mucho menos impulso y desarrollo que otras dimensiones del sistema penal, quedando durante mucho tiempo relegado.

La preceptiva penitenciaria históricamente se desarrolló de forma escasa y figuró de manera muy general e insuficiente en los códigos penales y procesales, así como en algunos ordenamientos que contenían disposiciones relacionadas con la readaptación social.⁶⁷

En México, la ejecución de sentencias y la dirección de los establecimientos penitenciarios estuvieron a cargo, durante mucho tiempo, exclusivamente, de la autoridad administrativa, que actuó discrecionalmente produciendo graves aflicciones en la dignidad del individuo.

En el siguiente capítulo describo la evolución que ha tenido el Derecho penitenciario tanto a nivel nacional como internacional y menciono brevemente las diversas etapas del sistema penitenciario.

Por ahora solo señalaré que para que el derecho penal ejecutivo⁶⁸ se guíe humana y democráticamente es necesario que abarque un conjunto de principios e instituciones encargadas de llevar a cabo —con eficacia y cabalidad— el cumplimiento de las sentencias impuestas al delincuente, que deben estar acordes a las finalidades de la pena. Esto implica el desarrollo de un amplio

⁶⁷ Cfr. García Ramírez, Sergio, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, núm. 95, mayo-agosto, pp. 365 y ss.

⁶⁸ Se ha definido al derecho ejecutivo penal y penitenciario como el “conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad”. García Ramírez, Sergio, *La prisión...*, *cit.*, p. 33.

sistema penal ejecutivo que haga énfasis no sólo en el mejoramiento del sistema penitenciario, sino también en la elaboración de políticas y la creación de instituciones que respeten y garanticen los derechos del individuo durante el cumplimiento de las sentencias, que no sólo se refieren a la privación de la libertad, sino a otras penas y medidas de seguridad.⁶⁹

⁶⁹ Cfr. Jiménez Martínez, Javier, *La ejecución de penas y medidas de seguridad en el juicio oral (ensayos de recopilación para una antología)*, México, Raúl Juárez Carro Editorial S. A. de C. V., 2012, y Loranca Muñoz, Carlos, *Individualización judicial de las penas y medidas de seguridad*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, 2008.

CAPÍTULO II

Ejecución penal: fuentes nacional e internacional. Origen y evolución

El Derecho de una nación surge de ella y su circunstancia —haciendo alusión a la expresión Orteguiana—, se nutre de las aspiraciones y la realidad de la sociedad —aun cuando a veces disten mucho unas de la otra— y se materializa a través de normas supremas y leyes secundarias que desarrollan lo que en las primeras se consagra. Las normas ordinarias se elaboran en armonía con la Constitución. Se entiende que ésta es sustento y fundamento de aquéllas. Al respecto, Hans Kelsen apuntó que la ley fundamental es “norma de normas y ley de leyes”⁷⁰. Las normas ordinarias deben elaborarse en función de los principios de la ley suprema. Cuando su contenido es contrario a ésta, la norma es inconstitucional y debe revisarse o suprimirse.

Nuestro país, a lo largo de diversas etapas históricas, ha contado con sendos ordenamientos constitucionales⁷¹ receptores de las decisiones políticas fundamentales que el Constituyente de cada época ha considerado necesarias para regular los temas más trascendentales de la vida del Estado y la sociedad: definición y establecimiento de sus fines; pautas de organización, estructura y facultades para el desarrollo de sus funciones; principios para la actividad en comunidad y derechos de sus gobernados. A través de este entramado jurídico se refleja en cada periodo, por un lado, el valor que la dignidad del ser humano tiene para la sociedad y, por otro, el respeto del Estado hacia aquélla. A este paisaje, se suman disposiciones secundarias que despliegan a detalle los principios establecidos en las normas supremas.

Asimismo, el Estado mexicano, a través de su evolución histórica, política y jurídica ha generado, en ejercicio de su soberanía, puentes favorables entre el

⁷⁰ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Carlos Cossío, México, Editora Nacional, 1974, pp. 108-109.

⁷¹ Para explorar la parte histórica de las leyes fundamentales que rigieron la vida de nuestro país, cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 24 ed., México, Porrúa, 2005.

derecho nacional y el derecho internacional en materia de derechos humanos,⁷² que ha dado paso a lo que actualmente se denomina el estatuto contemporáneo de derechos⁷³ a favor del ser humano.

En el actual apartado se hace un recuento breve y panorámico sobre el origen y florecimiento del Derecho penitenciario de nuestro país; para ello, se recurre a esta doble fuente nacional e internacional que integra y nutre nuestro sistema jurídico nacional siguiendo un orden cronológico, a manera de línea de tiempo, sin profundizar en cada uno de los temas contenidos en las normas y reformas a las que se alude, puesto que su desarrollo y contenido se abordan en otros extremos de esta tesis al ahondar en cada uno de los grandes principios de los que se desprenden los derechos de los presos.

En este sentido, por medio de este apartado se ofrece un breve bosquejo —que no podría ser detallado ni exhaustivo debido a las características de la presente investigación— sobre la evolución de las disposiciones ejecutivas en nuestro país, haciendo mención de algunas de ellas desde la vida independiente de nuestra nación hasta nuestros días. Del gran conjunto histórico y actual se hace referencia, principalmente, a normas supremas y a algunos ordenamientos que rigieron —o intentaron regir, en determinados casos— la vida de nuestro país, así como a normas secundarias de las que hay noticia en diversas fuentes históricas y que interesan para la elaboración del presente escenario porque muestran rastros de los antecedentes y la fuente del derecho penitenciario nacional.

No se pretende dar cuenta detallada de cada una de las disposiciones que en materia ejecutiva han poblado y dado vida al derecho penitenciario de nuestro país, sino que se da noticia de las más representativas para formar un breve

⁷² Sobre el derecho internacional de los derechos humanos *cfr.* García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002, pp. 5 y ss. (nueva edición 2018).

⁷³ Sobre el estatuto contemporáneo del ser humano integrado por los derechos y las libertades procedentes de nuestra Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos, *cfr.* García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, pp. VIII y ss.

panorama del mismo. Para ello, se echa mano de trayectorias constitucionales que fueron realizadas en el marco de la colaboración en otros trabajos sobre justicia penal constitucional.⁷⁴

Asimismo, se hace referencia a citas de ilustres tratadistas, historiadores y, en algunos casos, a extractos de discursos emitidos por figuras presidenciales de nuestro país, que dan cuenta de la realidad de las prisiones y de sus habitantes en diferentes momentos de la historia.

Al arribar a la Constitución de 1917 se enuncian las reformas a disposiciones con contenido penitenciario, y se señalan los ordenamientos secundarios que dieron verdadera cabida a la creación del derecho penitenciario nacional y a las novedades legislativas surgidas en la materia.

En el segundo apartado de este capítulo, se trae a escena al derecho internacional de los derechos humanos⁷⁵ —conformado por un catálogo amplio de disposiciones—, y se mencionan las normas de referencia más frecuente vinculadas con los presos, con la finalidad de esbozar la doble fuente de la que se deriva el actual estatuto mínimo de derechos y garantías a favor de los reclusos.

⁷⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, “El sistema penal...”, *cit.*, pp. 1-93, y García Ramírez, Sergio, Martínez Breña, Laura y Rojas Valdez, Eduardo, *op. cit.*

⁷⁵ El derecho internacional de los derechos humanos se entiende como una “rama del Derecho Internacional clásico, cuyo objeto es la protección y promoción de las libertades fundamentales del hombre”. Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, 2007, t. I, vol. 1, p. 404. Asimismo, se ha dicho que es el “conjunto de declaraciones y principios que sirven como base para la consolidación de instrumentos internacionales convencionales que comprometen a los Estados a respetar los derechos humanos reconocidos universalmente”. Vallarta Plata, José Guillermo, *La protección de los derechos humanos. Régimen internacional*, México, Porrúa, 2006, p. 238. Por otro lado, la Corte Interamericana manifestó que “el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”. Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

1. Derecho penitenciario nacional

El ámbito penal se desdobra en su aspecto normativo a través de un triple enfoque: sustantivo, adjetivo y ejecutivo.⁷⁶ Estas facetas del derecho penal, que tienen sus propias características y telones de fondo, comparten en su entraña un hecho esencial: la vulneración del individuo a través de la fuerza del Estado. De este dato, se deriva la importancia y trascendencia —en igualdad— de cada una de estas etapas: en todas ellas el individuo requiere estar dotado de claridad y certeza sobre los límites de la actuación del Estado; de los derechos que conserven y protejan su dignidad y de las garantías para materializarlos. En suma, legalidad en su máxima expresión. Ya Beccaria adelantaba en su tiempo: “cada ciudadano debe saber cuándo es reo y cuándo es inocente”⁷⁷.

Sin embargo, las tres etapas han tenido un ritmo de evolución distinto, cada una con su propia realidad y matices, con avances y retrocesos.⁷⁸ Por lo que hace a la ejecución de penas, durante mucho tiempo estuvo endeble entre murallas: el reo era cosa de la administración,⁷⁹ abandonado a su suerte, extraído de la sociedad y de la justicia. El ámbito ejecutivo históricamente se redujo a minoritarias disposiciones contenidas en ordenamientos penales sustantivos y adjetivos,⁸⁰ y su fuente y autonomía jurídica data de muy reciente aparición.

⁷⁶ “Es triple la materia penal en nuestra Constitución, como triple es en hipótesis general, así de doctrina como de derecho positivo: sustantiva, adjetiva y ejecutiva. La sustantiva o material se concreta en formulaciones breves. A la segunda, la procesal, se dedica el más copioso articulado. La tercera, en torno a la ejecución de las penas, sólo excepcionalmente está prevista en constituciones extranjeras, particularmente latinoamericanas, acaso, en algunas ocasiones, bajo inspiración de la mexicana”. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y el derecho penal*, México, Porrúa, 1988, pp. 53 y ss.

⁷⁷ Beccaria, César, *op. cit.*, p. 237.

⁷⁸ Sobre la evolución de cada una de las dimensiones del derecho penal en México, *cfr.* García Ramírez, Sergio, Martínez Breña, Laura y Rojas Valdez, Eduardo, *op. cit.*

⁷⁹ *Cfr.* García Ramírez, Sergio, “Prisiones, prisioneros...”, *cit.*, p. 44.

⁸⁰ Para consultar la normatividad sobre ejecución de penas que estuvo vigente en nuestro país, *cfr.* García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 633 y ss.; Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, México, McGraw-Hill, 1998, pp. 231 y ss.; Sánchez Galindo, Antonio, “El derecho penitenciario mexicano en doscientos años de independencia”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El derecho en México: dos siglos...*, *cit.*

El binomio de la pena de muerte y la privativa de libertad parece ser el sitio natural para iniciar el recuento histórico del sistema penitenciario. Como se mencionó *supra*, las penas aleccionadoras, retributivas del mal causado a través de la intensificación del sufrimiento del individuo, así como la pena de muerte poblaron largos y lamentables periodos de la historia de la humanidad.⁸¹ A raíz de los grandes sufrimientos y numerosas injusticias causadas a través de este sendero, se originó una corriente humanista a favor de los presos, impulsada por grandes pensadores, que permearon los ordenamientos jurídicos, trascendiendo épocas y fronteras, incluida la nuestra, y dieron origen a nuevas disposiciones de corte humanista, inaugurando así la primera etapa del sistema penitenciario⁸² que, en esencia, pretenden aliviar la suerte de los prisioneros.

Así, el trabajo de Beccaria, considerado el “padre fundador de la moderna doctrina de la abolición”, promovió el humanismo a favor de los penados y elaboró, en el año de 1764, su obra *De los delitos y de las penas*;⁸³ y de John Howard, estimado como el gran primer reformador de las prisiones, animó la proscripción rotunda de la tortura y los tratos crueles, y publicó, en el año de 1777, su obra *El Estado de las prisiones*⁸⁴ elaborada a partir de la visita que realizó a cientos de prisiones a lo largo de Inglaterra y en toda Europa.

Ejemplos de disposiciones de corte humanista derivados de esta primera etapa penitenciaria⁸⁵ se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812 —con cierta vigencia en la Nueva España—, que señaló en el artículo 297 que las cárceles debían disponerse “de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los

⁸¹ Sobre la pena de muerte, *cfr.* García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones...*, *cit.*, pp. 449 y ss.; Bordes Caballero, Juan y Arroyo Zapatero, Luis (eds.), *Francisco de Goya. Contra la crueldad de la pena de muerte*, 2da. ed., Madrid, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Miguel Ángel Porrúa, 2013; Rodríguez Yagüe, Cristina (coord.), *Pena de muerte y derechos humanos. Hacia la abolición universal*, s. l., Ediciones de Castilla-La Mancha, 2015, y Hood, Roger y Hoyle, Carolyn, *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*, Madrid, Tirant lo Blanch-Societe Internationale de Defense Sociale pour une politique criminelle humaniste, 2017.

⁸² *Cfr.* García Ramírez, Sergio, “Prisiones, prisioneros...”, *cit.*, pp. 40 y ss.

⁸³ *Cfr.* Beccaria, César, *op. cit.*, 2006.

⁸⁴ *Cfr.* Howard, John, *El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, trad. de José Esteban Calderón, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

⁸⁵ Trayectoria de proscripción de agravamiento de la pena de prisión, Cádiz, 297, y EPI, 66.

presos” y ordenó a través del artículo 298 que los jueces y alcaides las visitaran, estableciendo que “la ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita a las cárceles”, y que “no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto”. Pese a este ordenamiento, la realidad penitenciaria de la época dejaba ver que “el preso se pudriría en la cárcel” ya que no había “una ley fija que detall[ara] lo que deb[ía] practicarse, o lo que es lo mismo, porque la arbitrariedad no tiene quien la contenga en su impetuosa carrera”⁸⁶.

Asimismo, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan en 1814, refleja en su artículo 23, entre otros, la influencia de las grandes declaraciones de derechos y el humanismo penitenciario proveniente de otras latitudes: “la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionales a los delitos y útiles a la sociedad”.

En nuestro país desde los primeros años del siglo XIX se aspiró a la reforma de las prisiones que se heredaron de la etapa colonial. Testimonio de esto se encuentra en discursos pronunciados por presidentes de este periodo que se refirieron en múltiples ocasiones al deplorable estado en que se encontraban las cárceles y a la necesidad de una reforma en esta materia. Guadalupe Victoria en 1825 señaló que “las cárceles y los establecimientos de corrección han corrido la suerte de los tiempos, mas yo no desespero de hacerlos servir a la seguridad, sin aumentar las aflicciones o miserias de los delincuentes”⁸⁷.

Los años corrían y los prisioneros seguían padeciendo en las prisiones. Así, en 1840 Mariano Otero denunció que “el sistema de prisiones es la combinación más diestra que el genio del mal hubiera podido inventar para pervertir a los

⁸⁶ Citado por Barragán Barragán, José, *“Introducción” a la legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930)*, Secretaría de Gobernación-Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, pp. 12-13.

⁸⁷ “General Guadalupe Victoria, presidente de México, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso General, en 1º de enero de 1825”, en *Los presidentes de México ante la nación*, 2a. ed., México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985, t. I, p. 31.

hombres”⁸⁸ y que los infractores se encontraban en “lóbregas y hediondas cárceles, respirando un aire mortífero, sujetos a los más grandes padecimientos, y consumiendo su vida en la sociedad y abyección más vergonzosos”⁸⁹.

Mientras esta realidad penitenciaria ocurría y las disposiciones penitenciarias intentaban modificarla mediante el acogimiento de disposiciones humanistas, el binomio de la pena privativa de libertad y la pena de muerte⁹⁰ se encontraba presente y latente en las entrañas de los ordenamientos de diverso rango y de la realidad social del país.

Existieron normas como la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (proyecto minoritario) de 26 de agosto de 1842, que en su artículo 5, fracción XIII, apuntó que “para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación”.

Asimismo, tuvieron vigencia decretos como el de Santa Anna, de 30 de mayo de 1842, que disponía pena de muerte “a cualquiera que encontrare arrojando ácido sulfúrico u otro incendiario, o al que se averiguare que lo hubiera hecho con el objeto de causar algún perjuicio”.

En contra de los detractores de la pena de muerte hubo quienes arremetieron que “bajo el falso pretexto de filantropía prohíbe(n) la pena de muerte para que los delitos queden impunes por falta de penitenciarias, de cárceles, de presidios, de fondos para construirlos”⁹¹.

⁸⁸ Otero, Mariano, “Mejora del pueblo” (v. esp. p. 685) y “Carta sobre penitenciarías”, en *Obras*, 2a. ed., México, Porrúa, 1967, p. 702.

⁸⁹ Otero, Mariano, “Mejora del pueblo”, en *Obras...*, *cit.*, t. II, p. 685.

⁹⁰ *Cfr.* Trayectoria del establecimiento del sistema penitenciario para suprimir la pena de muerte: Proy. Min. 5, XIII; Seg. Proy. 13, XXII; EOP, 55 y 56; PC56, 33; C57, 23, y PC16, 22.

⁹¹ Noriega Elío, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986, pp. 140-141.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857⁹² se llevó a cabo el debate histórico sobre la pertinencia de las prisiones como medio para eliminar la pena de muerte y a través de él se dejó ver la lamentable realidad de estas instituciones cerradas, que fueron calificadas como “instrumentos de tortura”, zonas insalubres y fuente de enfermedades.⁹³ Se dijo que “las causas criminales son eternas, las cárceles están siempre llenas de malhechores, las penas son tardías y estériles, los crímenes y delitos en lugar de disminuir, se aumentan”⁹⁴.

En el debate llevado a cabo en la sesión del 25 de agosto de 1856, Guillermo Prieto preguntó “qué motivo tenía la Comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en la mejora de las cárceles”⁹⁵, y añadió que el gobierno dice al pueblo: “No te doy trabajo ni educación, pero te doy cadenas. Muere y paga mi indolencia y mi abandono”⁹⁶. Ramírez cuestionó la pena capital: “podemos matar mientras no haya buenas cárceles”⁹⁷. A favor de que permaneciera la pena de muerte mientras se establecieran las penitenciarias estuvieron Arriaga y Mata. Zarco abolicionista, pidió establecer un plazo para abolirla, quien fue secundado por Vallarta.

Al final quedó instituida en el artículo 23 de la Constitución de 1857 la siguiente fórmula:

Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía y ventaja, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

⁹² Cfr. VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4a. ed., México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. III, pp. 119 y ss. Una reseña sobre la materia se encuentra en García Ramírez, Sergio, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967, pp. 45 y ss.

⁹³ Cfr. “Congreso Constituyente de 1916”, en VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, p. 711.

⁹⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 538.

⁹⁵ Cfr. VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, pp. 119 y ss.

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ *Idem.*

El mismo ordenamiento constitucional de 1857, en su artículo 19, contuvo disposiciones piadosas que urgieron a prohibir todo maltrato, gabela o contribución en las cárceles. Sin embargo, continuaban emergiendo disposiciones que preveían la pena de muerte, como las leyes emitidas por el presidente Juárez el 25 de enero de 1862, que establecía aplicarla para los “delitos más graves contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales”⁹⁸.

Desafortunadamente, el país mantuvo la pena de muerte y centros penitenciarios lamentables. En diversas ocasiones se hizo presente en los discursos el tema de las prisiones, así, por ejemplo, en 1877, el presidente Díaz señaló:

El ejecutivo tiene preparadas varias iniciativas correspondientes a los ramos de Instrucción y Justicia y entre ellas recomienda desde ahora la que se refiere al pronto establecimiento del régimen penitenciario: la promesa constitucional y las aspiraciones humanitarias del siglo están reclamando esta importante mejora.⁹⁹

Ese reclamo y mejora existía y continuaba presente desde tiempo atrás. En esta etapa, se configuraban todo tipo de atropellos a la libertad y dignidad del individuo: “un rico hacendado [...] comparable a los señores feudales de la ciudad media [...] en cierta manera y con más o menos formalidades [...] administra la justicia e impone contribuciones y multas, tiene cárceles, cepas y tlaxpixqueras, aplica penas y tormentos [...]”¹⁰⁰.

Inició el siglo XX, aún con movimientos políticos y agitación de la nación para definir su destino. El testimonio de la forma en que se vulneraba la libertad de la población en esa época se hizo presente en múltiples ocasiones: los señores del campo disponían de sus servidores y podían “encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos é infamarlos, siempre que no se sometan á los decretos y órdenes del dueño de la tierra”¹⁰¹. Asimismo, se dijo de algún hacendado acaudalado que “en su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidades,

⁹⁸ En este sentido, las leyes emitidas por el presidente Juárez el 25 de enero de 1862.

⁹⁹ “El General D. Porfirio Díaz, en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, al abrir sus sesiones, en 1º de abril de 1877”, en *Los presidentes de México...*, cit., t. II, p. 10.

¹⁰⁰ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 580.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 578.

sanciona las leyes penales y las ejecuta, administra la justicia y ejerce el poder civil, impone contribuciones”¹⁰².

Como se expuso, en la vida independiente de México no se contaba con leyes penales propias y los numerosos ordenamientos constitucionales creados hasta la etapa a la que hemos llegado contenían sólo algunos preceptos en materia penitenciaria, a los que se añadían códigos penales y disposiciones carcelarias de diverso rango que fueron emitidas a principios del siglo XIX.

En 1917, un ordenamiento constitucional de corte social y garantista surgió de la realidad de nuestro país y de la necesidad de atenderla.¹⁰³ Esta ley suprema que se encuentra vigente hasta nuestros días, ha sido modificada gran cantidad de veces.¹⁰⁴ En materia penal, el texto original de esta Constitución, recogió los derechos denominados de humanidad y estableció la prohibición de todo maltrato, gabela o contribución en las cárceles (artículo 19),¹⁰⁵ esto último debido a que dichos establecimientos fueron “fuente de riqueza para los antecesores de la privatización de las prisiones”¹⁰⁶.

Asimismo, en el texto original de este importante ordenamiento se consagraron derechos pertenecientes a una segunda etapa del sistema penitenciario caracterizados por configurar la finalidad de la ejecución de penas. Así, se recogieron en la ley suprema disposiciones de carácter humanista que con el tiempo fueron ampliados y que recientemente sufrieron una fractura y retroceso.

¹⁰² *Ibidem*, p. 580.

¹⁰³ La Constitución de 1917 es un proyecto de justicia. Se ha dicho que con ella se inauguró la relación de las Cartas “comprometidas” del siglo XX, que contemplan temas estrechamente vinculados con la justicia social. Cfr. García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 3a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 3.

¹⁰⁴ En la página de la Cámara de Diputados se señala que, desde la publicación del texto original hasta el 12 de abril de 2019, la suma total de reformas hechas a los artículos 1o. al 136 de la Constitución de 1917 es de 720, de las cuales, 706 fueron realizadas a los artículos 1o. al 136, 9 a los artículos transitorios y 5 a los artículos transitorios de decretos de reforma. Cfr. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.

¹⁰⁵ Cfr. Trayectoria de prohibición de maltrato, gabelas y contribuciones: PC56, 32; C57, 19; PC16, 19, y C17, 19 y 22.

¹⁰⁶ García Ramírez, Sergio, “Prisiones, prisioneros...”, *cit.*, pp. 43 y ss.

Igualmente, acogió en su texto al trabajo como medio para alcanzar la regeneración de los sentenciados (artículo 18).

El Constituyente de 1916-1917 retuvo la pena capital (artículo 22). Seguían esgrimiéndose, al igual que en 1857, argumentos retencionistas y abolicionistas.¹⁰⁷ Uno de los temas traídos a la luz en esta etapa fue la federalización del sistema carcelario que impulsaba cierta unificación penitenciaria, propuesta por Carranza, pero no prosperó.¹⁰⁸ Durante la primera etapa de la vigencia de esta ley suprema,¹⁰⁹ los códigos penales y procesales de 1929 y 1931 albergaron disposiciones en materia de ejecución de penas y sistema penitenciario.¹¹⁰

En 1929 se insistió en la necesidad de un ordenamiento penitenciario. De esta manera, Martínez de Castro apuntó, sin resultados, la urgencia de su expedición. Varias décadas después seguía dudándose acerca de la oportunidad de un derecho penal ejecutivo, así, Jiménez de Asúa señaló en 1956: “yo no creo que todavía pueda asumir la preceptiva penitenciaria el prestigioso título de Derecho”¹¹¹.

¹⁰⁷ El Constituyente de 1916-1917 retuvo la pena capital tras un acalorado debate en el que chocaron las posiciones retencionista y abolicionista, absoluta o relativa. Cfr. VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, pp. 1081 y ss.

¹⁰⁸ Ante el Congreso Constituyente de 1916-1917, Carranza presentó una ambiciosa propuesta sobre el artículo 18: “Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos”. VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, pp. 703 y 722.

¹⁰⁹ En las primeras cinco décadas de la Constitución de 1917 se realizaron escasas reformas constitucionales en materia penal relacionadas con la organización del Ministerio Público (artículo 102 reformado el 11 de octubre de 1940) y la libertad provisional bajo caución (artículo 20, fracción I, reformado el 2 de diciembre de 1948). Cfr. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.

¹¹⁰ Cfr. Speckman Guerra, Elisa, “Reforma penal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931”, en Alvarado, Arturo (ed.), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México (Centro de Estudios Sociológicos), 2008, p. 575; García Ramírez, Sergio, “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (una aproximación)”, en Cruz Barney, Óscar et al. (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 759 y ss.

¹¹¹ Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de derecho penal*, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Losada, 1956, t. I, p. 64; y *La ley y el delito*, 2a. ed., México, Ed. Hermes, 1954, p. 25.

En 1964-1965 hubo una importante corriente renovadora. Así, en 1964 se promovió una reforma al artículo 18 constitucional¹¹² que recogió como *desideratum* del sistema penitenciario a la readaptación social,¹¹³ e incorporó como medidas para alcanzarla al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Asimismo, se estableció la separación entre hombres y mujeres dentro de los centros penitenciarios y la posibilidad de que los reos de orden común extinguieran sus condenas en los establecimientos dependientes del Ejecutivo federal, a través de un régimen de convenios entre la Federación y los estados para la ejecución de sentencias estatales en establecimientos federales.¹¹⁴

Hasta este momento, continuaban existiendo únicamente disposiciones reglamentarias, códigos penales y algunos ordenamientos relacionados con la readaptación social. De este modo, la materia de ejecución penal se fue formando poco a poco a través de preceptos aislados incluidos en los códigos penales, de procedimientos penales y de algunos reglamentos carcelarios.

Entre las primeras leyes de ejecución de sanciones privativas de la libertad de las que se tiene registro en nuestro país se encuentran la del Estado de México de 1966,¹¹⁵ la de Puebla en 1968 y la de Sinaloa en 1971.¹¹⁶

Arribamos al año de 1971, emblemático para la materia que nos ocupa ya que se expidió la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,¹¹⁷ considerada como fuente y eje rector del derecho penitenciario

¹¹² Cfr. DOF de 23 de febrero de 1965.

¹¹³ Cfr. García Ramírez, Sergio, *El artículo 18 constitucional...*, cit., pp. 53 y ss.

¹¹⁴ Cfr. VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, pp. 750 y ss.

¹¹⁵ En 1966 se promulgó la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig006.PDFK>. Cfr. García Ramírez, Sergio, “Nuestra más reciente ley ejecutiva penal”, en VV. AA., *La Ley de Ejecución de Penas del Estado de México*, México, Toluca, Ed. Gobierno del Estado de México, 1969, pp. 57 y ss. Acerca de los nuevos ordenamientos de aquella etapa, cfr. García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones...*, cit., pp. 627 y ss.

¹¹⁶ Cfr. García Ramírez, Sergio, “Comentario al artículo 18 constitucional”, en VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano...*, op. cit., t. III, p. 750 y ss.

¹¹⁷ Cfr. DOF de 19 de mayo de 1971. Sobre esta ley, véase García Ramírez, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, Ed. Botas, 1971, pp. 57 y ss.

en nuestro país y de diversas tareas de reforma penitenciaria que surgieron.¹¹⁸ Esta Ley de Normas Mínimas fue precedida por disposiciones novedosas y experiencias muy positivas en el Estado de México¹¹⁹ que fueron calificadas por diversos autores como “memorables”¹²⁰ y que permearon en el ámbito internacional.

Asimismo, dicha ley fue el fundamento para la creación y fortalecimiento de los sustitutivos de la pena privativa de libertad, avances de gran calado para el penitenciarismo humanista.¹²¹ En este mismo año se construyeron reclusorios en diversas entidades federativas.¹²²

Como ya se señaló en otros apartados, en 1976 llegó otra reforma que se instaló en el artículo 18 constitucional en materia de repatriación de sentenciados,¹²³ que le dio mayor alcance al régimen de ejecución extraterritorial establecido en 1965.

En 1990 se creó en México un ente supervisor de los derechos humanos a nivel nacional: la CNDH.¹²⁴ En 1996 se creó al interior de este organismo, debido a la “frecuencia y gravedad de las quejas recibidas en materia penitenciaria durante los primeros meses de labores de la CNDH”¹²⁵, el:

¹¹⁸ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La reforma penal de 1971...*, cit., pp. 9 y ss.; García Ramírez, Sergio, *Legislación penal y penitenciaria comentada*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, pp. 81 y ss., y García Ramírez, Sergio, *Los personajes del cautiverio: prisiones, prisioneros y custodios*, México, Secretaría de Gobernación-CVS Publicaciones, 1996, pp. 141-142.

¹¹⁹ Cfr. García Ramírez, Sergio, “A manera de prólogo. Una experiencia penitenciaria mexicana”, en Sánchez Galindo, Antonio, *Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario*, Gobierno del Estado de México, Toluca, 1974, pp. 8 y ss.

¹²⁰ González de la Vega, René, “De cómo se perdió nuestro Código Penal en el Distrito Federal”, en *Criminalia*, año LXV, núm. 3, septiembre-diciembre de 1999, p. 125.

¹²¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La reforma penal de 1971...*, cit., pp. 9 y ss.

¹²² *Ibidem*, pp. 57 y ss.

¹²³ Cfr. DOF de 4 de febrero de 1977.

¹²⁴ Cfr. Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003; Madrazo, Jorge, *Derechos humanos. El nuevo enfoque mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 45 y ss.; Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, 2a. ed., Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, y Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, pp. 501 y ss.

¹²⁵ CNDH, *Sistema penitenciario y derechos humanos. Balance de labores realizadas por la CNDH (1990-1996)*, México, CNDH, 1996, p. 7.

Programa sobre el Sistema Penitenciario, que posteriormente originó la creación de una Visitaduría General —la tercera— especializada en la supervisión del respeto a los derechos humanos dentro de los centros de reclusión y las condiciones de vida de quienes ahí se encuentran internos, así como de la organización y el funcionamiento del sistema penitenciario.¹²⁶

En esa misma década, en materia de regulación secundaria, en 1999 la entonces denominada Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.¹²⁷

A partir del año 2000 arribó a la Constitución de 1917 un vendaval de reformas en diversas materias, incluida la penal.¹²⁸ Por lo que hace a la ejecución de penas, en el 2000 se realizó una nueva reforma al artículo 18¹²⁹ que propició la ejecución de sentencias en materia de pueblos indígenas.¹³⁰ En el 2001, en el mismo artículo,¹³¹ se incorporó un nuevo derecho vinculado a la readaptación social a partir del cual el sentenciado podría compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.

En 2005 se abolió la pena de muerte¹³² que durante mucho tiempo habitó nuestra Constitución. En ese mismo año se realizó una reforma¹³³ que si bien no tiene relación con los reclusos del sistema penal, está vinculada con la afectación de la libertad de menores de edad a través de lo que en ese momento se estableció como la imposición de medidas de orientación, protección y tratamiento, que atendían, según se estableció, a la protección integral y al interés superior del adolescente, y señaló que aquellas personas menores de doce años que cometieran una conducta típica serían sujetos de asistencia social. En el año

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ *Cfr. Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 17 de septiembre de 1999.

¹²⁸ Para un panorama de las reformas realizadas en materia penal en nuestro país, *cfr.* García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo...*, *cit.*; García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, y García Ramírez, Sergio, Martínez Breña, Laura y Rojas Valdez, Eduardo, *op. cit.*

¹²⁹ *Cfr. DOF* de 14 de agosto de 2001.

¹³⁰ *Cfr. VV. AA., Derechos del pueblo mexicano...*, *cit.*, t. XIV, 2006, p. 147.

¹³¹ *Cfr. DOF* de 14 de agosto de 2001.

¹³² *Cfr. DOF* de 9 de diciembre de 2005.

¹³³ *Cfr. DOF* de 12 de diciembre de 2005.

2006 se publicó el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.¹³⁴

Arribamos a 2007-2008 con una extensa reforma¹³⁵ caracterizada por contener luces y sombras,¹³⁶ que abarcó diversos extremos del sistema penal —orgánicos, sustantivos, procesales y ejecutivos— y que dio paso a la transición de un orden penal de doble signo: democrático y autoritario. En la materia que nos ocupa, se modificó la aspiración constitucional de readaptación social establecida años atrás para la ejecución de las sentencias y se estableció en el ordenamiento constitucional un nuevo *desideratum*: reinserción social. Para alcanzarla se estableció como medio a la salud, el deporte y el respeto de los derechos humanos.

En esta reforma se integró la figura del juez de ejecución, que pertenece a una tercera etapa del derecho penitenciario, caracterizada por la creación de garantías a favor del reo para que pueda defender sus derechos. En esencia, en esta etapa se jurisdiccionaliza el control de las prisiones y con ello la pena privativa de libertad, es decir, se vigilan a través del juez los derechos del reo y la actividad y responsabilidad del Estado.

Cabe destacar que la reforma en su conjunto estableció un doble sistema penal, y la materia de ejecución de sentencias no fue la excepción. En este sentido, el signo actual de la prisión tiene perceptibles componentes autoritarios, a través de regímenes penitenciarios especiales que restan campo al régimen ordinario y que reducen los derechos de los reos. Se establecieron categorías concretas para este régimen: delincuencia organizada y otros sujetos merecedores de “medidas

¹³⁴ Cfr. DOF de 6 de abril de 2006.

¹³⁵ Cfr. DOF de 18 de junio de 2008.

¹³⁶ Sobre la reforma penal constitucional, cfr. García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)...*, cit., pp. 3 y ss.

especiales”¹³⁷. Esta última categoría tan ambigua que podría atraer hacia ella a cualquier reo.

En 2011 apareció una nueva bandera para reformar la Constitución,¹³⁸ ésta mucho más afortunada que la de 2008. Se le denominó como la gran reforma constitucional en materia de derechos humanos que permea todo el ordenamiento constitucional y nacional a favor del individuo. De ella emanan luces que podrían reencaminar disposiciones deformes.

En 2013 surgió otra importante reforma constitucional¹³⁹ que impulsó la unificación legislativa en materia de procedimiento penal, con origen en la reforma penal constitucional de 2008, a través de la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de procedimiento penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, mediante la modificación al artículo 73, fracción XXI, inciso c, constitucional.¹⁴⁰

Para finalizar este recorrido en la evolución nacional del derecho penitenciario, se hace notar que, con base en la anterior reforma mencionada, el 16 de junio de 2016 se publicó la LNEP.¹⁴¹ En el dictamen de discusión para aprobar la citada

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 188-190. Asimismo, Moreno Hernández, Moisés, “Política criminal y sistema de justicia penal en materia de delincuencia organizada”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011, pp. 343 y ss., y García Ramírez, Sergio y Martínez Breña, Laura, *op. cit.*, p. 169.

¹³⁸ *Cfr. DOF* de 10 de junio de 2001. Al respecto, García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *op. cit.*

¹³⁹ *Cfr. DOF* de 8 de octubre de 2013.

¹⁴⁰ Sobre esta gran reforma, *cfr.* García Ramírez, Sergio, *La unidad de la legislación penal en México: antecedentes, iniciativas, obstáculos, razones*, Monografía 55, Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2013. Sobre la unificación legislativa penal se puede consultar el conjunto de artículos reunidos en la revista *Criminalia*, México, año LXXIX, núm. 1, enero-abril de 2013, así como a García Ramírez, Sergio, Martínez Breña, Laura y Rojas Valdez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 85 y ss.

¹⁴¹ *Cfr. DOF* de 16 de junio de 2016. Para un análisis de esta Ley a más de dos años de su publicación, véase la edición especial "La Ley Nacional de Ejecución Penal", *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, México, año VI, núm. 22, febrero de 2018, http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2018.pdf. Asimismo, el boletín de prensa 89/2018, de la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, titulado “A dos años de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es necesario garantizar todos los derechos de las personas privadas de libertad”, publicado el 24 de

ley se dijo que la finalidad de promulgación es “garantizar la reinserción de los sentenciados procurando que no vuelvan a delinquir, bajo un régimen de disciplina respetuoso de sus derechos humanos, facilitando, a la vez, una administración eficiente, transparente y coordinada con todas las autoridades involucradas en el tema penitenciario”¹⁴² para “resolver la gran crisis en la que se encuentra nuestro sistema penitenciario y así alinearse con prontitud a los tratados y convenciones internacionales de los que México es parte”¹⁴³. En este mismo sentido de unificación, en 2015 se publicó un nuevo decreto constitucional que modificó, en materia de sistema integral de justicia para adolescentes, el artículo 18 constitucional y el artículo 73, fracción XXI, inciso c) en el que se facultó al Congreso federal a expedir la legislación única en materia de justicia para adolescentes.¹⁴⁴

2. Derecho penitenciario internacional

Como se señaló al principio del presente capítulo, actualmente existe lo que se ha denominado “estatuto contemporáneo del ser humano”, el cual se integra por disposiciones de fuente nacional e internacional derivadas de la evolución constitucional y de disposiciones internacionales con contenido de derechos humanos. De ambos conjuntos surge el escudo protector de la dignidad del ser humano.

Así, México, en ejercicio de su soberanía —al igual que otros países—, incorporó al derecho interno importantes tratados internacionales en materia de derechos humanos que nutren, amplían y complementan los principios consagrados en la Constitución y, en general, en el derecho nacional con la finalidad de fortalecer el

junio de 2018, <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/Bolet%C3%ADn-CDHDF-89.pdf>.

¹⁴² Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones xxxv, xxxvi y xxxvii y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, pp. 67 y 68, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/jun/20160613-II.pdf>.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 59.

¹⁴⁴ *Cfr. DOF* de 2 de julio de 2015.

respeto a la dignidad del hombre y la protección al ser humano, eje de la sociedad y del Estado.

El derecho internacional de los derechos humanos se incorporó en la Constitución mexicana a través de una doble fuente. La primera, se encuentra en los términos del artículo 133, contribuyendo, junto con los derechos contenidos y garantizados en el propio texto fundamental, a una más amplia y efectiva tutela de los derechos humanos en nuestro país.¹⁴⁵

En 1981, nuestro país incorporó un bloque de diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco regional del Sistema Interamericano, y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el ámbito universal de las Naciones Unidas.¹⁴⁶ En 2002 añadió un nuevo conjunto de importantes instrumentos internacionales en el plano regional y universal.¹⁴⁷

La segunda fuente de incorporación y respeto de los derechos humanos se deriva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos realizada en 2011, que estableció, en su artículo 1o., el principio *pro homine*¹⁴⁸ como eje de

¹⁴⁵ Cfr. Gómez Robledo V., Juan Manuel, “La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: una tarea pendiente”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 127 y ss.

¹⁴⁶ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Corte IDH, 2006, pp. 29 y ss.

¹⁴⁷ Cfr. Protocolo Facultativo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), adoptado en Nueva York, 6 de octubre de 1999 — México lo ratificó el 16 de marzo de 2002 y publicó a través de Decreto de 3 de mayo de 2002—. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, 25 de mayo de 2000 —México lo ratificó el 15 de marzo de 2002 y publicó a través de Decreto de 22 de abril de 2002—. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, 25 de mayo de 2000 — México lo ratificó el 15 de marzo de 2002 y publicó a través de Decreto de mayo de 2002—.

¹⁴⁸ Dicha regla “está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”. Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden

orientación general para el derecho nacional —como guía de interpretación de los derechos humanos— y colocó en igualdad de rango a las disposiciones constitucionales y a las normas internacionales de derechos humanos, ya que se puede aducir la norma, sea ésta nacional o internacional, que más proteja al ser humano.¹⁴⁹

Es preciso señalar que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se distinguen de los demás ya que, a diferencia de los instrumentos convencionales ordinarios del derecho internacional público —que vinculan entre sí a los Estados que las adhieren o ratifican—, atienden al objeto y fin de la tutela, reconocen los derechos de los seres humanos y afirman los deberes de los Estados sin que exista la bilateralidad que caracteriza a los convenios ordinarios. Estas normas conforman el derecho internacional de los derechos humanos —que se ha desarrollado notable y prolíficamente en el último medio siglo— y poseen diverso alcance: universal, regional, general y especial —es decir, que hacen referencia a grupos humanos determinados—.

En torno a los derechos de los reclusos existen convenciones generales que contienen disposiciones en esta materia, así como instrumentos internacionales especiales que abordan específicamente el tema y reflejan la preocupación de la comunidad internacional por mejorar la situación de las personas privadas de libertad.

Como ya se mencionó, para el desarrollo de este trabajo se hará referencia a las declaraciones, reglas y principios más sobresalientes en la materia,¹⁵⁰ tomando en cuenta, en algunos casos, la experiencia de otras regiones como la europea y africana. De esta manera, en este trabajo estará presente la normativa nacional e

interno: la importancia del principio *pro homine*”, en *Anuario IIDH*, núm. 39, enero-junio de 2004, pp. 71 y ss.

¹⁴⁹ Sobre la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos, *cfr.* García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *op. cit.*, pp. 82 y ss.

¹⁵⁰ Son reglas o principios debido a la denominación que los autores de los diversos instrumentos les han dado.

internacional de más frecuente referencia y que guía la finalidad y objetivo de otros instrumentos con menor fuerza —clasificados como *soft law*—. ¹⁵¹

En el catálogo de disposiciones internacionales a las que se alude se encuentran las Declaraciones Universal¹⁵² y Americana¹⁵³ —ambas de 1948—; la Convención Europea,¹⁵⁴ de 1950; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos,¹⁵⁵ de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵⁶ de 1969. Igualmente, a estas se suman las aportaciones de la jurisprudencia americana y europea, así como diversos tratados internacionales en materia penal asumidos en el derecho nacional.¹⁵⁷

Entre las reglas en la materia que se mencionarán, están: las Reglas penitenciarias europeas¹⁵⁸ y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.¹⁵⁹

Por cuanto hace a los principios sobre el trato de personas privadas de libertad, se señalarán: los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos;¹⁶⁰ el

¹⁵¹ Cfr. Del Toro Huerta, Mauricio “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, volumen VI, 2006, pp. 513-549.

¹⁵² El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

¹⁵³ La DADyDH fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948, <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm>.

¹⁵⁴ La Convención Europea de Derechos Humanos se firmó en Roma el 4 de noviembre de 1950, http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/76F9E832-45A3-4B0C-929D5315C3B513F3/0/Repères_chronologiques_Cour_EN.pdf.

¹⁵⁵ El PIDCP fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966, http://www.inali.gob.mx/pdf/Pacto_Derechos_Civiles_politicos.pdf.

¹⁵⁶ La CADH fue redactada en noviembre de 1969 en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, por los delegados de los Estados miembros de la OEA, <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>.

¹⁵⁷ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, 4a. ed., México, Porrúa, 2015, pp. 71 y ss.

¹⁵⁸ Adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006. En Europa se ha desarrollado el derecho internacional de los derechos humanos aplicable a los reclusos, de manera progresiva y garantista, a través de diversas vías. Destacan las numerosas resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1962, sobre varios extremos de esta materia que incluyen estándares generales inicialmente apegados a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, de 1955, y, posteriormente, desenvueltas con características propias. Asimismo, han hecho significativas aportaciones en este ámbito el Comité para la Prevención de la Tortura, a través de observaciones e informes; la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos, y la Corte Europea. Cfr. Van Zyl Smit, Dirk, y Snacken, Sonja, *op. cit.*, pp. 42 y ss.

¹⁵⁹ Adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,¹⁶¹ y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.¹⁶²

Asimismo, al conjunto del derecho internacional de los derechos humanos concurren sentencias de órganos judiciales, recomendaciones, opiniones consultivas, relatorías, etcétera. Todas ellas se mencionarán a lo largo de la presente investigación. En el ámbito americano destaca el trabajo de la CIDH y de la Corte IDH,¹⁶³ siendo esta última el órgano investido de la facultad de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recordemos que en 1998, México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, integrándose así, plenamente, al Sistema Interamericano establecido en la Convención Americana.

De igual forma, se citarán los congresos quinquenales de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en los que México ha estado presente y que han aportado importantes políticas y doctrina en el ámbito penitenciario.¹⁶⁴

Mención especial merecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que fueron resultado de un largo proceso de elaboración que dio inicio en 1926, con los trabajos de la Comisión Penitenciaria Internacional —que más adelante se convirtió en la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria—, y que continuó con una revisión en 1932 y una nueva actualización a cargo de un

¹⁶⁰ *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990.

¹⁶¹ *Cfr.* Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

¹⁶² *Cfr.* CIDH, Resolución 01/08.

¹⁶³ “Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la CIDH y la Corte IDH. La primera se creó en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros”, <http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>.

¹⁶⁴ Entre los congresos internacionales penitenciarios llevados a cabo en el siglo XIX y principios del XX se encuentran los celebrados en: Londres, 1872; Estocolmo, 1878; Roma, 1885; San Petersburgo, 1890; París, 1895; Bruselas, 1900; Budapest, 1905; Washington, 1910; Londres, 1925; Praga, 1930; Berlín, 1935, y La Haya, 1950.

Comité Especial de Expertos en 1949. Poco antes de su disolución en 1951, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria presentó un proyecto de Reglas revisado, que fue finalmente aprobado en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en 1955,¹⁶⁵ las cuales son reconocidas como las reglas mínimas universales para la reclusión de presos y tienen un gran valor e influencia en la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias desde su aprobación.

En 2010 se inició un importante proceso de revisión de las reglas mínimas a través de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, creado para intercambiar información sobre las mejores prácticas, la legislación nacional y el derecho internacional en vigor con la finalidad de reflejar “los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas”¹⁶⁶.

A través de los trabajos de este grupo se señaló que “en los últimos 60 años, la naturaleza de las penas de prisión y el uso del encarcelamiento han cambiado notablemente en varios aspectos en muchos países”, por lo que actualmente existe: incremento de la población penitenciaria, hacinamiento, cárceles construidas hace siglos que no reciben un adecuado mantenimiento y cambios de perfil de las poblaciones penitenciarias, ya que “el número de personas jóvenes y de delincuentes juveniles, así como de mujeres reclusas, ha aumentado de manera desproporcionada”.

Igualmente, el grupo de expertos apuntó que el agudizamiento de las condiciones de salud de los reclusos se ha tornado en un foco de atención “debido a la prevalencia de enfermedades infecciosas y de reclusos adictos a drogas u otras sustancias o que padecen enfermedades mentales”, al igual que el alza de

¹⁶⁵ Cfr. Nota de antecedentes. Reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, Viena, 31 de enero a 2 de febrero de 2012, <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Background-S-.pdf>.

¹⁶⁶ ONU, Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2010, sexagésimo quinto periodo de sesiones (A/RES/65/230), 12o. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/230>.

reclusos inmigrantes en prisiones nacionales y de la población en espera de juicio que, “en algunas jurisdicciones, representan hasta el 70 % o el 80 % del total”.

Asimismo, detectaron una intensificación de condenas largas o incluso de cadenas perpetuas, lo que genera “atención médica, cuidados de enfermería o el internamiento en una residencia de ancianos al final de su vida”; el “aumento del número de reclusos mantenidos en condiciones de alta seguridad”, que son puestos a menudo en aislamiento total o con un contacto directo mínimo con otras personas, y que en la mayoría de los países las “disposiciones generales de seguridad se han vuelto más complejas, en lo que respecta tanto a la seguridad física y electrónica como a las restricciones, físicas y otro tipo, que se imponen al movimiento de los reclusos”¹⁶⁷.

Todo el proceso al que se ha hecho referencia dio lugar a una versión revisada de las mencionadas reglas, conocidas ahora como Reglas de Mandela, adoptadas recientemente el 17 de diciembre de 2015,¹⁶⁸ y a las cuales se hará mención a lo largo del presente trabajo.

En conclusión, se puede decir que las normas de ejecución penal fueron recibidas, primero, en las constituciones, y luego, en las declaraciones y los pactos internacionales; posteriormente, se desarrollaron leyes de ejecución y reglamentos institucionales. Las disposiciones relativas a los derechos humanos de los reclusos contempladas en el derecho internacional de los derechos humanos concurren, junto con el derecho nacional, a integrar la Carta Magna del recluso o estándar sobre la privación de la libertad. Con ello, se puede afirmar que actualmente existe un derecho penitenciario autónomo, enriquecido con normas nacionales e internacionales, así como con mayor bibliografía especializada.

¹⁶⁷ Nota de antecedentes. Reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, *op. cit.*, p. 4, <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Background-S-.pdf>.

¹⁶⁸ Cfr. ONU, Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, septuagésimo periodo de sesiones (A/RES/70/175), Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>.

CAPÍTULO III

Los sentenciados y su escudo protector: catálogo mínimo de derechos

En este capítulo se pretende brindar un bosquejo general del catálogo de derechos reconocidos a los reclusos, derivado de la dignidad humana y desarrollado y nutrido a través de la experiencia nacional e internacional en la materia, así como de los puentes comunicantes entre ellas, dando origen y ensanchado a un verdadero escudo protector para este sector de la población.

De los diversos instrumentos nacionales e internacionales se dio cuenta en el apartado anterior. En esta sección, los derechos de los reclusos serán los protagonistas, aun cuando sean los grandes ausentes en la realidad del sentenciado —que ha reafirmado una y otra vez la distancia que existe entre ésta y la norma— a la que se dedicará la atención en el siguiente capítulo.

1. Principios rectores

Se iniciará señalando que existen grandes principios de los que emanan los derechos de los reclusos. El primero es la dignidad del ser humano. De ella derivan los derechos humanos,¹⁶⁹ escudo protector de todas las personas, de carácter supremo, inderogable, de observancia universal y que rige en todo tiempo y lugar, y cuya conservación y protección debe ser la finalidad de todo Estado democrático.¹⁷⁰

¹⁶⁹ Del principio de dignidad humana se desprende la existencia de “derechos humanos incondicionados e inviolables”. Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962, p. 375. Sobre el concepto de derechos humanos, *cfr.* Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM-CNDH, 2007, pp. 1 y ss.

¹⁷⁰ En la historia, así se ha reconocido a través de importantes ordenamientos: La Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano estableció en su artículo 2o. que “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”. En nuestro país, la Constitución de Apatzingán, a través del artículo 24, señaló que “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. En 1857, el artículo primero de la Constitución promulgada en aquel año afirmó que “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.

Este principio es tan importante que está contenido en las principales normas de derechos humanos. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos indica que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de toda la familia humana”. Como se observa, se alude ni más ni menos que a los grandes valores a los que aspira el hombre y se coloca como base de ellos, en primera instancia, a la dignidad.

Por supuesto, en la expresión “toda la familia humana” se abarca, entre otros, al grupo vulnerable del que se ha estado hablando en el presente trabajo, cuyos derechos han sido especialmente abordados en el ámbito internacional por diversas normas y declaraciones, de entre las cuales resaltan las Reglas de Mandela —faro de luz que orienta la actividad de los Estados—, que en su preámbulo, de forma general, nombran y reafirman la existencia de “la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano”¹⁷¹.

Dicha fe es muy importante que se manifieste en todas las tareas del Estado y, sobre todo, en sus funciones vinculadas con la justicia, de entre las que destaca, por su dureza y lo delicado en cuanto a su trascendencia para el ser humano, el sistema de justicia penal en todas sus fases —sustantivo, adjetivo y ejecutivo— y su relación con las personas privadas de libertad, categoría a la que pertenecen los reclusos.

Como ya se señaló, cuando se habla de presos es elemental hacer hincapié en el valor del individuo —que está presente aún o, sobre todo, cuando la persona se

¹⁷¹ Así, el preámbulo de las Reglas de Mandela señala que “Guiada por los propósitos principales de las Naciones Unidas, que se establecen en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, e inspirada por la determinación de reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano, sin distinción de ningún tipo, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, crear condiciones en las que puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones derivadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional y promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”. Reglas de Mandela (Preámbulo, párrafo primero).

encuentra en estado de vulnerabilidad como lo es la reclusión—. Se considera pertinente y necesario subrayarlo en el ámbito internacional, por lo que las Reglas de Mandela rezan que “todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”¹⁷².

La dignidad del ser humano orienta nuestra norma constitucional y de manera intrínseca se encuentra presente en cada una de las disposiciones que contiene — aun cuando en algunas de ellas se hayan introducido, mediante las últimas reformas en materia penal, notorios tintes autoritarios que atentan contra este principio fundamental—.

Sin embargo, este principio se menciona de manera expresa en cuatro de las disposiciones constitucionales, las cuales nos dejan ver la importancia del mismo en el quehacer cotidiano del Estado y en la vida del ser humano, a saber: a) al establecer rotundamente la prohibición de la discriminación “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas”¹⁷³; b) en materia de derechos, libre determinación y autonomía de los indígenas;¹⁷⁴ c) respecto a la educación y los criterios sobre los que se orienta, al señalar que ésta “contribuirá a la mejor convivencia humana” a fin de “fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos”¹⁷⁵, y c) al referirse al desarrollo nacional como función rectora del Estado que debe garantizar “que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la

¹⁷² Reglas de Mandela, regla 1. Asimismo, la CPEUM señala, en el segundo párrafo de su artículo 18, que “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos [...]”.

¹⁷³ CPEUM, artículo 1o., último párrafo.

¹⁷⁴ Así, la CPEUM (artículo 2o., apartado A, fracción II) señala que “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

¹⁷⁵ CPEUM, artículo 3, párrafo tercero, fracción II, inciso c.

Nación y su régimen democrático” mediante “la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo”, así como “una más justa distribución del ingreso y la riqueza”, que “permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”¹⁷⁶.

Asimismo, la dignidad está reconocida, a nivel nacional, como uno de los principios rectores del sistema penitenciario a través de la LNEP —actual y principal disposición en materia de ejecución de sentencias—, en la que se establece que “toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares”¹⁷⁷.

Es así que la dignidad se erige como el núcleo del que emanan los derechos humanos de toda persona y, por supuesto, del escudo protector de los privados de libertad. De ella surge la principal obligación en la materia de todo Estado: garantizar la dignidad de quienes se hallan reclusos bajo su jurisdicción.

Del reconocimiento universal de la dignidad y de los derechos humanos derivados de ella, llega a escena otro gran principio que tiene como principal función amparar por igual a todos los individuos: la igualdad ante la ley de todos los hombres y mujeres. Este precepto, de carácter imperativo y norma de *ius cogens*,¹⁷⁸ obliga a los Estados a brindar el mismo trato a todas las personas sin incurrir en discriminaciones.

¹⁷⁶ CPEUM, artículo 25, párrafo primero.

¹⁷⁷ LNEP, artículo 4, párrafo segundo.

¹⁷⁸ El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, se refiere al *ius cogens* e indica que “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. De igual forma, indica que para los efectos de la misma “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Igualmente, la Corte IDH, a través de su jurisprudencia, ha reconocido reiteradamente que “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico [...] Este

Son numerosos los ordenamientos que consagran el principio de igualdad ante la ley del que se deriva tal derecho. Así, el artículo 1o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, proclamó: “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” y añade, en el artículo 24, que “todas las personas son iguales ante la ley” y que, por lo tanto, tienen derecho “sin discriminación a igual protección de la ley”. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el último considerando de la Declaración Universal de Derechos Humanos marcó el acento en la reafirmación de la fe “en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

Este principio cobró especial relevancia en nuestro país a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, a través de la que se estableció que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”¹⁷⁹, que a la luz de otro gran principio como lo es el propersona¹⁸⁰ realzan el valor del ser humano. Claramente la ley suprema ampara a todas las personas, expresión que incluye a los reclusos.

En materia penitenciaria, el principio de igualdad ante la ley se encuentra contemplado en la LNEP, que señala que las personas privadas de su libertad “deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos

principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general [...] ha ingresado en el dominio del *ius cogens*”. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 101. Acerca del *ius cogens*, *cfr.* Gómez Robledo, Antonio, “El *ius cogens* internacional”, en *Obras. Derecho*, México, El Colegio Nacional, 2001, vol. 8, pp. 401 y ss., y García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, 2011, pp. 70 y ss.

¹⁷⁹ CPEUM, artículo 1o., párrafo 1.

¹⁸⁰ El principio propersona es otra gran directriz en la protección del ser humano, el cual se encuentra recogido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución al establecer que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. La LNEP (artículo 25, fracción VI) hace referencia a este principio al señalar que el juez de ejecución debe “aplicar la ley más favorable a las personas privadas de libertad”.

reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan”, y añade que “no debe admitirse discriminación” que “atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”¹⁸¹.

Otra gran columna rectora en el ámbito de los derechos humanos —que se suma a las anteriores sin contraponerse o constituirse en discriminación— la encontramos en el principio de especificidad. Éste dota de características propias al escudo que la ley crea para el ser humano. Implica tomar en cuenta la situación concreta de cada individuo¹⁸² para una mejor protección, aquélla que sea adecuada a su estado de vulnerabilidad.¹⁸³ Se constituye como un factor de corrección de diferencias o igualación entre sujetos que se hallan en muy diversas condiciones para favorecer su acceso efectivo al ejercicio de derechos y libertades.

En el caso de los sentenciados significa tomar en cuenta sus características individuales así como las propias de la población penitenciaria en su conjunto para protegerlas conforme a ellas. Las Reglas de Mandela establecen que “las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario” y añade que se “deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no serán consideradas discriminatorias”¹⁸⁴. De esta manera, bajo el principio de especificidad surgen derechos particulares que, en el caso de los

¹⁸¹ LNEP, artículo 4, párrafo tercero.

¹⁸² Sergio García Ramírez señaló que tal principio establece y garantiza “la defensa de la dignidad humana del ser humano, no sólo en abstracto —dentro de la especie—, sino en concreto —dentro de un grupo, una etnia, una familia, un pueblo—, en fin, reconoce la individualidad del sujeto con su amplia gama de particularidades y matices. Es así que se transita del ser humano genérico al ser humano específico, en el que encarna la realidad”. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del caso Bámaca Velásquez, p. 2.

¹⁸³ La diferencia justificable de trato ha sido analizada en la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, que ha indicado que el trato diferente que se brinda no es *per se* discriminatorio cuando “sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos”. *Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002* de 28 de agosto de 2002, párrs. 55 y 96.

¹⁸⁴ Reglas de Mandela, regla 2.2.

reclusos, conllevan deberes y responsabilidades concretas para el Estado vinculados con los individuos que se hallan sujetos a la mayor injerencia que la autoridad puede ejercer.

Como resultado del principio de especificidad, la Corte IDH estableció una relación respecto del deber genérico del Estado de proveer seguridad a quienes viven bajo su jurisdicción, y la obligación específica de hacerlo con la población penitenciaria. De ello derivó una relevante presunción de responsabilidad:

En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.¹⁸⁵

De este modo, el escudo protector de la persona privada de libertad se forma a manera de capas, esto es: la primera está conformada por los derechos humanos correspondientes a todos los individuos, a partir del principio de igualdad y no discriminación y derivada del valor intrínseco del ser humano, y la segunda procedente de la condición de probable responsable —por lo que se refiere a los inculcados— y de sentenciado —personaje central de esta tesis—, que los convierte en titulares de derechos específicos —atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que estas condiciones los colocan— bajo el amparo del texto constitucional y las normas internacionales. Así, a los derechos que atañen a todas las personas se suman los dirigidos a este personaje del sistema penal.

Finalmente, se traerá al escenario a otra gran directriz a la que se ha hecho mención en otros extremos de este trabajo: la afectación mínima de los derechos de los reclusos. Se aborda como un principio porque sirve de sustento, junto con los demás, a la conformación de una coraza con esencia humanista para la privación de la libertad que se erige y contribuye al buen trato de los reclusos, es decir, a una aplicación humana del derecho penitenciario.

¹⁸⁵ *Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Federativa del Brasil*, Resolución de 18 de junio de 2002, considerando 8, y Resolución de 29 de agosto de 2002, considerando 6.

Como ya se dijo, los derechos humanos llegan a ser limitados, restringidos o suprimidos en determinadas situaciones, tal es el caso de las personas que se encuentran sujetas a un juicio penal o que cuentan con una sentencia. El derecho mermado depende de la pena aplicada. En el caso de las personas que se les condena con la pena de prisión sus derechos se ven limitados por la naturaleza de la misma. Así, el principal derecho menoscabado es el de la libertad personal ya que están constreñidos a permanecer durante un tiempo que debe estar acotado —en el caso de los procesados—¹⁸⁶ y establecido —en el caso de los sentenciados— en una institución que regula de forma total su estancia en la misma, con la finalidad de que durante su permanencia el sentenciado se prepare para reinsertarse en la sociedad al concluir su pena. El que el individuo sea obligado a permanecer en dicha institución le impide que pueda satisfacer por sí mismo cuestiones básicas que podrían poner en riesgo otros derechos.

Asimismo, como se señaló en otros apartados, la prisión en sí misma es aflictiva ya que limita al individuo su derecho a autodeterminarse. Por esta razón, el principio de mínima afectación de los derechos de los reclusos se traduce en no agravar el sufrimiento inherente a la privación de la libertad.¹⁸⁷ En este sentido, se ha dicho que el recluso posee tres niveles de derechos: el primer nivel, constituido como un núcleo básico, “duro”, irreductible que se caracteriza por ser de pleno goce y que debe tender a ser amplio; en el segundo, se encuentran los derechos cuyo pleno goce es reducido o limitado, y en el tercero se ubican los derechos suspendidos. Tales limitaciones o suspensiones únicamente pueden derivar de la naturaleza de la privación de la libertad, en la medida que sean incompatibles con ella y deben ceñirse al mínimo necesario para alcanzar el sentido de la condena.

¹⁸⁶ La Constitución señala que es derecho del procesado ser “juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”. CPEUM, artículo 20, apartado B, fracción VII.

¹⁸⁷ *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 3.

Los anteriores principios son la fuente del catálogo mínimo de derechos que se describen en este capítulo y que son reconocidos a los reclusos, de ellos emanan cauces vitales para el individuo y, por supuesto, para que las instituciones penitenciarias alcancen la importante labor que tienen a su cargo: recuperar a los seres humanos sentenciados por un delito y coartados en su libertad con la finalidad de que se les brinde otra perspectiva y posibilidades de vida para que resulten funcionales a la sociedad.¹⁸⁸

Se advierte que, aun cuando en el presente apartado se pone el acento en los derechos de los sentenciados, el panorama que se proporciona trae a cuentas, necesariamente, dos caras de una misma moneda: por un lado, el individuo y sus derechos y, por el otro, el Estado y sus deberes a través de los sujetos obligados en la materia, especialmente el personal penitenciario sobre el que recae la exigencia de estar debidamente capacitado en el respeto de la dignidad humana y los derechos de los reclusos, así como tener conocimiento de la legislación penitenciaria y lo que conlleva estar al cargo de la seguridad de los reclusos.¹⁸⁹

Tales derechos, de los que se desprenden los correspondientes deberes, son de cumplimiento obligatorio, a tal grado que en el ámbito internacional se ha establecido que no pueden ser inobservados ni siquiera alegándose condiciones de penuria o limitaciones presupuestales y funcionales,¹⁹⁰ así como ser desconocida su existencia y vigencia por parte del Estado esgrimiendo leyes violatorias de la preceptiva de derechos humanos, alegando situaciones de excepción o cediendo a la presión de la opinión pública.

¹⁸⁸ Así, las Reglas de Mandela (regla 91) señalan que “el tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de la libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad”.

¹⁸⁹ Cfr. Reglas de Mandela, regla 76.

¹⁹⁰ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párr. 85; *Caso Boyce y otros vs. Barbados...*, cit., párr. 88; y *Caso Vélez Loor vs. Panamá...*, cit. párr. 198.

2. Derechos

En la presente sección el lector encontrará una descripción general del catálogo mínimo de derechos de los reclusos al que se ha venido aludiendo y motivo principal de este trabajo de investigación. En este apartado se encontrarán señalamientos, como herramienta metodológica, a grandes categorizaciones bajo el rubro de derechos rectores. En ellas se engloban, para efectos didácticos de la exposición, múltiples derechos derivados y vinculados con ellos.

Todos ellos son derechos humanos interdependientes entre sí por lo que la afectación de uno puede derivar en la lesión de otro u otros. Es difícil establecer un orden de aparición porque cada uno tiene importancia y trascendencia en la vida de los reclusos, de tal manera que la sucesión que aquí se presenta no debe entenderse como una jerarquización. Así, el lector encontrará las siguientes categorías jurídicas que representan derechos en sí mismos: 1) reinserción social; 2) individualización; 3) legalidad, defensa y acceso a la justicia; 4) vida digna; 5) integridad personal; 7) seguridad, y 8) trato específico a grupos vulnerables.

2.1 Reinserción social

Resulta necesario emprender este apartado con uno de los grandes derechos, considerado también como principio rector, que orientan la esencia y la finalidad del sistema de ejecución penal: la reinserción social.¹⁹¹ Esta categoría jurídica denominada con anterioridad bajo el rubro de readaptación social, es uno de los más preciados, importantes y trascendentes derechos rectores para la vida del sentenciado y para el correcto funcionamiento del sistema penitenciario.

Este derecho encuentra sustento directo en la dignidad humana, abarca todas las medidas que son parte del tratamiento del recluso y hace hincapié en la

¹⁹¹ La CPEUM instauro como fin del sistema penitenciario “lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”, véase artículo 18, párrafo segundo. Para profundizar en los cambios que generó la reforma de 2008 en este y otros aspectos, *cfr.* García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*..., *cit.*, pp. 181 y ss.

pertenencia del individuo a la sociedad.¹⁹² De él se derivan toda una serie de derechos para el individuo, y obligaciones para el Estado.¹⁹³ En este apartado, el lector encontrará diversos derechos que encuentran su sustento en la reinserción social y que también sirven al fin de la misma.

En el ámbito internacional se ha señalado, a través de las Reglas de Mandela, que los objetivos de la pena sólo pueden ser alcanzados “si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”¹⁹⁴.

En nuestro país, existe la obligación a cargo de la autoridad penitenciaria de organizar la administración y operación del sistema penitenciario “sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”¹⁹⁵. Asimismo, establece a la reinserción social como uno de los principios rectores del sistema penitenciario y la define como la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”¹⁹⁶.

¹⁹² En este sentido, las Reglas de Mandela (regla 88.1) señalan que “en el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella”.

¹⁹³ Para lograr los fines de la pena, las Reglas de Mandela (regla 92) señalan que se “deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación”. La CPEUM (artículo 18, párrafo segundo) señala que “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

¹⁹⁴ Reglas de Mandela, regla 4.1.

¹⁹⁵ LNEP, artículos 14, párrafo primero, y 72. CPEUM, artículo 18, párrafo segundo.

¹⁹⁶ LNEP, artículo 4, último párrafo.

Para alcanzar la reinserción social como finalidad de la pena se deben emplear todos los medios adecuados para ello —aquellos que configuren un sistema de justicia penitenciario integral—.¹⁹⁷ Dichos medios son derechos del recluso y no simplemente servicios que el sistema penitenciario puede o no brindar a discreción. Se parte del entendido de que sin ellos no se alcanzaría el fin de la pena y la privación de la libertad no tendría sentido. A tales medios se hará referencia inmediata como primer apartado de esta categoría jurídica.

2.1.1. Medios para alcanzarla

Actualmente, a nivel internacional, las Reglas de Mandela contemplan como medios para alcanzar la reinserción social a:

La asistencia religiosa [...] la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, [todo ello] de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso [y tomando] en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, [así como] su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.¹⁹⁸

En ello se observa que en todo momento el individuo es el centro de la pena, así como el origen y destino de la misma.

En nuestro país, los medios para alcanzar la reinserción social han variado. El texto original de la Constitución de 1917 aludió al trabajo como medio de

¹⁹⁷ “Un hito del penitenciarismo de México. Después del Congreso Nacional Penitenciario de 1952 y de la reforma al artículo 18 de la Constitución que dio pauta para la construcción de un derecho penitenciario positivo, la entidad federativa que aventaja a las demás y a la propia capital de la República, fue el Estado de México, bajo el régimen del licenciado, Juan Fernández Albarrán, que logró establecer un sistema penitenciario integral, reuniendo cada uno de los elementos que el mismo debe contener. Fue de esa manera como bajo la sugerencia del ilustre criminólogo mexicano Alfonso Quiroz Cuarón, el propio mandatario mexicano contrató los servicios del doctor Sergio García Ramírez, quien se ocupó de realizar la tarea ejemplar de demostrar que las prisiones —si existe la voluntad política y las personas adecuadas— pueden ser escuelas-taller u hospitales-escuelas (como el mismo Quiroz Cuarón decía) que pueden transformar al delincuente en un ser útil a la sociedad. Es decir, que se rehabilite y se inserte en la sociedad sin causar daño y sin lacerarse a sí mismo”. Sánchez Galindo, Antonio, “Historia del penitenciarismo...”, *cit.* pp. 539 y ss. Asimismo, el propio doctor Sergio García Ramírez señala que otras personas, además del doctor Quiroz Cuarón, determinaron decisivamente su vinculación con el Gobierno del Estado de México y su labor como director penitenciario en esa época, así el procesalista Juan José González Bustamante y el jurista Rafael Matos Escobedo.

¹⁹⁸ Reglas de Mandela, regla 92.

regeneración. En 1965 se estableció que el medio para alcanzar la readaptación sería la capacitación para el trabajo¹⁹⁹ y la educación. Actualmente, se adicionaron la salud, el deporte y los derechos humanos como medios para lograr la reinserción social.²⁰⁰ Todos ellos se constituyen como derechos del interno y obligaciones del Estado.

En ese mismo sentido, la LNEP señala como bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: “el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte”²⁰¹.

Por lo que toca al trabajo, ya se dijo que se encuentra consagrado a nivel nacional²⁰² e internacional como un medio para alcanzar la readaptación social.²⁰³ Entendido de esta manera, se trata de un derecho y no de una pena²⁰⁴ o

¹⁹⁹ La actual Ley Nacional de Ejecución de Sentencias (artículo 87) define a la capacitación para el trabajo como “un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad”. De igual forma, se consideran bases para la capacitación el adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad, así como la vocación y el desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales (artículo 88).

²⁰⁰ La CPEUM (artículo 18, párrafo segundo) señala que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado”. Al respecto, véase García García, Guadalupe, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 401 y ss.

²⁰¹ LNEP, artículo 72.

²⁰² CPEUM, artículo 18. La LNEP (artículo 91) establece que “El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad. Asimismo, sobre el derecho del trabajo de los presos *cfr.* Hernández Cuevas, Maximiliano, *Trabajo y derecho en la prisión*, México, Porrúa, 2011.

²⁰³ Ojeda Velázquez señaló que “al trabajo se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y apoyarlo espiritualmente, al hacerlo sentirse en cualquier modo útil”. Ojeda Velázquez, Jorge, “Reinserción social y función de la pena”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Derecho penal y criminalística. XII Jornadas sobre Justicia Penal*, México, Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 70 y ss.

²⁰⁴ En los términos establecidos en el tercer párrafo del artículo 5 de la propia ley suprema, ni el trabajo a favor de la comunidad o en beneficio de la víctima establecido en la ley penal sustantiva en calidad de pena autónoma, directa, o de sustituto de la privación de la libertad. Asimismo, véase la LNEP (artículo 65, fracción III). Para profundizar en el tema *cfr.* Navarro, Baudilio, *El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente*,

una imposición, por lo que su esencia y aplicación no puede ser aflictiva ni debe utilizarse para someter a los reclusos a esclavitud o servidumbre.²⁰⁵ Así, el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, ya señalaba que “el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes”.

Al ser un medio para alcanzar la reinserción social, “la organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal”²⁰⁶. Este derecho dota al individuo de los medios necesarios para “mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad”²⁰⁷. Debe tratarse pues, de un trabajo productivo y que equivalga a una jornada laboral.²⁰⁸

En nuestro país, la LNEP señala que “el trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad”²⁰⁹.

De este derecho, se derivan otros concernientes a la seguridad social como la remuneración del trabajo,²¹⁰ el número de horas máximas laborables al día y a la semana, así como tiempo libre, descanso y vacaciones.²¹¹ La capacitación, así

Guatemala, 1970, pp. 39 y ss., y Bernaldo de Quirós, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, México, Imprenta Universitaria, 1953, pp. 111 y ss. De esta forma, se ha establecido que “no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararlo para una profesión, inculcarle hábitos de trabajo”. Secretaría de las Naciones Unidas, *Informe de la resolución de 2 de septiembre de 1955 adoptada en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, Nueva York, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 1956, pp. 32 y ss.

²⁰⁵ Cfr. Reglas de Mandela, regla 97, y LNEP, artículo 92, fracciones I-IV.

²⁰⁶ Reglas de Mandela, regla 99.

²⁰⁷ *Ibidem*, regla 98.

²⁰⁸ *Ibidem*, regla 96.

²⁰⁹ LNEP, artículo 91.

²¹⁰ Cfr. Reglas de Mandela, regla 103.

²¹¹ Las mismas previstas en las fracciones I y II del apartado A del artículo 123 constitucional relacionadas con la duración de la jornada laboral. Igualmente, Reglas de Mandela, regla 102.

como la seguridad e higiene deberían ser elementos presentes en las actividades laborales del recluso. Asimismo, conlleva el derecho de ser indemnizados en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional en condiciones no menos favorables a las que la ley dispone para los trabajadores libres.²¹²

Finalmente, vale la pena reflexionar sobre este derecho como un medio que tiene implicaciones que contribuyen a obtener beneficios preliberacionales²¹³ con sustento en la readaptación social.

Por lo que respecta a la educación, derecho fundamental que en el caso de los reclusos contribuye a la recuperación de sus valores y al desarrollo de sus potencialidades, debe estar en todo momento orientada a la función socializadora,²¹⁴ por lo que debe dotársele de las características adecuadas para alcanzar tal objetivo y tomar en cuenta que va dirigida a adultos delincuentes, lo que demanda una orientación, propósito y multiplicidad distinta de aquella destinada a niños.

En nuestro país, la LNEP establece que:

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. constitucional.²¹⁵

Asimismo, se establece que debe ser laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos;²¹⁶ y que tal medio les

²¹² Cfr. Reglas de Mandela, regla 101.

²¹³ Cfr. Principios y Buenas Prácticas, principio III.4.

²¹⁴ El derecho de los reclusos a la educación se encuentra contemplado en múltiples normas nacionales e internacionales: DADH, artículo XII; Carta Africana, artículo 17.1; Principios Básicos, principio 6; Principios y Buenas Prácticas, principio XIII; Reglas Penitenciarias Europeas, reglas 26.16 y 28.1; RNU protección de menores, regla 38, y Reglas de Bangkok, regla 37.

²¹⁵ LNEP, artículo 83, párrafo primero.

²¹⁶ *Ibidem*, artículo 83, párrafo segundo.

brinde a los presos la alternativa de acceder a la educación básica, medio superior y superior,²¹⁷ así como de obtener grados académicos.²¹⁸

Finalmente, el deporte es considerado y empleado como un medio de reinserción del recluso, por lo que a nivel internacional se establece que “en todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos”²¹⁹.

En nuestro país, a través de la reforma constitucional de 2008 —que tuvo importantes alcances en diversos ámbitos de la justicia penal— se dijo que la práctica del deporte “fomenta la reinserción a la sociedad, por ser una conducta sana”²²⁰.

2.1.2. Conservación y salvaguarda de derechos

Existe y debiera impulsarse un progresivo rescate de libertades y posibilidad de ejercicio de los derechos de los reclusos, sustentado en la afectación mínima de derechos que traiga consigo la salvaguarda de aquéllos que no son explícitamente limitados a través de la sentencia, a efecto de que el individuo se mantenga lo más vinculado que se pueda con la vida en sociedad y contribuya a su reinserción progresiva.

La regla debiera ser la afectación excepcional de derechos compatibles con la privación de libertad que permita el goce y ejercicio de los mismos, tales como: los concernientes a la participación política —ejercicio del voto—; la libertad de ideas —de pensamiento y de expresión de las mismas en el marco de la ley—; la libertad

²¹⁷ *Ibidem*, artículo 85.

²¹⁸ *Ibidem*, artículo 84.

²¹⁹ Reglas de Mandela, regla 105.

²²⁰ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, respecto a minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal y seguridad pública”. Este documento puede ser consultado en García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)...*, *cit.*, pp. 313 y ss.

de culto —ejercer con libertad la espiritualidad en la forma en que la conciba— que se traduzca, asimismo, en acceder optativamente a visitas pastorales, servicios religiosos periódicos y a comunicarse con un representante de culto cuando el recluso lo solicite, o a no ser visitado en caso de que el recluso se niegue²²¹ y a tener acceso a libros de instrucción religiosa,²²² entre otros. En este sentido, la lista no debería ser restrictiva sino tender a ensancharse.

2.1.3. Reclusión cercana al domicilio

Este derecho tiene raíz en la reinserción social y se encuentra consagrado a nivel internacional en las Reglas de Mandela: “en la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social”²²³.

En nuestro país, el Constituyente permanente en 1976 apuntó, a propósito de la reincorporación social del sentenciado, que si ésta “radica en la observancia de los valores medios de una sociedad determinada, no se podría readaptar al individuo en establecimientos carcelarios ubicados en país extranjero, cuyas costumbres e instituciones sociales difieren apreciablemente de las imperantes en su país de origen”²²⁴.

Por tal motivo, en 1977 se concibió en la Constitución el derecho de los reos de nacionalidad mexicana, que compurgaban penas en países extranjeros, a ser trasladados a nuestro país.²²⁵ Asimismo, se estableció el derecho de los extranjeros sentenciados en nuestro país por la comisión de delitos de orden federal o del fuero común, a solicitar ser trasladados a su país de origen o residencia.²²⁶ En dicha reforma se puso de relieve la necesidad de la existencia del

²²¹ Cfr. Reglas de Mandela, regla 65.

²²² *Ibidem*, regla 66.

²²³ *Ibidem*, regla 59, y LNEP, artículo 49.

²²⁴ “Sesión del 7 de septiembre de 1976”, en VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, p. 785.

²²⁵ Cfr. CPEUM, artículo 18, y *DOF* de 4 de febrero de 1977.

²²⁶ *Idem*.

consentimiento expreso de los reos, constituyéndose en un verdadero derecho del sentenciado en virtud de que el traslado se condiciona a la voluntad del recluso trasladable y no solamente a las voluntades del Estado juzgador y el Estado ejecutor.²²⁷

Con la misma orientación favorecedora de la reintegración del reo a la sociedad, en 2001, se instituyó un nuevo derecho ligado al fin de la pena: el sentenciado puede compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio en los casos y condiciones que establezca la ley.²²⁸ Hacia el logro de este fin se orienta la ejecución extraterritorial al interior de la República, regulada a través de convenios federales y los estados. Se trata de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimientos cercanos al lugar de su domicilio.²²⁹

A través de la reforma de 2008 se bifurcó este derecho y se establecieron excepciones: no contarán con él los sentenciados por el delito de delincuencia organizada ni otros reos que requieran medidas especiales de seguridad.²³⁰ Además, se estableció que los miembros de la delincuencia organizada que compurguen sus penas lo harán en centros especiales.

En el mismo sentido, la LNEP establece, al referirse al traslado voluntario, que éste “no procederá [...] a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada”. Igualmente, al tenor de este tipo de disposiciones, se estableció en la LNEP que la autoridad penitenciaria podrá ordenar traslados de personas privadas de libertad, sin autorización previa, en casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad, así como

²²⁷ Cfr. VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. III, p. 674 y ss.

²²⁸ Cfr. CPEUM, artículo 18; *DOF* de 14 de agosto de 2001, y LNEP, artículo 49.

²²⁹ La LNEP (artículo 50, párrafo primero) establece que “Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución”.

²³⁰ Cfr. CPEUM, artículo 18; *DOF* de 18 de junio de 2008, y LNEP, artículo 49.

aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.²³¹

2.1.4. Contacto con el mundo exterior

Otro elemento que contribuye a que los reclusos alcancen la reinserción social es el contacto con el exterior, que debe mantenerse en la medida de lo posible. Se considera que esto se puede lograr a través de visitas, comunicaciones periódicas con sus familiares y amigos, así como de los medios disponibles (correspondencia escrita, telecomunicaciones, medios electrónicos o digitales)²³² y de la conservación del derecho a las visitas conyugales.²³³

Es por ello que los estándares internacionales subrayan la importancia de alentar y ayudar al recluso “a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia”²³⁴, y establecen la obligación de velar “por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes”.

Del derecho del recluso a tener visitas familiares,²³⁵ surgen derechos de terceros al establecerse que los procedimientos deben ser respetuosos de la dignidad de las personas, por lo que “no podrán ser degradantes para los visitantes” y se evitarán los registros de “orificios corporales”²³⁶.

²³¹ *Cfr.* LNEP, artículo 52.

²³² Sobre el derecho de las personas privadas de la libertad a comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del centro penitenciario, véase LNEP, artículo 60.

²³³ Para consultar las disposiciones que regulan la visita íntima, véase la LNEP, artículo 59, párrafos cuarto y del octavo al décimo tercero.

²³⁴ Respecto a la obligación de las autoridades de autorizar el acceso a particulares y autoridades, véase LNEP, artículo 15, fracción VI. Asimismo, sobre el ingreso al centro de los organismos públicos de protección de derechos humanos y del Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, consúltese la LNEP, artículo 58.

²³⁵ En cuanto al derecho a acceder al régimen de visitas, véase la LNEP, artículo 9, fracción VIII.

²³⁶ Para profundizar sobre los protocolos para la realización de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género, consúltese la LNEP, artículo 33, fracción VI.

Asimismo, se ha establecido que tengan derecho, dentro del establecimiento, al acceso a bibliotecas y a medios de comunicación como diarios, revistas, publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, radio, conferencias u otros medios que les dé acceso a las noticias de actualidad más importantes.

De igual forma, recientemente la CNDH emitió la recomendación 33/2018 en la que insta a las autoridades del sistema penitenciario a proporcionar y a facilitar a los reos servicios de visita familiar, íntima, de locutorios, abogados defensores, asistencia social y religiosa, comunicación telefónica, correspondencia y biblioteca, acceso a diversos medios de comunicación electrónicos, impresos y equipos de cómputo con fines de aprendizaje, todo ello dentro de la seguridad que establece la ley y bajo estricta supervisión.²³⁷ A través de dicha recomendación la CNDH hace énfasis en la importancia de la vinculación con el exterior como derecho fundamental.²³⁸

2.1.5. Duración de las penas

El derecho a la reinserción social conlleva a reflexionar si la duración de las penas contribuye a la recuperación del delincuente —principal directriz del sistema ejecutivo penal—, y a raíz de ello atender a la razonabilidad de la duración de las mismas.

Se dice que la privación de la libertad de larga duración no satisface el objetivo de la pena, sino que contribuye al hacinamiento que actualmente existe en las cárceles, ya que las penas prolongadas pueden llegar a constituirse en prisión perpetua o vitalicia. A partir de las conclusiones a las que se lleguen, se podría establecer la razonabilidad de las penas como un derecho de todo sentenciado.

²³⁷ Cfr. El Universal, “Personas privadas de la libertad tienen derecho a mantener vinculación con el exterior: CNDH”, México, 26 de agosto de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/personas-privadas-de-la-libertad-tienen-derecho-mantener-vinculacion-con-el-externo>.

²³⁸ Cfr. CNDH, “Comunicado de prensa DGC/243/18”, México, 26 de agosto de 2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_243.pdf.

2.1.6. Beneficios preliberacionales

Un derecho del recluso derivado de la reinserción social son los correctivos que abrevian o atenúan la duración de la pena privativa de libertad, también denominados beneficios preliberacionales,²³⁹ que son medidas que se adoptan para “asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad”²⁴⁰. Entre ellas se encuentran la libertad condicionada,²⁴¹ medida de libertad bajo supervisión con monitoreo²⁴² y la libertad anticipada.²⁴³

Este sistema de beneficios debe adaptarse a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento con el fin de “alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente al tratamiento”²⁴⁴. En este sentido, lo que se ha denominado como beneficios, son derechos que deberían ser reconocidos a los reclusos una vez que alcancen las condiciones establecidas en la ley.

2.1.7. Ayuda postpenitenciaria

Como último apartado vinculado con el derecho y principio de reinserción social está la ayuda postpenitenciaria. Al respecto, las Reglas de Mandela señalan que “el deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso”. Por consiguiente, “se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda postpenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad”²⁴⁵.

²³⁹ Cfr. LNEP, artículos 136-140.

²⁴⁰ Reglas de Mandela regla 87.

²⁴¹ Cfr. LNEP, artículos 136-140.

²⁴² *Ibidem*, artículo 137.

²⁴³ *Ibidem*, artículo 141.

²⁴⁴ Reglas de Mandela, regla 95.

²⁴⁵ *Ibidem*, regla 90.

Para ello, se prevén servicios que ayuden a los reclusos liberados a reinserirse en la sociedad, proporcionándoles “los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima [de la] estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el periodo inmediatamente posterior a su puesta en libertad”²⁴⁶.

En nuestro país, la LNEP señala que “las autoridades corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formarán Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia”²⁴⁷.

2.2. Individualización

Tratar al ser humano a través de la individualización es mirarlo con criterios de humanidad. Significa rescatarlo de la generalidad en que lo extravía el sistema penal y darle un trato de acuerdo a lo que es él y sus circunstancias. Este principio de trato, que se traduce en un derecho para el inculcado —en cualquiera de las facetas del sistema de justicia penal—, se actualiza tomando en cuenta los hechos punibles, el sujeto que los realiza y las consecuencias correspondientes a la conducta delictiva.

En el orden sustantivo, individualizar representa determinar los delitos y las punibilidades; en el procesal, se constituye en la atención en los hechos y los participantes del proceso que derivará en la consecuencia jurídica del delito plasmada en la sentencia, y en la ejecución penitenciaria, etapa que concierne a este trabajo, la individualización tiende a la reinserción del ser humano.

²⁴⁶ *Ibidem*, regla 108.

²⁴⁷ LNEP, artículo 207.

Así, individualizar la pena implica el establecimiento de un “programa de tratamiento individual que se basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares”²⁴⁸, que en otras palabras significa individualizar el tratamiento.²⁴⁹

Igualmente, en el ámbito ejecutivo, la individualización se abre cauce a través de la clasificación institucional —derecho del sujeto y deber del Estado— con criterios que propicien la reinserción social. Se hace hincapié en que la clasificación²⁵⁰ es un derecho humano estrechamente ligado a la reinserción social, ya que contribuye al alcance de la misma, así como a la preservación de otros derechos principales. Este derecho ha sido puntualizado por el derecho internacional de los derechos humanos y por las normas nacionales. Esos criterios de clasificación deben establecerse con base en pautas de igualdad, integridad y seguridad.²⁵¹

Se ha establecido que “conviene que los diferentes grupos de reclusos sean distribuidos en establecimientos penitenciarios distintos donde cada uno pueda recibir el tratamiento que necesite”²⁵². Entre los criterios de clasificación se encuentran el sexo,²⁵³ la situación jurídica,²⁵⁴ la causa jurídica y la edad.²⁵⁵

²⁴⁸ Reglas de Mandela, regla 94.

²⁴⁹ *Ibidem*, regla 89.

²⁵⁰ *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 11; CPEUM, artículo 18, párrafos primero y segundo, y LNEP (artículos 5, párrafo primero, y 9, fracción IV), la cual establece la obligación a cargo de los centros penitenciarios de garantizar “la separación de las personas privadas de libertad” a través de diversas clasificaciones.

²⁵¹ *Cfr.* LNEP, artículo 5, último párrafo.

²⁵² Reglas de Mandela, regla 89.1.

²⁵³ Sobre la separación entre hombres y mujeres, véase el artículo 18, párrafo segundo, de la CPEUM, y el artículo 5, fracción I, de la LNEP.

²⁵⁴ Sobre la separación entre procesados y sentenciados, consúltese el artículo 18, párrafo primero, de la CPEUM, y el artículo 5, fracción II, de la LNEP.

²⁵⁵ *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 11; el Conjunto de Principios, principio 8; los Principios y Buenas Prácticas, principio XIX, y las Reglas Penitenciarias Europeas, regla 18.8. El párrafo primero del artículo 18 de la CPEUM establece que el sitio de la prisión preventiva “será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”. Igualmente, el párrafo segundo de dicho artículo establece que “las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”. Por lo que respecta a los menores infractores, en el párrafo sexto se establece que “el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

Asimismo, se ha establecido como fin de la clasificación “dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación”²⁵⁶ y “separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión”. Una opción para coadyuvar a este fin es la elaboración de bases de datos que lleven un registro a través del que se tenga identificado al sujeto.²⁵⁷

El criterio de clasificación se atiende a partir de secciones o áreas diferentes en el interior de un mismo establecimiento.²⁵⁸ Para ello, es apremiante que existan, en la medida de lo posible, “establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos”²⁵⁹.

Por lo que hace a la separación entre procesados y sentenciados deben permanecer en distintas celdas ubicadas en áreas diversas en el interior del reclusorio, o en diferentes centros, si fuese posible. La separación entre aquellas categorías de reclusos deriva del derecho a que se presuma la inocencia de quien no ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.²⁶⁰ En este sentido, corresponde al Estado demostrar la existencia y el funcionamiento de un sistema de clasificación de los reclusos acorde con la Convención Americana, y está obligado a probar la presencia de circunstancias excepcionales que impidan la separación mencionada.²⁶¹

Igualmente, bajo este principio y derecho, conviene “establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo”²⁶². Así, ser ubicado en prisiones de seguridad mínima o media, de acuerdo a criterios razonables en

²⁵⁶ Cfr. Reglas de Mandela, regla 93.

²⁵⁷ *Ibidem*, regla 6.

²⁵⁸ Sobre la clasificación de áreas y protocolos del tema en el ámbito nacional, véase la LNEP, artículos 31 y 33, fracción XIII.

²⁵⁹ Reglas de Mandela, regla 93.

²⁶⁰ Cfr. *Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrs. 146-147.

²⁶¹ *Ibidem*, párr. 146.

²⁶² Reglas de Mandela, regla 95.

función de las características del recluso, debería constituirse en un derecho del mismo.

A propósito, vale la pena contemplar nuevamente la posibilidad de la existencia de establecimientos de régimen abierto, que proporcionan “a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación”, y “en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos”²⁶³.

Por otro lado, en nuestro país, a partir de la reforma constitucional de 2008 se adicionaron a los criterios de clasificación la existencia de centros especiales para la reclusión preventiva y punitiva en materia de delincuencia organizada²⁶⁴ y para aquellos “otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”. Este es un aspecto más en el que se debe tener especial cuidado y apelar a la razonabilidad, para poder establecer fronteras entre alcanzar los objetivos de seguridad y no violentar los derechos humanos de los reclusos.

Conciliar el fin del sistema penitenciario cuando se trata de sujetos en condiciones especiales de seguridad es complejo, sin embargo, en la restricción de derechos de estos sujetos se deben observar principios de legalidad, idoneidad, necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad.

2.3. Legalidad, defensa y acceso a la justicia

La legalidad es un gran derecho y principio rector sin el cual no existe una verdadera justicia en cualquier ámbito del Derecho. Es necesario que la vida en los reclusorios se halle presidida por este principio, e interesa que sea especialmente atendido, y cuidadosamente aplicado, desde el momento en que el ser humano es privado de su libertad —y durante todo el procedimiento— hasta

²⁶³ *Ibidem*, regla 89.2.

²⁶⁴ *Cfr.* LNEP, artículo 5, fracción IV.

que el mismo desemboque en una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria. El principio de legalidad debe cubrir toda la gestión persecutoria del Estado.

El principio de legalidad es una fuente de derecho para los reclusos: *nulla executio sine lege* y *nulla poena sine lege*. Es deber del Estado y derecho del recluso que aquél se ajuste a la ley. La incorporación de la figura de jueces de ejecución ha sido un paso a favor en esta materia.²⁶⁵ Asimismo, debe existir un claro régimen de infracciones y consecuencias jurídicas al interior de los centros penitenciarios, así como controles administrativos y jurisdiccionales, procedimientos sancionadores definidos y garantías procesales establecidas que se traduzcan en una defensa adecuada.²⁶⁶ El recluso mantiene su derecho como individuo a acceder a la justicia. Sin la actualización de la ley, la función de justicia del Estado decaería en agravio de los derechos del individuo.²⁶⁷

Como ya se mencionó, el principio de legalidad tiene especial relevancia respecto del sistema disciplinario aplicado a los reclusos,²⁶⁸ de él se desprende la obligación de que dicho régimen se establezca debidamente en leyes pertinentes así como en los reglamentos de los centros penitenciarios. De igual forma, en ellos deben estar claramente determinadas las conductas que conllevan a una sanción disciplinaria así como el carácter y la duración de las mismas, la autoridad que puede aplicarlas y los procedimientos para llevarlas a cabo.²⁶⁹

²⁶⁵ Sobre los jueces de ejecución, consúltese la LNEP, artículo 3, fracción XI.

²⁶⁶ El derecho del recluso a contar con una defensa adecuada se encuentra previsto en instrumentos internacionales, tales como: el Conjunto de Principios (11, 12.2, 15, 17, 18, 23.2 y 36.1); los Principios y Buenas Prácticas (principio V); las Reglas Penitenciarias Europeas (reglas 23.1, 23.2, 23.3, 23.4 y 98.2); las RNU protección de menores (reglas 60 y 70), y las Reglas de Bangkok (regla 2.1). En el ámbito nacional la legalidad está contemplada como un principio rector del sistema penitenciario, al efecto, véase el párrafo quinto del artículo 4 de la LNEP. Asimismo, se prevé la obligación de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución (LNEP, artículo 25, fracción V).

²⁶⁷ Sobre el derecho del recluso a contar con mecanismos de protección de sus derechos, véase la LNEP, artículos 9, fracción IX, y 25, fracción I.

²⁶⁸ Cfr. Conjunto de Principios (principio 30); Principios y Buenas Prácticas (principio XXII); Reglas Penitenciarias Europeas (regla 57.2); RNU protección de menores (regla 68), y LNEP (artículos 4, párrafo sexto, y 15, fracción VII).

²⁶⁹ Cfr. Reglas de Mandela, regla 37.

Se subraya: legalidad en todos los extremos de la justicia penal, incluida la ejecución de sentencias en donde el preso se encuentra a merced de la autoridad. Legalidad que garantice al sentenciado que será sancionado conforme a la ley y no a voluntad del custodio o autoridad penitenciaria. Legalidad acompañada siempre de las garantías del debido procedimiento,²⁷⁰ tales como ser informados de los cargos que se les imputen, contar con el tiempo y los medios idóneos para la preparación de su defensa, tener un defensor,²⁷¹ así como un intérprete en caso de ser necesario. Asimismo, disponer de los recursos adecuados para solicitar revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les impongan.²⁷²

Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o los reglamentos establecidos y al amparo de las garantías procesales.²⁷³ De ninguna manera podrán ser sancionados dos veces por la misma falta,²⁷⁴ y deben existir procedimientos de investigación y conocimiento que determinen sanciones acordes a la naturaleza y gravedad de la falta. Las sanciones disciplinarias deberán ser proporcionales a las faltas.²⁷⁵ En la aplicación de las mismas también debe tomarse en cuenta la enfermedad mental o discapacidad intelectual de los reclusos.²⁷⁶ La función de imponer sanciones no puede estar a cargo de ningún recluso.²⁷⁷

Las sanciones disciplinarias no pueden equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Están prohibidas prácticas como el

²⁷⁰ *Ibidem*, regla 39.1.

²⁷¹ *Cfr.* LNEP, artículo 103, párrafo cuarto.

²⁷² *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 41, y LNEP, artículo 48.

²⁷³ La Corte Interamericana ha señalado que “en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrán orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

²⁷⁴ *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 39.1.

²⁷⁵ *Ibidem*, regla 39.2.

²⁷⁶ *Ibidem*, regla 39.3.

²⁷⁷ *Ibidem*, regla 40.1.

aislamiento indefinido o prolongado, el encierro en celda oscura o permanentemente iluminada, las penas corporales, la reducción de alimentos o agua potable, así como los castigos colectivos. Del mismo modo, está prohibido que como sanción o medida disciplinaria o restrictiva se impida el contacto con la familia, el cual sólo podrá ser restringido por periodos limitados y estrictamente necesarios.²⁷⁸

Es un derecho de los reclusos contar con la posibilidad de presentar peticiones o quejas, de forma segura, e inclusive de forma confidencial,²⁷⁹ que deben ser respondidas con prontitud. Se ha hecho hincapié en la obligación de que se dé respuesta pronta y se inicie la investigación de aquellas quejas relacionadas con denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.²⁸⁰

Un verdadero acceso a la justicia permite que el reo cuente con asesoría jurídica, que implica, entre otras cosas, que conozca sus derechos y obligaciones con los que pueda orientar su conducta al interior del centro penitenciario.²⁸¹ En este sentido, desde el momento en que el individuo es ingresado al penal tiene derecho a recibir información sobre la legislación penitenciaria y reglamentos que regirán su estancia en el penal, los derechos y obligaciones en torno a su calidad de sentenciado y todas las cuestiones que sean necesarias para su adaptación al penal.²⁸² Esta información debe proporcionarse de manera entendible para los reclusos, ya sea a través del idioma de uso más común para la población penitenciaria, así como a través de intérprete o verbalmente en caso de ser necesario,²⁸³ además, debe ser exhibida en zonas destacadas y de uso común.²⁸⁴

²⁷⁸ *Ibidem*, regla 43.

²⁷⁹ *Ibidem*, reglas 56 y 57.

²⁸⁰ *Ibidem*, regla 57.

²⁸¹ *Cfr.* Conjunto de Principios (principios 13 y 14); los Principios y Buenas Prácticas (principio v); las Reglas Penitenciarias Europeas (regla 30.1); las RNU protección de menores (regla 24); las Reglas de Bangkok (apartado I, regla 2.1); la CPEUM (artículo 20, apartado B, fracción III), y la LNEP (artículo 9, fracción v).

²⁸² *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 54.

²⁸³ *Ibidem*, regla 55.

²⁸⁴ *Ibidem*, regla 55.3.

Asimismo, el recluso tiene derecho a asistencia jurídica efectiva a través de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección.²⁸⁵ A los presos de nacionalidad extranjera se les facilitará comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales, y en los casos de refugiados, apátridas o nacionales de Estados que no cuenten con representación diplomática, tendrán la facilidad de dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación.²⁸⁶

Mención especial merece el acceso a control judicial que se deriva del principio de legalidad.²⁸⁷ Por medio de éste, el recluso tiene derecho a la supervisión y control judicial de los actos de autoridad que se ejercen durante su reclusión y que afectan sus derechos.²⁸⁸ La gran preocupación es que exista una autoridad distinta a la administrativa, esto es, que un tercero imparcial regule temas tan delicados vinculados con verificar el cumplimiento de los derechos del recluso y la imposición de manera justa de procedimientos disciplinarios en caso de ser necesario.

²⁸⁵ *Ibidem*, regla 61.

²⁸⁶ *Ibidem*, regla 62.

²⁸⁷ Se ha afirmado que es menester que “los condenados perciban que el Estado no les abandona, que les sigue considerando sujetos de derechos, y una de las formas de garantizar esta función preventivo-especial en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad, es poniendo a disposición de la población penitenciaria un juez que venga a atender sus necesidades y a resolver desde la legalidad los conflictos penitenciarios”. Véase Mapelli Caffarena, Borja, “Necesidad de una jurisdicción penitenciaria especializada”, en *La reforma penitenciaria: un eslabón clave de la reforma constitucional en materia penal*, México, Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Consejo de la Judicatura-Secretaría Técnica, Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, 2012, pp. 96 y ss., y Gómez Piedra, Rosendo, *La judicialización penitenciaria en México*, México, Porrúa, 2006. De igual forma, se dispone a nivel nacional la existencia de jueces de control (CPEUM, artículo 16, párrafo décimo cuarto, y LNEP, artículo 3, fracción X).

²⁸⁸ La supervisión y control judicial se prevén en el ámbito internacional: Principios y Buenas Prácticas (principio VI); Reglas de Mandela (regla 57); CPEUM (artículo 16, párrafo décimo cuarto), y LNEP (artículos 24, 25 y 26).

2.4. Vida

2.4.1. Preservación

El individuo privado de libertad conserva el derecho a la vida y a vivir en condiciones que preserven su dignidad e integridad humana durante su estancia en los centros penitenciarios. Estos rubros ponen de relieve los deberes del Estado y la obligación de que sean especialmente conocidos y atendidos por el personal penitenciario.²⁸⁹

El presupuesto es la vida y su preservación. Si se menoscaba o priva de la vida al individuo, la protección que se realice de otros derechos carece de sentido.²⁹⁰ La vida es principio *sine qua non*, derecho consagrado y protegido por diversos instrumentos internacionales,²⁹¹ sobre el cual el Tribunal Interamericano se ha pronunciado en múltiples ocasiones.²⁹²

²⁸⁹ Cfr. Reglas de Mandela (regla 76.1, inciso b) y CPEUM (artículo 21, párrafo tercero).

²⁹⁰ El derecho a la protección de la vida se puede profundizar en Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, pp. 60 y ss.

²⁹¹ Las normas internacionales protegen el derecho a la vida de los seres humanos. Al respecto, véanse la DUDH (artículo 3), el PIDCP (artículo 6), la DADyDH (artículo 1), la CADH (artículo 4), el Convenio Europeo (artículo 2), y la Carta Africana (artículo 4).

²⁹² El Tribunal Interamericano ha establecido que “El derecho a la vida, presupuesto para el ejercicio de los demás derechos”, no está sujeto a suspensión y debe ser amparado por salvaguardas prácticas y efectivas. Por ende, los Estados deben generar las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho e impedir que sus agentes (particularmente los cuerpos de seguridad, a quienes se confía el uso legítimo de la fuerza) atenten contra él. El artículo 4 de la CADH, que prohíbe la privación arbitraria de la existencia (obligación negativa), también requiere que los Estados adopten todas las medidas conducentes para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Cfr. *Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 40; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 145; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 190; *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 77; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 122; *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 97, y *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 130.

Sobre los Estados recae la prohibición de privar arbitrariamente de la existencia (obligación negativa) y de adoptar medidas pertinentes para preservar el derecho a la vida (obligación positiva).²⁹³ En virtud de la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, se han instaurado medidas que debe proveer el Estado como la de llevar a cabo el “establecimiento de un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares”, y salvaguardar el “derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna”²⁹⁴.

Como se verá en los siguientes apartados, el derecho a la vida está estrechamente relacionado con la estancia digna y la integridad personal, por lo que al abordar tales derechos también se estará haciendo referencia constante sobre el derecho a la vida.

2.4.2. Estancia

Especial atención merecen las condiciones en las que los reclusos se encuentran. Garantizar una estancia acorde con la dignidad del ser humano es tarea del Estado, ello significa reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.²⁹⁵

²⁹³ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador...*, cit., párr. 80; *Caso Escué Zapata vs. Colombia...*, cit., párr. 40; *Caso Kawas Fernández. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 74; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador...*, cit., párr. 145, y *Caso Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica...*, cit., párr. 172.

²⁹⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párr. 66; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, cit., párr. 238; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102; *Caso Escué Zapata vs. Colombia...*, cit., párr. 40, y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador...*, cit., párr. 81.

²⁹⁵ Las Reglas de Mandela (regla 5.1) señalan que “1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”.

Los establecimientos penitenciarios deben reunir los requerimientos mínimos para el cumplimiento de los estándares de derechos humanos de los reclusos en condiciones suficientes y razonables, es decir, contar con espacios adecuados para conservar su vida de una manera digna,²⁹⁶ así como el buen mantenimiento de las instalaciones que utilizan.²⁹⁷ Con ello no sólo se actualizan los derechos a la vida y a la integridad personal, sino que se impulsan los medios para que se actualice la reinserción social.

Garantizar condiciones mínimas de alojamiento²⁹⁸ implica reunir características de estancia digna vinculadas con cualidades salubres y seguras,²⁹⁹ es decir, con las cuales se preserve la vida, integridad, salud e higiene³⁰⁰ de los presos, entre las que se encuentran: alimentación, aseo personal, descanso, servicios médicos,³⁰¹ contacto con luz natural, entre otras. Asimismo, se refieren a cumplir

²⁹⁶ En relación con las personas privadas de libertad, la jurisprudencia de la Corte IDH establece que el Estado debe “procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago...*, cit., párr. 165; *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 151-153 y 159; *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 105; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párr. 86; *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte IDH de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte IDH de 8 de febrero de 2008, considerando undécimo, y *Asunto de Ciertas Prisiones Venezolanas del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte IDH de 6 de julio de 2011.

²⁹⁷ Cfr. Reglas de Mandela, regla 17.

²⁹⁸ *Ibidem*, reglas 12-19 y 21-22.

²⁹⁹ Cfr. Corte IDH, *Privación de la libertad y condiciones carcelarias. Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cuadernos de compilación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Corte IDH-OEA, 2010, pp. 92 y ss. Diversos ordenamientos internacionales establecen las condiciones mínimas que deben reunir los reclusorios, por ejemplo: las Reglas Mínimas (reglas 9.1, 10-14, 26.1 y 63.1), los Principios Básicos (principio 8), los Principios y Buenas Prácticas (principios I y XII); las Reglas Penitenciarias Europeas (reglas 4, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3 y 49); las RNU protección de menores (reglas 12, 28 y 73) y las Reglas de Bangkok (regla 56).

³⁰⁰ Cfr. LNEP, artículo 77, párrafo segundo.

³⁰¹ Cfr. Reglas de Mandela, reglas 24.1, 25-28 y 30.

con aspectos que atiendan las particularidades de los presos con alguna discapacidad física, mental o de otra índole.³⁰²

En el ámbito nacional, la CNDH, basándose en las recomendaciones de organismos internacionales que analizan y estudian las mejores prácticas en materia penitenciaria, ha señalado como criterios básicos para la vida en prisión el siguiente catálogo: un recluso, una cama; dormitorios que permitan el ingreso de luz natural, aire fresco y ventilación; regímenes carcelarios con la opción de un mínimo de 8 horas fuera de la celda; áreas adecuadas para hacer ejercicio físico, incluso para quienes estén en medidas disciplinarias; derecho y posibilidades de participar en actividades recreativas que promuevan el bienestar físico y mental; espacios físicos donde exista la higiene y que garanticen los vínculos familiares; acceso a atención sanitaria; dieta alimenticia balanceada; comedores y cocinas higiénicas; especial atención a mujeres en reclusión, así como a las hijas e hijos que conviven con ellas; atención y clasificación para personas en condiciones de vulnerabilidad, y respeto a las características socioculturales de las personas privadas de la libertad.³⁰³

Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana ha establecido que todo individuo privado de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención acordes con esa dignidad. El Estado, que ejerce un control total sobre los detenidos, debe garantizar sus derechos.³⁰⁴ Así, deben preservar la salud y el bienestar de los reclusos y velar porque no se exceda el sufrimiento propio de la detención. La vulneración de estos derechos puede entrañar trato o pena cruel, inhumana o degradante. Como ya se señaló, la carencia de recursos económicos

³⁰² *Ibidem*, regla 5.2.

³⁰³ *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República mexicana*, CNDH, México, marzo de 2018, pp. 17 y 18, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf>.

³⁰⁴ *Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, *cit.*, párr. 160; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, *cit.*, párrs. 85 y 87; *Caso Yvon Neptune vs. Haití...*, *cit.*, párr. 130, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela...*, *cit.*, párr. 198.

por parte del Estado no justifica el menoscabo de la dignidad humana.³⁰⁵

Asimismo, el Tribunal Interamericano sostuvo en varios casos contenciosos que:

En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.³⁰⁶

Y en definitiva, sentencia el Tribunal, “el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia”³⁰⁷.

Por otro lado:

La Corte Europea cuenta con jurisprudencia significativa en la que se ha ocupado de diversos derechos de los prisioneros. En un caso, concluyó que la detención en una celda sin ventilación y sin ventanas en la época de mayor calor, así como el hecho de que el detenido se viera en la necesidad de usar el baño en presencia de otros constituían atentados contra la dignidad e implicaban tratos degradantes. También se consideró degradante que se obligara a la víctima a desvestirse frente a un oficial del sexo femenino y que sus genitales

³⁰⁵ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párrs. 85 y 87; *Caso Boyce y otros vs. Barbados...*, cit., párr. 88; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador...*, cit., párr. 170; *Caso Yvon Neptune vs. Haití...*, cit., párr. 129, y *Caso Vélez Loor vs. Panamá...*, cit., párr. 198.

³⁰⁶ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. vs. Trinidad y Tobago...*, cit., párr. 165; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú...*, cit., párr. 87; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú...*, cit., párr. 195, y *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú...*, cit., párr. 60.

³⁰⁷ *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras...*, cit., párr. 111. Asimismo, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 88, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 257. Ver también, *mutatis mutandi*, *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador...*, cit., párrs. 151-152. Cabe mencionar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia, que ha sostenido que bajo el artículo 3 de la Convención Europea, el cual reconoce el derecho a la integridad personal, el Estado tiene la obligación de dar una explicación convincente de cualquier lesión sufrida por una persona privada de su libertad. Asimismo, basándose en una lectura armónica del artículo 3 de la Convención Europea en conexión con el artículo 1 del mismo instrumento, ha sostenido que se requiere una investigación oficial y efectiva cuando un individuo hace una aseveración creíble de que han sido violados, por un agente del Estado, alguno o algunos de sus derechos previstos en el artículo 3 de dicha disposición. La investigación debe ser capaz de lograr la identificación y castigo de los responsables. En esta misma línea ha afirmado que, de otra manera, la prohibición general de tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros, sería inefectiva en la práctica, ya que sería posible que agentes del Estado abusen de los derechos de aquellos quienes se encuentran bajo su custodia con total impunidad. Cfr. *TEDH. Elci y otros vs. Turquía*, No. 23141 y 25091/94, sentencia de 13 de noviembre de 2003, párrs. 648-649, y *Assenov y otros vs. Bulgaria*, No. 24760/94, sentencia del 28 de octubre de 1999, párr. 102.

fuesen manejados con las manos. Son degradantes las pesquisas corporales que no se hallen justificadas por motivos de seguridad.³⁰⁸

2.5. Integridad personal

La vida y la integridad personal son derechos primordiales cuyo respeto, protección y garantía debe hacerse vigente desde el momento en que el individuo ingresa en prisión. Ambos bienes jurídicos —fundamentales para el ser humano— se despliegan a través de múltiples manifestaciones que deben ser actualizadas para la adecuada protección del individuo, entre las que se encuentran: condiciones dignas de detención, preservación de la salud y bienestar de los reclusos, así como la integridad física, psicológica y moral de estos.³⁰⁹

Vivir en condiciones de detención acordes con la dignidad humana es un derecho de toda persona privada de libertad y obligación del Estado que ejerce control total sobre estos individuos.³¹⁰

Como ya se mencionó, una manifestación del derecho a la integridad personal es la protección de la salud³¹¹ que se encuentra prevista en diferentes instrumentos internacionales.³¹² Cuidar la salud de los individuos es deber del Estado, que cobra especial relevancia al tratarse de personas privadas de libertad³¹³ que no

³⁰⁸ García Ramírez, Sergio, “Crimen y prisión en el nuevo milenio”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto de 2004, p. 581, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex110/BMD11005.pdf>. En este sentido, véanse E. Court H. R., *Peer v. Greece, Judgement of 19 April 2001*; E. Court H. R., *Valasinas v. Lithuania, Judgement of 24 July 2001*, y E. Court H. R., *Iwanczuk v. Poland, Judgement of 15 November 2001*.

³⁰⁹ Cfr. LNEP, artículo 9, fracción X.

³¹⁰ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú...*, cit., párr. 60; *Caso Yvon Neptune vs. Haití...*, cit., párr. 130, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párrs. 85 y 87.

³¹¹ Sobre el derecho a la salud, cfr. Cano Valle, Fernando, *Derecho a la protección a la salud en América Latina*, México, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010; Lugo Garfias, María Elena, *El derecho a la salud*, México, CNDH, 2015, y Carbonell, José y Carbonell, Miguel, *El derecho a la salud. Una propuesta para México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

³¹² Entre los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la protección de la salud, se encuentran: la DADyDH (artículo XI); el PIDESC (artículo 12.1); el Protocolo de San Salvador (artículo 10.1), y la Carta Social Europea (parte I, artículo 11).

³¹³ Sobre el derecho a la salud de las personas privadas, cfr. De Currea-Lugo, Víctor, “Salud, prisión, y derechos humanos”, en Gallego Giraldo, Elkin y David Posada, Juan (coords.), *Delito y tratamiento penitenciario en el contexto de los derechos humanos*, México, Ediciones UNAULA, 2013, pp. 83 y ss., y CNDH, *Derecho a la protección de la salud de las personas internas en los*

pueden satisfacer por sí mismas este derecho. Es así que se deben preservar la salud y el bienestar de los reclusos y velar porque no se exceda el sufrimiento propio de la detención. La vulneración de estos derechos puede entrañar trato o pena cruel, inhumana o degradante. Igualmente, este derecho humano obliga a los establecimientos de detención o prisión a contar con las condiciones indispensables para preservar la salud y, en consecuencia, la integridad de los reclusos.³¹⁴

La Corte Interamericana en el pasado se pronunció sobre las violaciones al derecho de protección de la salud a partir de la vulneración al derecho a la integridad física o psicológica, de esta manera conoció de acciones u omisiones del Estado que afectan la salud de los reclusos, o de otras personas.³¹⁵ Actualmente, el propio Tribunal ha afirmado su plena competencia sobre la protección del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, al considerarlo como un derecho que puede y debe ser exigible de manera autónoma ante dicha Corte a través de una interpretación sistémica y evolutiva del artículo 26 de la Convención Americana.³¹⁶

centros penitenciarios de la República mexicana, México, CNDH, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4998/8.pdf>. El Tribunal Interamericano ha señalado que “en relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, estos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado”. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil...*, cit., párrs. 89 y 99.

³¹⁴ Acerca de las condiciones que deben reunir los centros penitenciarios para preservar la salud de los reclusos, *cfr.* Corte IDH, *Privación de la libertad y condiciones carcelarias...*, cit., pp. 118 y ss. Asimismo, LNEP (artículos 9, fracciones II y III; 10, fracciones IV, VII y X; 34; 36, y 74-79).

³¹⁵ *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párrs. 102-103; *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157; *Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 131; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 228; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, cit., párr. 293; *Caso Bulacio vs. Argentina...*, cit., párr. 131, y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú...*, cit., párr. 106.

³¹⁶ Así, el Tribunal Interamericano ha sostenido que “tiene plena competencia para analizar las violaciones de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana incluyendo los que se deriven del artículo 26, lo que implicaría una interpretación sistemática de particular importancia

Así, la Corte ha señalado que con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también involucra:

La obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.³¹⁷

En este sentido, como ya se dijo, el derecho a la integridad personal abarca la integridad física, psicológica y moral.³¹⁸ En consecuencia, existe un total rechazo a la tortura aplicada al cuerpo del recluso, así como a la tortura psicológica.³¹⁹ En los casos en los que llegan a actualizarse tortura, el individuo torturado, así como otras personas que experimentan el sufrimiento padecido por sus allegados, son considerados víctimas.

Un tema lamentable y frecuente en los centros penitenciarios es el relativo a los ataques a la vida³²⁰ de los reclusos por parte de autoridades o compañeros de prisión. En ambos supuestos el Estado deviene responsable ya sea por la acción de sus agentes o por la omisión en el deber de cuidado y garantía. Al respecto, la medida provisional considerada por el Tribunal Interamericano como la más imperiosa, necesaria y frecuente es la aplicación de acciones inmediatas y eficaces

con el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador”. *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 77. Igualmente, véase el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte IDH en el caso Suárez Peralta vs. Ecuador, de 21 de mayo de 2013, párrs. 1-72. Por otra parte, sobre los alcances del derecho a la salud entendido como un derecho autónomo que deriva del artículo 26 de la Convención Americana, *cfr. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 73.

³¹⁷ *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 171.

³¹⁸ La CADH establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (artículo 5.1).

³¹⁹ La Corte Interamericana ha indicado que en el régimen jurídico internacional “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a las lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica’”. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; *Caso Tibi vs. Ecuador...*, *cit.*, párr. 147; *Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú...*, *cit.*, párr. 272, y *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119. Asimismo, se ha hecho referencia a lo que otros organismos internacionales consideran como tortura psicológica, véase *Caso Cantoral Benavides vs. Perú...*, *cit.*, párr. 102.

³²⁰ La privación ilegal o arbitraria de la vida se encuentra regulada en diversos instrumentos internacionales: PIDCP (artículo 6.1), CADH (artículo 4.1) y Carta Africana (artículo 4).

del Estado para evitar la privación de la vida de reclusos en prisiones donde ya ocurrieron hechos de esta naturaleza.³²¹

Hay una exigencia de tutelar el derecho a la vida, la Corte Interamericana así lo ha señalado a través de su jurisprudencia en casos de menores de edad, libres o reclusos, y con adultos prisioneros.³²²

En este mismo sentido, el uso de la fuerza del personal penitenciario hacia los reclusos debe ser excepcional, utilizándola en la medida estrictamente necesaria.³²³ De igual forma, la disciplina y el orden se impondrán sin más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida al interior de éste.³²⁴

Están prohibidos el empleo de instrumentos de coerción física de naturaleza degradante o que causen dolor como lo son las cadenas y grilletes.³²⁵ Este tipo de instrumentos son invasivos. En el caso de la utilización de instrumentos de coerción física de distinta naturaleza a los mencionados, sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice como medida de precaución contra la evasión de un traslado o cuando otros medios de control hayan fallado para impedir que el recluso se lastime a sí mismo o a otros.³²⁶ De los instrumentos existentes se

³²¹ Véase el voto concurrente de Sergio García Ramírez a propósito de las condiciones imperantes en el reclusorio Urso Branco en Brasil, a través de la resolución de medidas cautelares adoptadas por la Corte Interamericana el 7 de julio de 2004.

³²² Sobre el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, *cfr.* Pérez Correa, Catalina, “De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 239 y ss. La Corte Interamericana ha apuntado que “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala...*, *cit.* párr. 144.

³²³ *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 82, y LNEP, artículo 70.

³²⁴ *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 36.

³²⁵ *Ibidem*, regla 47.

³²⁶ *Idem*.

utilizarán los menos invasivos, durante el tiempo necesario, y deberán ser retirados lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.³²⁷

Igualmente, se encuentran prohibidas las prácticas perjudiciales para la vida y la integridad personal del ser humano, como lo son el aislamiento³²⁸ indefinido o prolongado, el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada, las penas corporales o la reducción de los alimentos y agua potable, así como los castigos colectivos.³²⁹

2.6. Seguridad

El derecho a la seguridad se encuentra de la mano de los derechos a la vida y a la integridad personal —estos últimos abordados *supra*—, por lo que sólo se hará referencia a él de manera somera. Para abordar este derecho, es necesario traer al centro al individuo: tanto al privado de libertad como al personal penitenciario, a los miembros de la sociedad, entre otros. En este sentido, se ha establecido que “se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos” y también del personal penitenciario, los proveedores de servicios y los visitantes.³³⁰

Lo más relevante de este tema es subrayar que el ejercicio del poder público no supone en ninguna manera el avasallamiento de los derechos y las libertades en

³²⁷ *Ibidem*, regla 48.

³²⁸ De acuerdo con las Reglas de Mandela (regla 44), “por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos”. La aplicación de esta medida debe ser excepcional y está completamente prohibida para personas con discapacidad física o mental así como para mujeres y niños. *Cfr.* Reglas de Mandela (reglas 45.1 y 45.2) y LNEP (artículos 41, fracción III; 42, párrafo segundo; 43, y 44). Sobre el aislamiento véase *Recomendación General No. 22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 13 de octubre de 2015, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_022.pdf.

³²⁹ *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 43.

³³⁰ *Ibidem*, regla 1.

aras de un interés colectivo,³³¹ y que la seguridad no se traduce en la supresión de todos los derechos.

Asimismo, un tema frecuentemente vinculado con la seguridad es el uso y abuso de medios de control al interior de las prisiones, que en casos muy desafortunados se desbordaron y dañaron la vida e integridad de las personas que han sido sometidas a estos instrumentos. Es por ello que es necesario subrayar que para el ejercicio de estos medios se requiere de profesionalización de las labores carcelarias, lo que no siempre es así. Y para finalizar, el uso de la fuerza, regulada por normas nacionales³³² e internacionales,³³³ es un medio que debe utilizarse siempre al amparo de la ley,³³⁴ acotada en todo momento por reglas de racionalidad.³³⁵

2.7. Trato específico. Los grupos vulnerables

Se ha asentado que en la población penitenciaria existen distintas necesidades derivadas de la situación particular de las personas que a ella pertenecen. Es por

³³¹ La CIDH ha señalado que el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad no están en conflicto con los fines de seguridad ciudadana; por el contrario, es un elemento esencial para su realización. CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos...*, cit., párr. 155.

³³² Recientemente se realizó una reforma constitucional al artículo 73, fracción XXIII, que facultó al Congreso de la Unión para expedir, entre otras, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. *DOF* de 26 de marzo de 2019.

³³³ *Cfr.* Reglas Mínimas (54.1); Principios y Buenas Prácticas (XXIII.2); Reglas Penitenciarias Europeas (64.1, 64.2, 65 y 66); Corte IDH, *Privación de la libertad y condiciones carcelarias...*, cit., pp. 135 y ss., y Mendieta Jiménez, Ernesto *et al.*, *La fuerza de la razón y la razón de la fuerza. El uso legítimo de la violencia*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009. Asimismo, a nivel nacional, la LNEP (artículo 70).

³³⁴ Existen Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

³³⁵ Al respecto, la Corte IDH ha ordenado que se “adopte un Manual General de Prisiones acorde con los estándares internacionales sobre trato humano a las personas privadas de la libertad contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la jurisprudencia interamericana, así como un protocolo general para el uso de la fuerza en prisiones, bajo los parámetros de las Reglas Penitenciarias Europeas”. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, cit., párr. 410, inciso h, fracción VIII. Asimismo, *cfr.* Franco Martín del Campo, María Elisa, *Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

ello que, para finalizar este capítulo, de manera muy breve se señalarán algunos de los derechos de los reclusos originados a partir de sus condiciones específicas, subrayando que estos se suman al gran catálogo de derechos ya aludidos a lo largo de estas páginas.

Especial atención merecen aquellos individuos que por alguna de sus características se encuentran en una situación de vulnerabilidad adicional a la que los coloca su calidad de privados de libertad. Tal es el caso de las mujeres, enfermos, personas con discapacidad física o mental, indígenas y adultos mayores.

2.7.1. Mujeres

Por lo que a las reclusas corresponde, padecen una doble estigmatización: “la primera como mujer, y la segunda como delincuente”³³⁶. Respecto de este sector, el Estado está obligado a tomar en cuenta las condiciones específicas que atañen a la privación de libertad de este género, traducidas en políticas concretas vinculadas con la integridad, la salud, la seguridad, la maternidad y otros rubros trascendentales.³³⁷ La jurisprudencia interamericana de derechos humanos ha tenido considerables avances en lo que corresponde a los derechos humanos de las mujeres.³³⁸

³³⁶ Lima Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*, México, Porrúa, 1988, p. 253.

³³⁷ Sobre derechos de las mujeres reclusas, véase el artículo 10 de la LNEP. En el ámbito nacional, la CNDH ha realizado tres pronunciamientos especiales específicos sobre el tema de mujeres internas en centros de reclusión, así: *Recomendación General No. 3, sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República mexicana*, de 14 de febrero de 2002; el *Informe especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en los centros de reclusión de la República mexicana*, de 25 de junio de 2013, y el *Informe especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República mexicana*, de 18 de febrero de 2015. Asimismo, en 2017 dicho órgano constitucional autónomo dedicó un análisis de los referidos instrumentos de posicionamiento, el cual fue incluido en su informe especial titulado *Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-2017*, t. III, Mujeres y Género, México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género-CNDH-UNAM, Coordinación de Humanidades, septiembre de 2018, pp. 41-115, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-especial-2001-2017.pdf>.

³³⁸ Cfr. Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 4: Género, San José, OEA, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>, y Franco Rodríguez, María José,

En relación con el derecho a la reinserción social de las mujeres, el Estado mexicano debe desarrollar políticas de seguridad para que las internas permanezcan en el centro de reinserción social más cercano al lugar en que se instruya su proceso o, en su caso, en su área de residencia y garantizar sus derechos humanos de acuerdo con los estándares de tratamiento de reclusas mandatados en las Reglas de Bangkok.³³⁹

En cuanto a derechos específicos, se ha establecido que las mujeres embarazadas deben contar con servicios médicos³⁴⁰ y que no se pueden usar instrumentos de coerción física en mujeres que estén por dar a luz, en el parto o en el momento inmediato posterior a él.³⁴¹ Asimismo, la permanencia de los menores de edad con sus madres³⁴² reclusas —o padres reclusos— está determinada en función del interés superior del niño,³⁴³ y está prohibida la aplicación del aislamiento a mujeres y niños.³⁴⁴

Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, CNDH, 2011, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_91.pdf.

³³⁹ Así, la CNDH señaló que “en cumplimiento a lo previsto en la Constitución, el Estado mexicano debe desarrollar políticas de seguridad para que las mujeres privadas de su libertad —que no se les haya imputado el ilícito de delincuencia organizada, o que no requieran medidas especiales de seguridad— permanezcan en el Centro de Reinserción Social más cercano al lugar en que se instruya su proceso o, en su caso, en su lugar de residencia y garantizar sus derechos humanos de acuerdo a los estándares de tratamiento a reclusas mandatados en las ‘Reglas de Bangkok’”. *Principales preocupaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Comité de la CEDAW derivadas del Noveno Informe Periódico de México (70º periodo de sesiones, del 2 al 20 de julio de 2018)*, México, CNDH, 2018, p. 9. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-CEDAW-2018.pdf>.

³⁴⁰ Cfr. Reglas de Mandela, regla 28, y LNEP, artículos 10, fracción I, y 36.

³⁴¹ Cfr. Reglas de Mandela, regla 48, y LNEP, artículo 36, fracción IV, párrafo séptimo.

³⁴² Recientemente, a nivel internacional, la CIDH saludó de manera positiva la decisión de la Corte Constitucional de Brasil que promueve la incorporación de una perspectiva de género, así como el interés superior del niño y la protección especial respecto de personas pertenecientes a grupos en especial situación de riesgo, en la determinación de medidas alternativas a la prisión preventiva, al conceder arresto domiciliario a las mujeres y a las adolescentes embarazadas, con hijos o hijas de hasta 12 años de edad, o que estuvieren a cargo de personas con discapacidad. CIDH, “Comunicado de prensa 49/18”, Washington, D. C., 14 de marzo de 2018, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/049.asp>.

³⁴³ Cfr. Reglas de Mandela (regla 29.1); Conjunto de Principios (principio 5); Principios y Buenas Prácticas (principios XII.1 y XXII.3); Reglas Penitenciarias Europeas (reglas 34.1, 34.3, 36.1, 36.2 y 36.3), y Reglas de Bangkok (reglas 3.1, 21, 22, 28, 33.3, 42.2, 42.3, 48.1, 49, 51, 52 y 53). En el ámbito nacional, LNEP (artículo 10, fracciones VIII, IX y X), y la tesis de la SCJN: 1a. CLXXXIX/2017 (10a.) “MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA BIOLÓGICA. LA EDAD DE LOS NIÑOS QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD PUEDE CONSTITUIR UNA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE SU SEPARACIÓN PARA GOZAR DE OTROS DERECHOS FUERA

A propósito del tema de hijos e hijas de mujeres en reclusión, la CNDH detectó en 2016 que en nuestro país existe un total de 579 mujeres con hijos en estos centros, así como 618 menores de edad que residen con ellas. Por tal motivo, dicho organismo señaló que es necesario atender de manera sensible y respetuosa los derechos de esta población con base en el interés superior de la niñez y privilegiando el derecho de las niñas y niños a convivir con sus madres privadas de libertad, esto es, se deben respetar los derechos humanos tanto de las madres como de sus hijos.³⁴⁵

Por lo que a la seguridad se refiere, es obligatorio que los pabellones de las mujeres se encuentren bajo la dirección de funcionarias, que la vigilancia sea realizada por mujeres exclusivamente,³⁴⁶ y cuando un funcionario de sexo masculino ingrese a espacios destinados para mujeres se encuentre acompañado de una funcionaria. El uso de medidas disciplinarias debe tomar en cuenta su

DEL CENTRO DE RECLUSIÓN. De acuerdo con el principio del mantenimiento del menor en su familia biológica, existe un interés fundamental en que los niños crezcan y sean cuidados por sus progenitores, pues el derecho del menor a vivir con su madre es importante en la medida en la que esa circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, esta prevalencia persiste en tanto existan bases sólidas para afirmar que ese estado de cosas es apropiado a la luz del interés superior del menor. Ahora bien, el hecho de que los menores que habitan con sus madres privadas de la libertad en centros de reclusión, alcancen determinada edad, puede constituir una razón para justificar su separación, ya que con el crecimiento del menor tiene lugar un proceso progresivo de individuación a través del surgimiento de nuevas necesidades propias de su desarrollo, y si bien es cierto que éste requiere aún de su madre, también lo es que demanda de otros bienes que no dependen estrictamente de la unión familiar; de ahí que, aun cuando no hay un consenso en torno a una edad idónea para que un menor sea separado de su madre privada de la libertad, el crecimiento del niño puede generar que éste tenga necesidades que no pueden satisfacerse en el interior del centro de reinserción social, como lo es recibir educación escolarizada y, por ende, que sea factible separarlo de su progenitora. En ese sentido, las autoridades deben articular una separación sensible y gradual, así como garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados, siempre que lo anterior sea lo más benéfico para éste, a la luz de todas las particularidades del caso concreto”.

³⁴⁴ Cfr. Reglas de Mandela, regla 45.2, y LNEP, artículo 36, fracción IV, párrafo sexto.

³⁴⁵ Cfr. CNDH, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad en los centros de reclusión de la República mexicana*, México, CNDH, 9 de noviembre de 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf.

³⁴⁶ Cfr. Reglas de Mandela, regla 81, y LNEP, artículo 10, fracción II.

condición de mujeres,³⁴⁷ y las autoridades que queden a cargo de investigaciones deben hacerlo con enfoque de género.

2.7.2. Enfermos mentales

Se ha insistido en que los enfermos mentales, inimputables diagnosticados con una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pueda agravarse en prisión, no debieran figurar entre las filas de los presos sino dentro del régimen de pacientes de esta naturaleza y, por lo tanto, en instituciones aptas para esta población. Es por ello que se estableció la obligación de que sean trasladados a centros de salud mental³⁴⁸ y de que tales instituciones deben contar con instalaciones que reúnan características especiales.³⁴⁹

Cabe destacar que la condición de estas personas trae como consecuencia la prohibición de que se les apliquen medidas de aislamiento.³⁵⁰ Igualmente, de ser posible, debe asegurarse una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico por su condición de vulnerabilidad.³⁵¹

En la misma línea, existe la obligación a cargo del Estado de facilitar instalaciones y acondicionamientos razonables que permitan a los reclusos con algún tipo de discapacidad, ya sea física, mental o de otra índole, participar de forma plena en la vida en la prisión.³⁵² Especial atención tiene el caso de las personas portadoras del VIH o enfermas de sida, a quienes se debe proveer de condiciones apropiadas

³⁴⁷ El primer caso que conoció la Corte Interamericana en el que aplicó directamente la Convención de Belém do Pará, está relacionado con condiciones de reclusión de mujeres así como acciones represivas en contra de ellas, entre las que figuraban mujeres embarazadas. *Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú...*, *cit.*, párrs. 303, 319, 322, 330, 331 y 333.

³⁴⁸ *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 109.

³⁴⁹ Sobre las características del trato y de las instalaciones destinadas a inimputables, véase la LNEP en sus artículos 5, fracción III; 25, fracción III, y 192-197.

³⁵⁰ *Cfr.* Reglas de Mandela, regla 48.

³⁵¹ *Ibidem*, regla 110.

³⁵² *Ibidem*, regla 5.2.

para que no sean objeto de discriminación, maltratos o abuso por parte de compañeros o autoridades.³⁵³

2.7.3. Indígenas

Los reclusos indígenas son otro grupo sujeto a una doble condición de desvalimiento: reclusos e indígenas —categorías que pueden agravarse al ser asociadas con la pobreza, el género y la edad—. Es por ello la obligación de que se adopten medidas que tomen en cuenta sus condiciones, así como que se disminuyan las situaciones de abuso y discriminación a las que se enfrentan.

Entre los derechos específicos reconocidos a este grupo se encuentran el uso de un idioma propio, así como el empleo de usos y costumbres vinculados con su identidad cultural. En consecuencia, se ha subrayado la obligación de respetar el derecho a la diferencia —como mantener su cultura, usar su propio idioma³⁵⁴ y conservar sus creencias y costumbres— y la idoneidad de contrarrestar prácticas que les fuercen a asimilar la cultura general.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el lugar de residencia de estos presos para ubicarlos en instituciones que les permitan una adecuada reinserción social y que evite la ruptura de relaciones familiares y sociales.³⁵⁵

³⁵³ El trato y cuidado de las personas con VIH o sida se encuentra contemplado en disposiciones internacionales, tales como: los Principios y Buenas Prácticas (principios II, párrafo tercero, y X); las Reglas Penitenciarias Europeas (regla 42.3, inciso h), y las Reglas de Bangkok (reglas 6, 14, 17 y 34). En el ámbito nacional, véase la LNEP en su artículo 34, párrafo sexto.

³⁵⁴ El Tribunal Interamericano señaló, al referirse a un recluso indígena que utilizaba en el centro penitenciario su idioma natal, que “uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente”. *Caso López Álvarez vs. Honduras...*, *cit.*, párr. 164. La LNEP, en su artículo 83, párrafo tercero, establece que la educación para los indígenas reclusos debe ser “bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua”.

³⁵⁵ *Cfr.* La reforma al penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional en el año 2001, a través de la que se estableció la posibilidad de que los sentenciados compurguen sus penas en reclusorios cercanos a su domicilio. Asimismo, VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano...*, *cit.*, t. III, pp. 672 y ss.

2.7.4. Personas de edad avanzada

Por último, se hará referencia a los reclusos de edad avanzada, quienes por su situación particular pueden resultar vulnerables. Así, las Reglas de Brasilia establecen que el envejecimiento “puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”³⁵⁶, y el Protocolo de San Salvador señala que “toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”³⁵⁷.

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores representa un importante instrumento de promoción, protección y medio para asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.³⁵⁸

En el ámbito interno, la CNDH, a través su *Informe especial sobre personas mayores en los centros penitenciarios de la República mexicana*, apuntó la urgencia de que “el Estado garantice la debida atención a este grupo de población con pleno respeto a sus derechos humanos”³⁵⁹.

Asimismo, derivado de dicho estudio, el *ombudsman* mexicano propuso que “se brinde atención eficaz y eficiente a las personas privadas de la libertad de más de 60 años de edad y se considere para fines de su libertad anticipada”; que “exista

³⁵⁶ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, regla 2. Un panorama general sobre el tratamiento a personas de la tercera edad en el ámbito europeo puede encontrarse en Van Zyl Smit, Dirk, y Snacken, Sonja, *op. cit.*, pp. 245 y ss.

³⁵⁷ Protocolo de San Salvador, artículo 17.

³⁵⁸ La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue adoptada en Washington, D. C., el 15 de junio de 2015 y entró en vigor el 1 de noviembre de 2017. Este instrumento no ha sido firmado ni ratificado por México.

³⁵⁹ *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre personas mayores en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 30 de septiembre de 2017, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Adultos-Mayores-Centros.pdf>.

un registro de personas de más de 60 años que incluyan, condiciones de salud, necesidades específicas de alimentación, apoyos y ubicación para garantizar el respeto de sus derechos humanos”, así como “promover programas para evitar su discriminación, procurando condiciones de igualdad con respecto al resto de la población en internamiento”.

CAPÍTULO IV

Los retos penitenciarios

1. Los retos penitenciarios: tema de importancia nacional

Durante los últimos años ha incrementado en México la crisis de violencia³⁶⁰, la delincuencia³⁶¹, la inseguridad³⁶², la corrupción³⁶³ y la impunidad³⁶⁴ que afectan

³⁶⁰ Se ha dicho que “El Estado de derecho es reconocido internacionalmente como un elemento fundamental para organizar la paz, la justicia, los derechos humanos, la democracia efectiva y el desarrollo sostenible. Influye en aspectos esenciales de la vida cotidiana y ayuda a las sociedades a organizarse colectivamente. En México, sin embargo, el fortalecimiento del Estado de derecho sigue siendo un tema pendiente. Las situaciones de violencia, corrupción e impunidad que afectan a millones de mexicanos son testimonio de la insuficiencia de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las normas que lleven a una organización efectiva de la sociedad y el gobierno”. World Justice Project, *Índice de Estado de derecho en México 2018. Perspectivas y experiencias en los 32 estados del país*, México, World Justice Project, 2018, p. 5, <https://drive.google.com/file/d/1GEvaXFPLHAmOnIaNhHT4aukgj15urlq4/view>.

³⁶¹ “Así, el año 2017 fue el más violento de la historia mexicana reciente”. México Evalúa, *Infografía. Datos para debatir seguridad pública*, México, 23 de abril de 2018, <http://mexicoevalua.org/2018/04/23/datos-debatir-seguridad-publica/>.

³⁶² En el informe sobre la situación de los derechos humanos en México presentado por la CIDH en 2016, se señala que existe una grave crisis de derechos humanos que “fue constatada en terreno y se caracteriza por una situación extrema de inseguridad y violencia; niveles críticos de impunidad y una atención inadecuada e insuficiente a las víctimas y familiares”. CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, OEA, 2015, p. 32, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

³⁶³ “La corrupción es un problema que afecta la gobernabilidad democrática de México. Los esfuerzos recientes para atender este fenómeno derivaron en la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), que busca articular el trabajo de diversas instituciones para prevenir, investigar y castigar eficazmente la corrupción. Sin embargo, sus primeros años de implementación no han tenido los resultados esperados ya que han puesto en tensión las inercias propias de las instituciones con funciones anticorrupción (en particular la Procuraduría General de la República y la Auditoría Superior de la Federación), han enfrentado obstáculos administrativos-presupuestales y han evidenciado límites del nuevo diseño institucional [...] Uno de los problemas más críticos que amenazan la gobernabilidad del país es la corrupción. Este fenómeno no sólo es la causa de la ineficiencia que se percibe en el uso de los recursos públicos y el ejercicio del quehacer gubernamental, sino que también tiene como efecto el debilitamiento de la democracia y la incapacidad para la conducción de un proyecto nacional que genere rendimiento social para todos”. México Evalúa, *Hacer efectivo el aparato institucional de combate a la corrupción*, México, México Evalúa, 16 de abril de 2016, <http://mexicoevalua.org/2018/04/16/hacer-efectivo-aparato-institucional-combate-a-la-corrupcion/>.

³⁶⁴ “México empeora en los índices de impunidad global y estatal. El índice de impunidad en México aumentó tanto en el ámbito global como en el de los estados de la República. México ocupa el cuarto lugar del índice global de impunidad (IGI-2017) con 69.21 puntos (Croacia es el país con el menor índice con 36.01 y Filipinas tiene el puntaje más elevado con 75.6). México encabeza la lista de países del continente americano con el más alto índice de impunidad”. Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo (coords.), *La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018*, México, Universidad de las Américas Puebla-Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia, 2018, p. 7,

el Estado de derecho³⁶⁵ de nuestro país. La realidad que se vive es lacerante y poco alentadora frente al incremento de los índices de criminalidad.³⁶⁶ En general, el paisaje resulta desolador y muestra una realidad que violenta la dignidad humana así como el desiderátum establecido en las normas nacionales e internacionales.

Los medios no jurídicos o no penales de control social no están siendo impulsados lo suficientemente; las instituciones públicas enfrentan una grave crisis de funcionalidad y credibilidad; la corrupción³⁶⁷ se agudiza y la exasperación, miedo y desesperación social —que siempre son malas consejeras— se incrementan. Frente a ello se endurece el sistema penal, ensanchan los tipos penales y saturan las cárceles.

Tal situación implica una profunda revisión en las políticas de prevención —columna vertebral de una política criminal eficaz y bien orientada— y de seguridad pública dispuesta a contrarrestar tales fenómenos y a disminuir el abuso en el uso de la prisión. Para ello, se debe redireccionar integralmente el

https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf. Si se toma en cuenta a las 32 entidades federativas, el promedio nacional del índice de impunidad (IGI-MEX 2018) aumentó a 69.84 puntos, en comparación con la última medición de 2016 que fue de 67.42 puntos.

³⁶⁵ “En 2017, México se posicionó en el lugar 92 en el índice de Estado de derecho, que clasifica a 113 países de acuerdo con su grado de adhesión al Estado de derecho”. World Justice Project, *op. cit.*, p. 5.

³⁶⁶ El índice de paz en México identifica al año 2017 como el más violento del que se tiene registro en el país; además, las cifras de violencia lo colocan en la posición 59 de 163 países en el índice global de paz 2018. Cfr. Institute for Economics & Peace, *Índice de paz en México 2018. Evolución y perspectiva de los factores que hacen posible la paz*, Institute for Economics & Peace, 2018, <http://indicedepazmexico.org/wp-content/uploads/2018/04/Indice-de-Paz-Mexico-2018.pdf>.

Asimismo, en 2019 el mismo Instituto señaló que “en 2018, el nivel de paz se deterioró 4.9 % en México, lo que constituye el tercer año consecutivo a la baja. La tasa de homicidios aumentó 14 %, superando las 27 muertes por cada 100 000 personas, el nivel más alto registrado”. Cfr. Institute for Economics & Peace, *Índice de paz en México 2019. Identificar y mediar los factores que impulsan la paz*, Institute for Economics & Peace, 2019, <http://indicedepazmexico.org/> y <http://visionofhumanity.org/app/uploads/2019/04/MPI-ESP-2019-Reportweb.pdf>.

³⁶⁷ De acuerdo con el índice de percepción de la corrupción 2018, publicado el 29 de enero de 2019, México se encuentra en la posición 28 —en una escala que va de 0 a 100, donde cero es el país peor evaluado en corrupción y 100 es el mejor evaluado en la materia—, ubicándose entre las peores posiciones de América Latina y el Caribe. Transparencia Mexicana, <https://www.transparency.org/cpi2018>.

actuar institucional a través de las mejores prácticas que garanticen el conjunto de derechos humanos de los que es titular toda persona.³⁶⁸

En este gran conjunto, los sistemas penitenciarios nacional y estatales padecen la misma suerte que el sistema de justicia penal,³⁶⁹ por lo que es necesario que sean analizados integralmente en el proceso de seguridad pública y justicia.³⁷⁰

Igualmente, en materia penitenciaria es imprescindible tomar en cuenta las grandes orientaciones que guían en el cumplimiento y garantía de los derechos de los reclusos, y tener como objetivo el arribar a un puerto en donde la aplicación de las penas sea de corte humanitario y se haga efectiva la reinserción social del sentenciado, prevista en el orden nacional³⁷¹ e internacional.

³⁶⁸ “A juicio de la CIDH las políticas públicas sobre seguridad ciudadana que implementen los Estados de la región deben contemplar, de manera prioritaria, acciones de prevención de la violencia y el delito en las tres dimensiones clásicamente reconocidas: (1) prevención primaria, referida a aquellas medidas dirigidas a toda la población, que tienen que ver con los programas de salud pública, educación, empleo, y formación para el respeto de los derechos humanos y construcción de ciudadanía democrática; (2) prevención secundarias, que incorpora medidas destinadas a personas o grupos en situación de mayor vulnerabilidad frente a la violencia y el delito, procurando mediante programas focalizados disminuir los factores de riesgo y generar oportunidades sociales, y (3) prevención terciaria: relacionada con acciones individualizadas dirigidas a personas ya involucradas en conductas delictivas, que se encuentran cumpliendo una sanción penal, o que han culminado de cumplirla recientemente. En estos casos adquieren especial relevancia los programas destinados a las personas que cumplen sanciones penales privados de libertad”. CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA, ser.L/V/VII,.Doc.57, adoptado el 31 de diciembre de 2004, párr. 155.

³⁶⁹ Se ha criticado duramente al sistema de justicia penal incorporado en nuestra Constitución a partir de la reforma de 2008, en plena vigencia desde 2016. Al respecto, se ha señalado que “el proceso de implementación se caracterizó por la improvisación y por una dinámica de prueba y error que, en muchos casos, tuvo éxito, pero también significó acciones aisladas, desarticuladas y que, en última instancia, han tenido poco impacto en la operación efectiva del sistema de justicia penal. Por ello, a pesar del enorme esfuerzo institucional para materializar la reforma, aún existen brechas y vacíos en el proceso que representan un obstáculo para el acceso a una justicia de calidad”. Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C., *Seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México. Hallazgos 2016*, México, CIDAC, 2017, p. 6, http://cidac.org/wp-content/uploads/2017/06/DOCUMENTO-HALLAZGOS-2016_COMPLETO-digital.pdf.

³⁷⁰ Sobre seguridad y justicia, véase García Ramírez, Sergio, *Seguridad y justicia: plan nacional y reforma constitucional. El difícil itinerario hacia un nuevo orden*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

³⁷¹ Cfr. CPEUM, artículo 18. La CNDH ha subrayado “la necesidad de impulsar cada vez más la humanización de la justicia penal, así como la difusión y aplicación de las ‘Reglas Mandela’ en favor de las personas privadas de la libertad, mediante el desarrollo de políticas públicas que promuevan la justicia social, de manera general, y la justicia restaurativa, de manera específica”. CNDH, *Comunicado de prensa DGC/204/18*, México, 13 de julio de 2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_204.pdf.

Ya se mencionó en otros apartados que, en diversos momentos de la historia, desde diversas trincheras se han llevado a cabo grandes esfuerzos por mejorar las condiciones penitenciarias.³⁷² Sin embargo, es estridente la grave crisis en la materia³⁷³ derivada de la falta de una adecuada política nacional que se implemente, revise y mejore constantemente conforme a las experiencias y resultados obtenidos para alcanzar como meta principal la protección de la dignidad de las personas privadas de libertad de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales.

Asimismo, en múltiples ocasiones se ha insistido en que “la consolidación de un sistema penitenciario es uno de los grandes retos que poseen las naciones del siglo XXI”³⁷⁴ y que el desafío es “mejorar la calidad del sistema penitenciario que tenga como consecuencia la eficacia de la reinserción social y la eliminación de los abusos que se dan al interior de los centros penitenciarios”³⁷⁵.

³⁷² En este sentido, véanse la propuesta del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México elaborada por Sergio García Ramírez y Laura Martínez Breña, *Presos y prisiones. El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2014 —reseña consultable en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/propuesta-del-programa-universitario-de-derechos-humanos-de-la-universidad-nacional-autonoma-de-mexico-pudh-unam-para-restablecer-el-estado-de-derecho-en-las-prisiones-del-pais-1/>—; la Conferencia internacional sobre seguridad y justicia en democracia. *Hacia una política de Estado en los albores del tercer milenio*, México, UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, agosto de 2011, pp. 32 y 33, http://www.abogadogeneral.unam.mx/PDFS/Propuesta_Seguridad_y_Justicia_en_Democracia.pdf, y el *Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2014*, p. 13, https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/PLAN-DE-PAZ-Y-SEGURIDAD_ANEXO.pdf.

³⁷³ Cfr. Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Análisis de la situación carcelaria en México (1990-2011)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.

³⁷⁴ Así lo señaló Rogelio Miguel Figueroa Velázquez, comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/consolidar-el-sistema-penitenciario-reto-de-las-naciones-en-america-latina>.

³⁷⁵ *Privatización del sistema penitenciario en México*, México, Documenta. Análisis y Acción para la Justicia Social, A. C.-Fundación para el Debido Proceso-Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S. J.-Universidad Iberoamericana Puebla-Instituto de Justicia Procesal Penal, A. C.-Madres y Hermanas de la Plaza Pasteur-México Evalúa, 2016, <http://www.documenta.org.mx/layout/archivos/2016-agosto-privatizacion-del-sistema-penitenciario-en-mexico.pdf>. Asimismo, Raúl Contreras Bustamante, “Cárceles sin reinserción social”, *Excelsior*, México, 5 de mayo de 2018, <https://www.excelsior.com.mx/opinion/raul-contreras-bustamante/carceles-sin-reinsercion-social/1236991>.

En ese sentido, es imperioso establecer como objetivo nacional el encaminar todos los esfuerzos hacia la reducción máxima de las violaciones a derechos humanos de los presos del país, mismas que han sido documentadas por diversas instancias gubernamentales, de la sociedad civil y medios de comunicación de las que se dará cuenta en este apartado para esbozar, de manera muy somera, el paisaje de la realidad penitenciaria.

2. Sistema penitenciario mexicano: la realidad descollante en cifras

En México, la población ha crecido y cambiado a lo largo de las últimas décadas, generando una realidad compleja con diversos fenómenos atendidos desde múltiples trincheras a nivel nacional y local. Así, durante los últimos 39 años los índices demográficos prácticamente se duplicaron —como puede observarse en las tablas 1 y 2 elaboradas a partir de información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía—: de un padrón de 66 846 833 personas existentes en el año de 1980 (49.4 % hombres y 50.6 % mujeres) se pasó a una tasa de 119 938 473 en 2015 (48.6 % hombres y 51.4 % mujeres). En este sentido, hubo un incremento de 53 091 640 habitantes, es decir, 79.42 %.

Tabla 1
Histórico de la población total en número de personas en México durante los últimos 105 años

Periodo	Número de personas
1910	15 160 369
1921	14 334 780
1930	16 552 722
1940	19 653 552
1950	25 791 017
1960	34 923 129
1970	48 225 238
1980	66 846 833
1990	81 249 645
1995	91 158 290
2000	97 483 412
2005	103 263 388
2010	112 336 538
2015	119 938 473

Fuente: Inegi, <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>.
Fecha de última consulta: 4 de julio de 2019.

Tabla 2
Histórico de población total por sexo en México 1910-2015

Indicador	Porcentaje													
	1910	1921	1930	1940	1950	1960	1970	1980	1990	1995	2000	2005	2010	2015
Porcentaje de hombres	49.5	48.9	49.0	49.3	49.2	49.9	49.9	49.4	49.1	49.3	48.8	48.7	48.8	48.6
Porcentaje de mujeres	50.5	51.1	51.0	50.7	50.8	50.1	50.1	50.6	50.9	50.7	51.2	51.3	51.2	51.4

Fuente: Inegi, <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>.
Fecha de última consulta: 4 de julio de 2019.

Por otro lado, como se puede observar en las tablas 1 y 9 en 1990 existían 66 846 833 habitantes en nuestro país, de las que 93 119 se encontraban privadas de libertad, lo que equivalía al 0.139 % de la población total. Una década después, en el año 2000 la población nacional se elevó a 97 483 412 habitantes, de los que 154 765 personas se encontraban privadas de libertad a nivel nacional, es decir 0.158 % de la población total. En este sentido, la población general tuvo un incremento de 38 636 579 habitantes en 10 años y en ese mismo periodo la población privada de libertad se ensanchó con 61 646 personas más.

En las tabas 1, 3 y 9 se registra que en 2015, quince años después, existían 119 938 473 habitantes (22 455 061 personas más que en el año 2000) y 257 291 privados de libertad (lo que equivale a 1.14 % de la población total). De ello se desprende que en 15 años 102 526 personas se sumaron a la población nacional privada de libertad.

Actualmente no existen datos oficiales actualizados de la población nacional ya que el próximo censo se realizará dentro de algunos años. Sin embargo, respecto de la población penitenciaria, de 2015 a 2018 —año en el que se tienen cifras de 205 139 personas privadas de libertad— se observa una disminución de 52 152 personas en el sistema penitenciario.

En términos generales podemos concluir que en 28 años la población penitenciaria pasó de 93 119 personas a 204 422 individuos, es decir, que 113 303 seres humanos se sumaron a las cifras penitenciarias. Con ello, se concluye que la tendencia de la población privada de libertad ha sido alta durante

casi tres décadas, aun cuando en los últimos 3 años se registró una disminución de la misma.

Tabla 3
Histórico sobre la población penitenciaria nacional 2003-2018

Tendencia anual de la población penitenciaria a nivel nacional³⁷⁶	
Año	Total de población penitenciaria nacional
2003	182 530
2004	193 889
2005	205 821
2006	210 140
2007	212 841
2008	219 754
2009	224 749
2010	219 027
2011	230 943
2012	239 760
2013	246 334 ³⁷⁷
2014	255 638
2015	257 291
2016	247 001 ³⁷⁸
2017	204 617 (cifras al mes de diciembre) ³⁷⁹
2018	205 139 (cifras de enero de 2018) ³⁸⁰

Estas cifras por sí mismas ya dicen mucho, pero cuando nos detenemos a observar, además, la cantidad de presos sin condena resulta alarmante, tal como lo podemos observar en la tabla 4 que muestra datos del 2000 al 2016, así como en la tabla 5 que muestra cifras recientes de la población penitenciaria sentenciada y procesada a nivel federal.

³⁷⁶ Cuadro de elaboración propia. Las cifras de los años 2003 a 2012 fueron tomadas de la tendencia anual de la población penitenciaria a nivel nacional señalada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el documento *Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal* elaborado en agosto de 2012.

³⁷⁷ Las cifras de 2013 a 2016 fueron tomadas del *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, 2017*, elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública.

³⁷⁸ Cifra tomada del *Cuaderno mensual de información penitenciaria. Resumen de la población penitenciaria a enero de 2016*, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

³⁷⁹ Cifra recogida del *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, diciembre de 2017, referido a través del *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión...*, cit.

³⁸⁰ Cifra recogida del *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, enero de 2018, referido a través de la CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018*, México, CNDH, 2018, p. 8, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf.

Tabla 4
Porcentaje de la población interna de sentenciados y procesados de los fueros federal y común, 2016

Año	% Presos sin sentencia	% Presos con sentencia
2016	40.4	59.6
2015	41.5	58.5
2014	42.0	58.0
2013	42.1	57.9
2012	41.2	58.8
2011	43.2	56.8
2010	41.7	58.3
2009	41.1	58.9
2008	40.5	59.5
2007	41.4	58.6
2006	42.6	57.4
2005	42.7	57.3
2004	41.6	58.4
2003	43.9	56.1
2002	42.6	57.4
2001	43.2	56.8
2000	41.2	58.8

Fuente: Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Seguridad, Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, México 2017. Información tomada del estudio *Los centros penitenciarios en México ¿Centros rehabilitación o escuelas de crimen?*, México, Cámara de Diputados LXIII Legislatura-Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, abril de 2017, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Novedades/Carpeta-Informativa.-Los-centros-penitenciarios-en-Mexico.-Centros-de-rehabilitacion-o-escuelas-del-crimen>.

Fecha de última consulta: 4 de julio de 2019.

Tabla 5
Población penitenciaria federal. Cifras mayo 2019

Procesados	Total	12650	Hombres	11615
			Mujeres	1035
Sentenciados	Total	18238	Hombres	17291
			Mujeres	947
Población penitenciaria federal	Total	30888		

Fuente: Secretaría de Gobernación-SSPC, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; Ciudad de México, junio de 2019, <https://datos.gob.mx/busca/dataset/prevencion-y-readaptacion-social>.

Fecha de última consulta: 6 de julio de 2019.

Otro dato relevante es que, de acuerdo con estadísticas internacionales, México se encuentra entre los 10 países con mayor población penitenciaria como se puede observar en la tabla 6.³⁸¹

³⁸¹ Institute for Criminal Policy Research World Prison Brief, University of London, http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All.

Tabla 6
Lista de países con mayor población penitenciaria en el mundo. Cifras 2019

Lugar	País	Total de población privada de libertad
1	Estados Unidos de América	2 121 600
2	China	1 649 804
3	Brasil	719 998
4	Rusia	558 778
5	India	419 623
6	Tailandia	366 316
7	Indonesia	261 294
8	Turquía	260 000
9	Irán	240 000
10	México	203 364

Fuente: Highest to Lowest-Prison Population Total World Prison Brief-Institute for Criminal Policy Research-Birkbeck University of London, http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All.

Fecha de última consulta: 4 de julio de 2019.

Los anteriores datos contrastan con las múltiples reformas realizadas a la Constitución y a los diversos ordenamientos nacionales, así como con los nuevos instrumentos jurídicos creados a raíz de los deseos de modificar y hacer más eficiente el sistema de justicia penal, incluido el sistema penitenciario de nuestro país. Igualmente, esas cifras resultan paradójicas cuando observamos los datos de inseguridad en México, por lo que podríamos decir que el endurecer el sistema de justicia penal e incrementar la cantidad de tipos penales, así como la prisión preventiva o delitos sancionados con pena privativa de libertad no necesariamente tiene como resultado el contrarrestar las problemáticas en materia de seguridad y justicia que nuestro país presenta, por lo que se insiste en la necesidad de elaborar un replanteamiento integral de la política criminal.

Con esta vista estadística surgen cuestionamientos como los siguientes: ¿Cuál es la realidad de estos seres humanos? ¿En qué condiciones viven? ¿Cuentan con derechos? ¿Existen medios de protección para los mismos? ¿Cuál es la finalidad del sistema penitenciario? ¿Se está cumpliendo con tales fines? ¿Existe una verdadera justicia en el sistema de ejecución penal mexicano? ¿El sistema penitenciario como parte del sistema de justicia penal ha contribuido a cumplir el fin de la pena?

Las anteriores interrogantes se irán respondiendo por sí solas, ya que el lector podrá generar sus propias conclusiones con el breve conjunto de datos que aquí

se presenta, o tal vez ya las haya formulado a partir de la noticia que día a día se genera a través de los medios de comunicación que dan cuenta del sistema penitenciario y del grupo vulnerable tratado en este trabajo. La realidad penitenciaria es una verdad a gritos.

Actualmente se tiene el dato de que para atender a las 205 139 personas que integran la población nacional privada de libertad, registradas hasta enero de 2018, existe un sistema penitenciario mexicano conformado por 280 instituciones dependientes de los gobiernos locales (267 estatales y 13 del Gobierno de la Ciudad de México), 57 cárceles municipales, 21 centros federales y 3 prisiones militares.³⁸²

Tales instituciones han sido constantemente evaluadas por la CNDH por medio de sus diagnósticos nacionales de supervisión penitenciaria. Las mayores calificaciones —en un rango del 1 al 10— obtenidas durante los últimos siete años se concentran en el 2018: 6.45 para los centros estatales (Ceresos); 7.48 para los centros federales (Ceferesos), y 8.21 para las prisiones militares.

Asimismo, cabe señalar que en 2016 y 2017 la CNDH incluyó en sus diagnósticos a las cárceles municipales, observándose pésimas condiciones y evaluándolas con 3.96 y 3.99, respectivamente. En la siguiente tabla se puede observar con mayor detalle las calificaciones anuales a nivel nacional de 2011 a 2018.

Tabla 7
Histórico de las calificaciones del sistema penitenciario mexicano 2011-2018
Calificación nacional por rubro

Años	Sistema penitenciario mexicano	Ceresos	Ceferesos	Prisiones militares	Cárceles municipales
2011	6.41	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
2012	Sin dato	6.28	6.58	7.42	Sin dato
2013	6.10	6.1	6.61	7.96	Sin dato
2014	Sin dato	6.02	6.83	7.79	Sin dato
2015	Sin dato	6.21	7.36	7.93	Sin dato
2016	Sin dato	6.27	7.21	7.95	3.96
2017	Sin dato	6.30	7.33	8.13	3.99
2018	Sin dato	6.45	7.48	8.21	Sin dato

Fuente: Cuadro de elaboración propia a partir de los documentos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria realizados cada año por la CNDH, que pueden ser consultados a través del portal http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria. Fecha de última consulta: 4 de julio de 2017.

³⁸² *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*, enero 2018..., *cit.*, referido a través de la CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018...*, *cit.*, pp. 6-7.

Igualmente, en 2017 la CNDH publicó un informe especial relativo a los Centros Femeniles Estatales que nos permiten observar las calificaciones de los mismos, las cuales se suman, en su mayoría, a las bajas evaluaciones derivadas de las condiciones del sistema penitenciario. Para 2018, la calificación promedio de los centros femeniles del país fue de 7.57.³⁸³

Con este escenario a la vista, en los siguientes incisos se describirán algunas de las principales problemáticas de las prisiones mexicanas, que derivan en la afectación de los derechos humanos de miles de personas y en la afectación al sistema de justicia de nuestro país.

3. Grandes problemáticas del sistema penitenciario

Existen diversas problemáticas en el sistema penitenciario. Sin embargo, algunas de ellas son fuente de muchas otras que han ido mermando la esencia y objetivos de la pena privativa de libertad. Se trata de un sistema interrelacionado en el que una problemática genera otras. En este apartado se dará cuenta de algunas de las grandes dificultades detectadas en el sistema penitenciario mexicano que nos muestran el estado del mismo.³⁸⁴

Para ello, se hará especial énfasis en los estudios que la CNDH realizó durante los últimos años, a partir de las visitas *in situ* llevadas a cabo en los centros penitenciarios de México. De ellas derivan evaluaciones —que se pueden observar en la tabla 6— basadas en las condiciones físicas, los servicios que se proveen y la situación en la que se encuentran las personas que se hallan presas. A tales inspecciones se les asignan calificaciones a nivel nacional, a partir aspectos vinculados con el interno, como: integridad física y moral, estancia digna,

³⁸³ CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018...*, cit., p. 492.

³⁸⁴ CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, 2015, p. 4, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20151014.pdf.

governabilidad, reinserción social y condiciones de vida de los presos con requerimientos específicos.

3.1. Corrupción

Al igual que en otros ámbitos, en el terreno penitenciario se habla de la corrupción como una constante que aqueja al sistema. A la corrupción se le define como “cualquier actividad a través de la cual se altera y trastoca la forma y el objeto de una cosa, de un procedimiento o de una relación, a cambio de la promesa u obtención de beneficios recíprocos entre sus protagonistas”, es decir, “alterar la esencia de un proceso mediante componendas que generan ventajas indebidas”³⁸⁵.

En el ámbito penitenciario se ha señalado, en múltiples ocasiones, que la corrupción de las autoridades genera que los presos tengan el control en las cárceles,³⁸⁶ al grado tal que sean los propios custodios quienes reciban amenazas de muerte por parte de presos que lideran agrupaciones criminales.³⁸⁷

Asimismo, una de las consecuencias del fenómeno de la corrupción es el pago por servicios, ya sea de básicos o de otra índole: ir al baño, cambiarse de celda, tener aparatos eléctricos, agua, comida, cobijas para dormir, etcétera.³⁸⁸ Esta situación propicia, además, la tortura de unos reos en contra de otros como medio para

³⁸⁵ Ochoa Romero, Roberto, “Corrupción. Significado y estrategias internacionales y nacionales para su prevención y persecución”, en Salazar Ugarte, Pedro *et al.* (coords.), *¿Cómo combatir la corrupción?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 206.

³⁸⁶ Cfr. Redacción Animal Político, “Corrupción de autoridades entrega control de cárceles en México; CNDH detecta 66 en autogobierno”, *Animal Político*, México, 3 de noviembre de 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/11/corrupcion-autoridades-carceles-autogobierno/>.

³⁸⁷ Cfr. Hernández, Eduardo, “Custodios. Viven amenazas, bajos salarios y corrupción”, *El Universal*, México, 23 de septiembre de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/custodios-viven-amenazas-bajos-salarios-y-corrupcion>.

³⁸⁸ Cfr. Hernández, Saúl, “Impera corrupción en cárceles mexicanas; reos pagan por comida o ir al baño”, *El Sol de México*, México, 1 de agosto de 2017, <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/Impera-corrupcion-en-carceles-mexicanas-reos-pagan-por-comida-o-ir-al-ba%C3%B1o-231821.html>, y Fernández, Vianney, “Historia de dos canastas: reflexiones sobre la corrupción en las cárceles de México”, *Nexos*, México, 15 de octubre de 2018, <https://anticorrupcion.nexos.com.mx/?p=597>.

cobrar por las diversas prestaciones recibidas. Es decir, se paga para sobrevivir en las prisiones mexicanas.³⁸⁹

La corrupción también se manifiesta a través de la complicidad de autoridades con los presos: custodios que permiten riñas internas;³⁹⁰ el acceso de familiares de internos con artículos prohibidos como drogas, celulares y armas,³⁹¹ así como fugas de reos.³⁹² Igualmente, se tiene conocimiento de situaciones en las que las autoridades piden a los presos ser partícipes de actos de corrupción.³⁹³

Este problema que lacera el sistema penitenciario de nuestro país, se vincula con riñas que tienen como consecuencia internos muertos y heridos,³⁹⁴ fugas³⁹⁵ y la comercialización de drogas al interior de los centros.³⁹⁶

En el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2018, se señaló que entre los abusos que con mayor frecuencia se producen por las autoridades de los

³⁸⁹ Cfr. Nájjar, Alberto, “México: ¿Cuánto pagan los presos por sobrevivir en las cárceles?”, *BBC*, México, 30 de noviembre de 2015, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151124_mexico_presos_carcel_pago_an.

³⁹⁰ Cfr. García Hernández, Juan Luis, “La crisis en las cárceles no es nueva, pero la corrupción le cierra los ojos al Gobierno: especialistas”, *Sin Embargo*, México, 1 de noviembre de 2017, <https://www.sinembargo.mx/01-11-2017/3341190>.

³⁹¹ Cfr. González, Claudia, “Investigan corrupción dentro de penales del Estado de México”, *El Universal*, México, 1 de febrero de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/investigan-corrupcion-dentro-de-penales-del-edomex>.

³⁹² Cfr. Ramos Pérez, Jorge, “Corrupción y complicidad asfixian cárceles: Quirino Ordaz”, *El Universal*, México, 12 de abril de 2017, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/04/12/corrupcion-y-complicidad-asfixian-carceles-quirino-ordaz>.

³⁹³ Cfr. Lastiri, Diana, “Estas son las 5 prisiones con más corrupción: informe”, *El Universal*, México, 4 de abril de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/estas-son-las-5-prisiones-con-mas-corrupcion-informe>.

³⁹⁴ Cfr. Editorial, “Corrupción y violencia en el penal”, *La Jornada*, Guerrero, 18 de diciembre de 2017, <https://www.lajornadaguerrero.com.mx/index.php/editorial/item/1144-corrupcion-y-violencia-en-el-penal>.

³⁹⁵ Cfr. Redacción, “5 fugas espectaculares de cárceles que superan a las películas policiales”, *BBC*, México, 2 de julio de 2018, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44678053>.

³⁹⁶ Cfr. Beauregard, Luis Pablo, “Así se venden y consumen drogas en el Reclusorio Norte de México”, *El País*, México, 13 de enero de 2017, https://elpais.com/internacional/2017/01/12/mexico/1484204369_254066.html.

centros penitenciarios se encuentran la extorsión, la agresión y el abuso de autoridad.³⁹⁷

3.2. Autogobierno

El autogobierno es una problemática muy ligada a la corrupción. A partir de él se cambian reglas y se establecen tarifas, por tal motivo se le califica como el convenio de no intervención con las autoridades.³⁹⁸ Hay diversas causas que generan este fenómeno en México, entre ellas “la carencia de personal de custodia”³⁹⁹.

La CNDH ha indicado que los principales factores que propician el autogobierno, son: a) la violación, limitación o ausencia de un marco normativo adecuado; b) personal insuficiente y no apto para las funciones de seguridad penitenciaria; c) la ilegalidad en la imposición de las sanciones disciplinarias; d) actividades ilícitas, extorsión y soborno, y e) ejecución de actividades exclusivas de la autoridad por personas privadas de la libertad.⁴⁰⁰

El mismo organismo señaló que tanto el autogobierno como el cogobierno provocan que las personas privadas de la libertad realicen funciones exclusivas de la autoridad o del personal penitenciario (como manejo de llaves, coordinación de áreas y servicios, organización de áreas de limpieza, vigilancia de dormitorios y pase de lista), así como que ejerzan un control sobre la población, creando de esta manera privilegios, explotación sexual, imposición de medidas disciplinarias, introducción y distribución de objetos y sustancias ilícitas al interior de los

³⁹⁷ Cfr. CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018...*, cit., p. 510.

³⁹⁸ Cfr. González de Alba, Luis, “El autogobierno en las cárceles”, *Nexos*, México, 1 de abril de 2016, <https://www.nexos.com.mx/?p=27984>.

³⁹⁹ Asamblea de Naciones Unidas-Consejo de Derechos Humanos, *Informe de seguimiento del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes acerca de su misión a México*, México, ONU, febrero de 2017, p. 14, http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeSeguimientoRelatorONUTortura2017.pdf.

⁴⁰⁰ Cfr. *Recomendación General No. 30/2017 sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 8 de mayo de 2017, p. 8, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf.

establecimientos y uso indebido del abasto para la alimentación de la población.⁴⁰¹

Se tiene conocimiento del autogobierno en las cárceles a través de noticias relacionadas con el control de centros penitenciarios por parte de reos ligados a la delincuencia organizada o con suficiente capacidad económica,⁴⁰² así como por internos que ejercen violencia sobre el resto de la población.⁴⁰³

La CNDH señaló que en los últimos años se ha observado autogobierno en un alto número de centros penitenciarios, lo que muestran un deficiente control en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos, tal como se puede observar en la tabla 8, en la que se muestra un incremento considerable de este fenómeno en un periodo de cinco años.

Tabla 8
Condiciones de autogobierno en los centros penitenciarios del país 2011-2015

Año	Número de centros en el país	Cantidad de centros visitados	Centros con condiciones de autogobierno-cogobierno
2011	421	100	60
2012	419	121	65
2013	423	152	67
2014	392	153	63
2015	362	154	71

Fuente: CNDH, *Recomendación general No. 30/2017 sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, 8 de mayo de 2017, p. 12, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf.
Fecha de última consulta: 4 de julio de 2017.

En 2019 la CNDH señaló que las condiciones de autogobierno y cogobierno son una de las problemáticas más complejas que observaron en los centros penitenciarios que supervisaron.⁴⁰⁴

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 9.

⁴⁰² Cfr. Sánchez, Astrid, “CNDH alerta por condiciones de autogobierno en cárceles”, *El Universal*, México, 14 de mayo de 2017, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/2017/05/14/cndh-alerta-por-condiciones-de-autogobierno-en-carceles>.

⁴⁰³ Cfr. Forbes México, “64 cárceles con autogobierno ejercen violencia sobre población”, *Forbes*, México, 27 de mayo de 2016, <https://www.forbes.com.mx/64-carceles-autogobierno-ejercen-violencia-poblacion/>.

⁴⁰⁴ Cfr. CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018...*, cit., pp. 422-424.

3.3. Sobrepoblación y hacinamiento

Algunas de las mayores dificultades que se presentan en gran cantidad de cárceles son la sobrepoblación y el hacinamiento, aspectos vinculados con las causas y efectos de problemas ya abordados, pesares del sistema de justicia penal en general, lo que les ha dado el rango para estar entre “las 20 problemáticas más importantes del sistema penitenciario”⁴⁰⁵.

Es evidente el uso desmesurado de la prisión como uno de los principales factores de sobrepoblación en las cárceles.⁴⁰⁶ Por tal razón, es de vital importancia continuar haciendo énfasis en la necesidad de evitar el uso innecesario e irracional de la prisión preventiva,⁴⁰⁷ derivado del ensanchamiento de los delitos sancionados con privación de la libertad. Es así que instancias internacionales han instado a México a “adoptar pasos dirigidos a reducir el hacinamiento y el uso de la prisión preventiva, mediante el empleo de medidas alternativas a la misma”⁴⁰⁸.

Asimismo, a esta problemática se le relaciona con los homicidios, la violencia, los motines⁴⁰⁹ y las fugas,⁴¹⁰ estos últimos considerados como la punta del iceberg de la crisis penitenciaria que vive nuestro país.⁴¹¹

⁴⁰⁵ CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana...*, cit., p. 4.

⁴⁰⁶ Cfr. Román, José Antonio, “Sobrepoblación en cárceles, por ‘uso desmesurado de la prisión’: CNDH”, *La Jornada*, México, 15 de octubre de 2015, <http://www.jornada.com.mx/2015/10/15/politica/004n2pol>.

⁴⁰⁷ El uso de la prisión preventiva se ha incrementado constantemente; prueba de ello es el catálogo —cada vez más largo— de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa y que se ubica en ordenamientos como la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y leyes secundarias. Cfr. *¿Qué sabemos sobre el uso de la prisión preventiva en México?*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, junio de 2018, pp. 31-34, http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4018/Reporte57_UsosPrisionPreventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y, y CNDH, *Pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva*, 13 de noviembre de 2017, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/PRONUNCIAMIENTO-PP.pdf>.

⁴⁰⁸ Así lo señaló la CIDH mediante un comunicado de prensa de fecha 18 de febrero de 2016, en el que condenó la muerte de 49 personas privadas de libertad en una cárcel de Nuevo León, México, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/016.asp>.

⁴⁰⁹ La CIDH condenó la muerte de al menos 17 personas privadas de libertad y de por lo menos 40 heridos en el penal Cadereyta de México, a consecuencia de un motín. CIDH, *Comunicado de prensa 163/17*, Washington, D. C., 18 de octubre de 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/163.asp>.

Igualmente, se observa que la sobrepoblación, de manera generalizada, entorpece la individualización del tratamiento del reo muy significativamente. Así, algunos países señalan que el número de reclusos en establecimientos de régimen cerrado “no debería pasar de 500”⁴¹².

Instancias internacionales apuntan que en nuestro país “el hacinamiento sigue siendo un serio problema”, por lo que se exhortó al Estado mexicano “a tomar medidas concretas, además de la construcción de nuevos centros, para modificar esas condiciones”⁴¹³, y añadieron que “se debe estar consciente de que la sobrepoblación ha de ser vista como un obstáculo que pone en riesgo la viabilidad de las instituciones de reclusión”⁴¹⁴.

De acuerdo con la CNDH, la sobrepoblación continúa presentándose en las cárceles mexicanas debido a diversas causas, entre las que se encuentran el uso desmesurado de la pena privativa de libertad; el rezago judicial de los expedientes de gran parte de la población en reclusión, en donde apenas casi el 50 % son procesados; la fijación de penas largas, a veces sin la posibilidad de medidas cautelares o el otorgamiento de libertades anticipadas, y la falta de utilización de penas alternativas o sustitutivos de la pena privativa de libertad.⁴¹⁵

La sobrepoblación genera otros problemas como el déficit de espacios humanamente habitables, hacinamiento, falta de control e ingobernabilidad,

⁴¹⁰ Cfr. AFP, “Hacinamiento y corrupción: el infierno de las cárceles mexicanas”, *El Financiero*, México, 30 de mayo de 2017, <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/hacinamiento-y-corrupcion-el-infierno-de-las-carceles-mexicanas>.

⁴¹¹ Cfr. Solís, Leslie, “Sistema penitenciario: la información que nos falta”, *Animal Político*, 23 de septiembre de 2016, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-el-blog-de-mexico-evalua/2016/09/23/sistema-penitenciario-la-informacion-tenemos-la-que-falta/>, y Olivares Alonso, Emir, “En crisis, sistema penitenciario del país: CNDH”, *La Jornada*, México, 2 de mayo de 2018, <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/05/02/en-crisis-sistema-penitenciario-del-pais-cndh-4649.html>.

⁴¹² Reglas de Mandela, regla 89.3.

⁴¹³ Asamblea de Naciones Unidas-Consejo de Derechos Humanos, *Informe de seguimiento del relator especial sobre la tortura...*, cit., p. 14.

⁴¹⁴ CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana...*, cit., p. 62.

⁴¹⁵ *Ibidem*, p. 3.

insuficiencia de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna en prisión, así como falta de oportunidades reales de acceso a los medios para lograr la reinserción social efectiva.⁴¹⁶

La CNDH indicó que:

En los últimos 10 años [...] el índice de sobrepoblación se ha mantenido por encima del 23 %, lo que hace evidente que el problema se ha convertido en un hecho persistente. Aun cuando la capacidad instalada se ha incrementado en más de 100 000 espacios, el crecimiento poblacional le sigue rebasando, situación que se convierte en un indicador para buscar opciones o alternativas con relación a legislación, imposición y ejecución de la pena privativa de la libertad o construir más espacios —y enfatizó que— la mira debe estar puesta en abatir la sobrepoblación.⁴¹⁷

Asimismo, en 2015 dicho organismo advirtió que “de los 308 centros de reclusión” que en ese momento existían al mes de julio de 2015, “en 204 se registró sobrepoblación” y que “prácticamente en todos ellos se presentan condiciones que evidencian el deterioro de la calidad de vida, al punto que no se pueden considerar sitios seguros”. Por ello, determinó que “como consecuencia de este fenómeno, se vulneran diversos derechos fundamentales”⁴¹⁸. Entre los derechos vulnerados se encuentran los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la dignidad e igualdad, a un trato humano, a la rehabilitación y reinserción social, a la gobernabilidad y seguridad institucional, así como la integridad personal.⁴¹⁹

Igualmente, el mismo año el organismo constitucional autónomo evidenció que “a julio de 2015, habían 254 705 personas privadas de su libertad en 388 establecimientos de la República mexicana”, de ese total, el número de sentenciados era de 147 612 y el de procesados 107 093. De esas cifras, 241 312 eran hombres y 13 393 mujeres. A ello agregó que la capacidad instalada para los 388 centros era de 203 084 espacios, por lo que esta última cifra comparada con

⁴¹⁶ *Ibidem*, pp. 3-4.

⁴¹⁷ *Ibidem*, p. 10.

⁴¹⁸ *Ibidem*, p. 52.

⁴¹⁹ *Idem*.

la población total de 254 705 personas representaba la presencia en ese momento de 51 621 internos que no contaban con un espacio óptimo de habitabilidad.⁴²⁰

En los siguientes cuadros el lector podrá observar datos importantes referentes a la población penitenciaria nacional de los últimos 25 años (de 1990 a 2015): 1) la capacidad instalada en los centros penitenciarios incrementó de 61 133 a 203 084, es decir, se crearon 141 951 espacios; 2) la población privada de la libertad total a nivel nacional incrementó de 93 119 a 254 705, que da como resultado 161 586 personas más privadas de la libertad, y 3) la sobrepoblación pasó de 31 946 a 51 621, por lo que hubo un incremento de 19 675 personas en hacinamiento y sobrepoblación. De ello, se puede concluir que existen retrocesos en lugar de avances pese a las denuncias y los señalamientos de la urgencia de mejorar el sistema penitenciario y la situación de las personas privadas de libertad.

Tabla 9
Comparativo de capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en México 1990-2015

Años	Capacidad instalada	Población total	Sobrepoblación	Porcentaje de sobrepoblación
1990	61 173	93 119	31 946	52.2 %
1991	72 872	86 655	13 783	18.9 %
1992	80 969	85 712	4743	5.9 %
1993	86 065	91 364	5299	6.2 %
1994	88 071	86 326	-1745	-2 %
1995	91 422	93 574	2152	2.4 %
1996	97 565	103 262	5697	5.8 %
1997	99 858	114 341	14 483	14.5 %
1998	103 916	128 902	24 986	24 %
1999	108 808	142 800	33 992	31.2 %
2000	121 135	154 765	33 630	27.8 %
2001	134 567	165 687	31 120	23.3 %
2002	140 415	172 888	32 473	23.1 %
2003	147 809	182 530	34 721	23.5 %
2004	154 825	193 889	39 064	25.2 %
2005	159 628	205 821	46 193	28.9 %
2006	164 929	210 140	45 211	27.4 %
2007	165 970	212 841	46 871	28.2 %
2008	171 437	219 754	48 317	28.2 %
2009	173 060	224 749	51 689	29.9 %
2010	181 876	219 027	37 151	20.4 %
2011	185 561	227 671	42 110	22.7 %
2012	188 147	237 580	49 433	26.3 %
2013	195 278	242 541	47 263	24.2 %
2014	197 993	248 487	50 494	25.5 %
2015	203 084	254 705	51 621	25.4 %

Fuente: CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, 2015, p. 15, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CPP1-Sobrepoblacion-Centros.pdf>.

Fecha de última consulta: 5 de julio de 2019.

⁴²⁰ *Ibidem*, p. 56.

En 2015 de los 388 centros penitenciarios registrados por la CNDH en nuestro país, 204 tenían sobrepoblación generando un total de 51 621 internos que no contaban con espacios óptimos de habitabilidad, tal como se observa en las tablas 10 y 11.

Tabla 10
Dependencia de los centros penitenciarios. Cifras 2015

Dependencia	Centros	Capacidad
Gobierno federal	17	29 600
Gobierno del Distrito Federal	12	23 179
Gobiernos estatales	285	147 706
Gobiernos municipales	74	2599
Total	388	203 084

Fuente: CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, 2015, p. 68, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CPP1-Sobrepoblacion-Centros.pdf>.

Fecha de última consulta: 5 de julio de 2019.

Tabla 11
Sobrepoblación. Cifras 2015

Total de centros con sobrepoblación	204
Centros federales	7
Centros locales (que albergan población del fuero común y federal)	57
Centros locales (que albergan población del fuero común y federal)	147
Número de internos que no cuentan con espacios óptimos de habitabilidad	51 621

Fuente: CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, 2015, p. 68, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CPP1-Sobrepoblacion-Centros.pdf>.

Fecha de última consulta: 5 de julio de 2019.

Actualmente, se tienen cifras que muestran que se ha hecho un esfuerzo por contrarrestar la sobrepoblación en las cárceles dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, tal como se puede observar en la tabla 12 que se muestra a continuación.

Tabla 12
Población privada de libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México. Cifras mayo 2019

Años	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Población	40 290	41 622	41 610	40 486	39 257	36 109	30 979	27 716	25 843	25 738
Capacidad instalada	22 453	22 453	22 453	22 453	22 540	27 549	27 549	27 549	27 549	27 549
Sobrepoblación	79.44%	85.37%	85.32%	80.31%	74.17%	31.07%	12.45	0.61%	-6.19%	-6.57%

Fuente: Gobierno de la Ciudad de México, Subsecretaría del Sistema Penitenciario, población penitenciaria al día 17 de mayo de 2019, <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>.

Fecha de última consulta: 6 de julio de 2019.

En 2015 existía una población penitenciaria total de 254 705. De ese gran total 241 312 eran hombres y 13 393 mujeres. Asimismo, 107 093 internos se encontraban procesados y 147 612 sentenciados.

Tabla 13
Población penitenciaria por sexo. Cifras 2015

Población total	254 705	100 %	Hombres	241 312	94.74 %
			Mujeres	13 393	5.26 %
Población del fuero común	205 783	80.79 %	Población procesada	81 641	32.05 %
			Población sentenciada	124 142	48.74 %
Población del fuero federal	48 922	19.21 %	Población procesada	25 452	9.99 %
			Población sentenciada	23 470	9.21 %

Fuente: CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, 2015, p. 68, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CPP1-Sobrepoblacion-Centros.pdf>.
Fecha de última consulta: 5 de julio de 2019.

Las cifras más recientes que se tienen de la población penitenciaria son las correspondientes a las dependencias del gobierno de la ciudad de México, que se pueden observar en la siguiente tabla.

Tabla 14
Población penitenciaria por sexo en centros penitenciarios de la Ciudad de México. Cifras mayo 2019

Población total	25 738	Hombres	24 387
		Mujeres	1357

Fuente: Gobierno de la Ciudad de México, Subsecretaría del Sistema Penitenciario, población penitenciaria al día 17 de mayo de 2019, <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>.

Fecha de última consulta: 6 de julio de 2019.

Adicionalmente, en 2018 la CNDH publicó un informe especial sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República mexicana, todos ellos con la característica de tener una capacidad menor a 250 internos. De los 109 centros con estas características ubicados en toda la República, 48 tienen sobrepoblación. De ellos, 29 tienen un riesgo crítico, 10 riesgo alto y 9 riesgo moderado.

Tabla 15
Sobrepoblación en los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República mexicana. Cifras 2018

Entidad federativa	Centro penitenciario	Espacios	Población	Sobrepoblación	
				Absoluta	Relativa
1. Baja California Sur	1 Santa Rosalía	106	156	50	47 %
	2 Tonalá	200	291	91	46 %
2. Chiapas	3 Comitán de Domínguez	138	210	72	52 %
	4 Villa Flores	124	181	57	46 %

Entidad federativa	Centro penitenciario		Espacios	Población	Sobrepoblación	
					Absoluta	Relativa
	5	Playas de Catazajá	120	174	54	45 %
	6	Ocosingo	120	198	78	65 %
	7	Huixtla	40	62	22	55 %
3. Chihuahua	8	Femenil 1	138	187	49	36 %
4. Estado de México	9	Zumpango	120	424	304	253 %
	10	Tenancingo	193	501	308	160 %
	11	Jilotepec	86	321	235	273 %
	12	Ixtlahuaca	164	385	221	135 %
	13	Temascaltepec	141	229	88	62 %
	14	Sultepec	184	230	46	25 %
	15	El Oro	90	235	145	161 %
5. Guanajuato	16	Lerma	57	145	88	154 %
	17	San Felipe	112	120	8	7 %
6. Guerrero	18	Zihuatanejo	108	116	8	7 %
	19	Chilapa de Álvarez	121	128	7	6 %
	20	Tecpan de Galeana	65	144	79	122 %
	21	San Luis Acatlán	48	64	16	33 %
	22	Coyuca de Catalán	65	94	29	45 %
	23	Arcelia	34	49	15	44 %
	24	Taxco de Alarcón	67	97	30	45 %
	25	Teloloapan	52	54	2	4 %
	26	Ometepec	63	144	81	129 %
7. Hidalgo	27	Molango	140	143	3	2 %
	28	Ixmiquilpan	54	146	92	170 %
	29	Apan	22	65	43	195 %
	30	Actopan	80	108	28	35 %
	31	Huichapan	39	68	29	74 %
	32	Jacala	25	72	47	188 %
	33	Mixquiahuala	44	56	12	27 %
8. Jalisco	34	Ciénega de Chapala	84	154	70	83 %
	35	Altos Norte de Lagos de Moreno	84	96	12	14 %
9. Morelos	36	Cuatla	216	460	244	113 %
	37	Jojutla	132	273	141	107 %
	38	Jonacatepec	69	84	15	22 %
10. Oaxaca	39	Tlaxiaco	58	61	3	5 %
11. Sonora	40	Caborca	208	297	89	43 %
	41	Huatabampo	130	150	20	15 %
	42	Navojoa	160	183	23	14 %
12. Tabasco	43	Macuspana	145	175	30	21 %
13. Veracruz	44	Misantla	234	286	52	22 %
	45	Jalacingo	144	192	48	33 %
	46	Tantoyuca	110	139	29	26 %
	47	Pánuco	69	102	33	48 %
	48	Chicontepec	45	80	35	78 %
Total			5028	8328	3279	65 %

Fuente: CNDH, *Informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República mexicana*, México, 2018, pp. 31 y 32, <http://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/40749/content/files/CENTROSBACAPACIDAD.pdf>.
Fecha de última consulta: 5 de julio de 2019.

Debido a la sobrepoblación y el hacinamiento que continúa en los centros penitenciarios de México, la CNDH subrayó:

La necesidad de orientar estrategias, programas y acciones que permitan dar atención a la problemática de la sobrepoblación en la que se encuentran los centros de reclusión del país y que contravienen el fin de la pena, y con ello coadyuvar a que los internos una vez que

obtengan su libertad se reintegren como personas útiles a la sociedad, procurando que no vuelvan a delinquir.⁴²¹

“En algunos centros de internamiento, la tasa de sobrepoblación es superior al 200 %, que de acuerdo con estándares internacionales se le considera como sobrepoblación crítica, ya que incide de manera negativa en la gobernabilidad de los centros y afecta el desarrollo de las actividades que deben realizar”⁴²².

Asimismo, otro ejemplo de la afectación del sistema penitenciario a causa de la sobrepoblación es la utilización de cárceles municipales en algunos estados para albergar a personas procesadas y sentenciadas penalmente.⁴²³

En 2019 la CNDH resaltó que uno de los avances observados en los Centros federales es que ninguno presentaba sobrepoblación ni condiciones de autogobierno o cogobierno.⁴²⁴

3.4. Personal penitenciario

La existencia de personal suficiente que esté capacitado para respetar y garantizar los derechos humanos de los internos, abatir la sobrepoblación, elaborar una clasificación racional en instituciones de media, alta y baja seguridad es fundamental para la protección de los reos y el buen funcionamiento del sistema penitenciario. Sin embargo, la realidad del personal penitenciario es precaria ya que la cantidad de presos que hay que atender es mayor en relación con el número de personas contratadas para realizar dichas funciones, así como lo vinculado con sus derechos laborales.

Entre las principales problemáticas detectadas y relacionadas con el personal penitenciario, están la falta de cuidado en la selección del mismo, en la que se

⁴²¹ *Ibidem*, p. 62.

⁴²² CNDH, *Recomendación General No. 30/2017 sobre condiciones de autogobierno...*, cit., p. 20.

⁴²³ Cfr. CNDH, *Recomendación No. 43/2018 sobre la reclusión irregular en las cárceles distritales de Atotonilco, de Tizayuca y de Zacualtipán en el estado de Hidalgo*, México, 30 de octubre de 2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_043.pdf.

⁴²⁴ Cfr. CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019...*, cit., p. 11.

tome en cuenta su perfil y competencias profesionales encaminadas a realizar tareas tendentes a la reinserción social de los internos, aptitudes técnicas, habilidades específicas y capacitación adecuada.⁴²⁵

En 2017, de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguridad, existía una población penitenciaria de 204 617 internos (Tabla 3). Por otro lado, el Inegi señaló que al cierre de 2017 se reportaron 40 512 servidores públicos destinados a funciones penitenciarias y de tratamiento o internamiento en las administraciones públicas estatales (véase tabla 16), tales como custodios, personal de apoyo, directores, del área jurídica, médicos, trabajadores sociales, psicólogos, pedagogos y criminólogos. En ese sentido, se puede observar la desproporción entre personal penitenciario y población penitenciaria.

En 2019 la CNDH señaló que en el 50 % de los centros estatales que visitó, se observó deficiencia en el personal para atender a las personas privadas de libertad.⁴²⁶

Tabla 16
Personal penitenciario. Cifras 2018

Servidores públicos destinados a funciones penitenciarias	Total en cifras		
	40 512	Hombres	25 966
	Mujeres	14 546	

Tipo de funcionarios	Porcentaje
Custodios	61.1 %
Personal de apoyo	13.8 %
Directivo, administrativo y/u operacional	10.2 %
Jurídico	3.8 %
Médico	3.1 %
Trabajo social	2.9 %
Psicología	2.3 %
Pedagogía	1.7 %
Criminología	0.9 %

Fuente: INEGI, *Censo nacional de gobierno, seguridad pública y sistema penitenciario estatales 2018*, 26 de octubre de 2018, actualización de 14 de diciembre de 2018, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2018/doc/cngspspe_2018_resultados.pdf.

Fecha de última consulta: 5 de julio de 2019.

⁴²⁵ Cfr. CNDH, *Perfil del personal penitenciario en la República mexicana. Pronunciamento*, México, p. 425, http://interactivo.eluniversal.com.mx/online/PDF_16/PDF-cndh.pdf.

⁴²⁶ Cfr. CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018...*, cit., p. 9.

En cuanto a las condiciones laborales del personal penitenciario, el comisionado nacional de seguridad señaló la “urgencia de mejorar las condiciones y reconocimiento de todo el personal de los Centros Penitenciarios”⁴²⁷. Asimismo, se tiene conocimiento de que cubren jornadas laborales de más de 24 horas, permanecen más de 15 horas de pie, tienen malas condiciones de alimentación, viven una situación de encierro igual al de las personas privadas de libertad y son titulares de la gran responsabilidad que conlleva el trabajo penitenciario. Igualmente, los propios custodios consideran que tienen poca o ninguna posibilidad de ascenso.⁴²⁸

3.5. Duración de las penas

Para finalizar con esta descripción de la realidad penitenciaria, se hará alusión al endurecimiento del sistema penal y al incremento de la aplicación de la privación de la libertad y la duración de las penas pretendiendo, erróneamente, inhibir la comisión de delitos.⁴²⁹

Se ha dicho que:

Ante la desesperación por el aumento de la sensación de inseguridad, la sociedad exige mayor dureza en la represión al crimen y la violencia. Este reclamo, condicionado por los medios masivos de comunicación, sintoniza con las posiciones políticas demagógicas y simplistas que proyectan los temores de la población en fachadas de ley y orden que no resisten un análisis serio, por cuanto ceden a la tentación de ofrecer sin cortapisas más policías, más penas y más cárceles.⁴³⁰

⁴²⁷ Sales Heredia, Renato, “Presentación del libro *Condiciones de vida y trabajo del personal de los centros penitenciarios federales*”, México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, discurso publicado el 16 de marzo de 2018, <https://www.gob.mx/sspc/prensa/lic-renato-sales-heredia-en-la-presentacion-del-libro-condiciones-de-vida-y-trabajo-del-personal-de-los-centros-penitenciarios-federales-164030>.

⁴²⁸ Cfr. Castillo, Gustavo, “Perciben custodios que los reos tienen más derechos que ellos”, *La Jornada*, México, 17 de marzo de 2018, <https://www.jornada.com.mx/2018/03/17/politica/013n1pol>.

⁴²⁹ Recientemente, la CNDH expresó al Senado su preocupación sobre las iniciativas que amplían el catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa, lo cual es considerado como una medida contraria a los derechos humanos. CNDH, *Comunicado de prensa*, México, 5 de diciembre de 2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_410.pdf y http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_069.pdf.

⁴³⁰ Calix, Álvaro, “La falacia de más policías, más penas y más cárceles”, *Revista Nueva Sociedad*, Argentina, núm. 208, marzo-abril de 2007, p. 41.

La pena privativa de la libertad:

Hoy en día se observa en crisis, ya que más que garantizar los derechos de la sociedad y de los transgresores de la norma penal, ha mutado algunas veces en una severa sanción, que la despoja de su esencia al condenar prácticamente al sentenciado a morir en el encierro, sin posibilidad de alcanzar la reinserción social efectiva, que es la finalidad de la pena.⁴³¹

El problema con la duración de las penas es que “ello no resuelve el fondo del asunto, pues en realidad lo que se requiere no es que las penas aumenten, sino que éstas, aunque cortas, verdaderamente se apliquen, lo que no ocurre en nuestro país, donde los índices de impunidad son muy altos”⁴³². Las penas de larga duración⁴³³ y vitalicias impiden la reinserción social, se vuelven una pena indeterminada, producen un efecto desocializador y deterioran la salud mental del sentenciado, todo ello en perjuicio de los derechos de los internos.⁴³⁴

Se cree que la imposición de penas elevadas previene el delito.⁴³⁵ De esta manera la prisión vitalicia o las condenas de alta duración se han incrementado en el país, propiciando que el tiempo en prisión vaya en contraposición del objetivo de la pena que es la readaptación social, ya que al rebasar el tiempo de vida de los seres humanos se observa que no hay una verdadera intención de recuperar al sujeto y reinsertarlo a la sociedad.⁴³⁶ Al respecto, se tiene un registro de noticias

⁴³¹ CNDH, *Racionalización de la pena de prisión*, México, marzo de 2016, p. 3, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf.

⁴³² Villarreal Palos, Arturo, “Reflexiones sobre la irracionalidad de la pena de prisión en México”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, año 6, núm. 11, 2017, p. 160.

⁴³³ Sobre las penas de larga duración, *cfr.* López Lorca, Beatriz (coord.), *Penas de prisión de larga duración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

⁴³⁴ *Cfr.* CNDH, *Racionalización de la pena de prisión...*, *cit.*, p. 51.

⁴³⁵ “Las elevadas sanciones penales que pueden imponerse en nuestro país, particularmente la pena de prisión vitalicia y las penas que superan la expectativa de vida de una persona, son demostrativas de la creencia excesiva en la teoría de la prevención general negativa a la hora de legislar. Se trata de un populismo penal que —ante el incremento de la percepción de inseguridad por parte de la población y el recrudecimiento de los fenómenos delictivos— hace parecer que la autoridad realiza acciones ‘rápidas y eficientes’ que, fundamentalmente, incrementan las penas corporales de quienes cometen un delito y magnifican los resultados de los operativos de las fuerzas del orden para demostrar que sí se está atendiendo el problema”. Villarreal Palos, Arturo, *op. cit.*, p. 160.

⁴³⁶ “La pena de prisión vitalicia o las condenas de larga duración, que si bien no se reconocen como vitalicias, cuando son impuestas rebasan ostensiblemente el tiempo de vida promedio de cualquier ser humano, que en México es de 75 años. Estas penas, se dan como resultado de la acumulación de varias sentencias y, desde la perspectiva de los derechos humanos, atentan contra el principio fundamental de reinserción social, ya que privan de cualquier esperanza de libertad en virtud de que, además, anulan la posibilidad de acceder a algún tipo de beneficio de

acerca de que los reos que reciben condenas largas tienden a caer en conductas depresivas y a atentar contra su vida.⁴³⁷

Para finalizar este trabajo y cerrar todo el panorama, se recuerda lo ya advertido por la CIDH:

Un sistema penitenciario que funcione de forma adecuada es un aspecto necesario para garantizar la seguridad ciudadana y la buena administración de justicia. Por el contrario, cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona, en vez de proporcionar protección, se convierten en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación.⁴³⁸

libertad anticipada convirtiéndose en una especie de sentencia a muerte en reclusión para el interno”. CNDH, *Racionalización de la pena de prisión...*, cit., p. 4.

⁴³⁷ Cfr. Paniagua, Fernando, “Dan ayuda psicológica a presos. Es tarea complementaria a la reinserción social; busca evitar que la depresión los orille al suicidio”, *El Heraldo de México*, México, 10 de septiembre de 2018, <https://heraldodemexico.com.mx/estados/dan-ayuda-psicologica-a-presos/>.

⁴³⁸ CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA, 6 de abril de 2001, párrs. 68-69, <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/indice.htm>.

Conclusiones

1. La libertad es un preciado valor del ser humano consagrado a nivel nacional e internacional a través de ordenamientos en materia de derechos humanos, tendentes a proteger e impulsar la dignidad del ser humano.
2. En una sociedad democrática, cualquier restricción a un derecho humano es justificable únicamente cuando es necesaria. En el caso de la libertad es necesario que la privación de la misma sea racional, prudente y con tintes humanitarios, ya que su afectación trae fuertes consecuencias en la vida de las personas así como efectos colaterales que resultan en la vulneración de otros derechos.
3. La realidad del país es lacerante y poco alentadora frente a los índices de criminalidad, inseguridad, violencia y corrupción que se viven. Frente a ello es necesario evitar la exasperación y desesperación social a favor del incremento y endurecimiento en el uso del sistema penal y de la cárcel como medio de control, creyendo que es la solución a los mismos.
4. Para atender los problemas de la sociedad mexicana y del conjunto del sistema penal, es necesario diseñar políticas que los aborden desde múltiples perspectivas, de manera integral y no sólo desde el ámbito penal. La realidad penitenciaria y los presos son resultado del diseño e implementación de las políticas criminales y sociales.
5. Una adecuada política criminal se diseña tomando en cuenta la realidad de la sociedad, estableciendo objetivos claros y métodos idóneos para llevarlos a cabo, clarificando lo que debe ingresar al ámbito penal y lo que se debe abordar desde otros ámbitos, delimitando apropiadamente el uso de la privación punitiva de la libertad y de la cárcel como medidas extremas para proteger los más altos bienes de la sociedad.

6. La prisión es una institución total en la que se controla de manera absoluta la vida del individuo, por tal razón la ejecución de la pena privativa de libertad es una actividad que merece estar bajo escrutinio debido a la intensidad de la misma y la trascendencia que tiene en la vida del ser humano.
7. Para la preservación de los derechos humanos de los individuos que habitan las cárceles, se deben tomar en cuenta las características particulares del encierro y el asedio que se produce sobre ellos, para garantizar las condiciones que proporcionen a los reclusos opciones y soluciones que mantengan su vida a flote y que favorezcan su dignidad.
8. El Estado es el principal obligado frente a los presos, ya que sus atribuciones le generan un deber de custodia que lo obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizarles el mayor disfrute posible de sus derechos y condiciones efectivas de dignidad.
9. Actualmente, existe un conjunto de derechos derivados del derecho nacional y del internacional que dotan al preso de lo que se ha denominado el estatuto contemporáneo de derechos a favor del ser humano.
10. Existen grandes directrices sobre las que se fundamentan los derechos de los reclusos: la dignidad humana, la igualdad ante la ley de todos los hombres y mujeres, el principio propersona, el principio de especificidad, la afectación mínima de los derechos de los reclusos. Todas ellas son la fuente del catálogo mínimo de derechos reconocidos a los reclusos y de ellos emanan cauces vitales para el individuo y para que las instituciones alcancen la importante labor que tienen a su cargo. Estos derechos son interdependientes entre sí, por lo que la afectación de uno puede derivar en la lesión de otro u otros.

11. La prisión en sí misma es aflictiva ya que despoja al individuo de su derecho a autodeterminarse, por lo que es obligación del Estado tanto no agravar el sufrimiento inherente causado a las personas a través de la pena privativa de libertad, como lo es también garantizar la mínima afectación de los derechos de los reclusos.
12. La reinserción social es uno de los grandes derechos y principios rectores que orientan la esencia y la finalidad del sistema de ejecución penal. Aquélla encuentra sustento directo en la dignidad humana y abarca todas las medidas que son parte del tratamiento de los reclusos, y hace hincapié en la pertenencia del individuo a la sociedad.
13. El recluso tiene derecho a la vida y a vivir en condiciones que preserven su dignidad e integridad humana. La protección y garantía de estos derechos deben hacerse vigentes desde el momento en que el individuo ingresa en prisión.
14. El uso de la fuerza del personal penitenciario contra los reclusos debe ser excepcional, utilizándola en la medida estrictamente necesaria. Para el uso de medios de control al interior de las prisiones se requiere profesionalización de las labores carcelarias, siempre bajo el amparo de la ley y acotada en todo momento por reglas de racionalidad.
15. El sistema penitenciario se ve afectado por grandes problemáticas como la corrupción, el autogobierno, la sobrepoblación y el hacinamiento, insuficiencia de personal penitenciario así como la existencia de penas privativas de libertad que exceden el promedio de vida de las personas y que evitan la reinserción social del individuo.

Fuentes

Libros

Aguiar, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997.

Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de derecho procesal penal*, 2a. ed., Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004.

Barragán Barragán, José, “*Introducción*” a la legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930), Secretaría de Gobernación-Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976.

Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Análisis de la situación carcelaria en México (1990-2011)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.

Beccaria, César, *De los delitos y de las penas. Facsimilar de la edición príncipe en italiano de 1764, seguida de la traducción de Juan Antonio de las Casas de 1774*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Bergman, Marcelo et al., *Delito y cárcel en México, deterioro social y desempeño institucional. Reporte histórico de la población carcelaria en el Distrito Federal y el Estado de México, 2002 a 2013: indicadores clave*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2014.

Bernaldo de Quirós, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, México, Imprenta Universitaria, 1953.

Bonilla López, Miguel, *Constitución y Judicatura: los límites del arraigo penal*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

Cano Valle, Fernando, *Derecho a la protección a la salud en América Latina*, México, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Carbonell Sánchez, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

Carbonell, José y Carbonell, Miguel, *El derecho a la salud. Una propuesta para México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM-CNDH, 2007.

Carnelutti, Francesco, *Las miserias del proceso penal*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.

Carranza, Elías, *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria*, México, Siglo XXI, 2007.

Champo Sánchez, Nimrod Mihael, *El juez de ejecución de sanciones en México*, México, Instituto de Formación Profesional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

Cuello Calón, Eugenio, *La moderna penología (represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, Barcelona, Bosch, 1958.

Dammert, Lucía y Zuñiga, Lisa, *La cárcel: problemas y desafíos para las Américas*, Santiago de Chile, FLACSO Chile-OEA, 2008.

Davis, Angela Y. *et al.*, “La rebelión de Attica”, en VV. AA., *Si llegan por ti en la mañana... vendrán por nosotros en la noche*, trad. de Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI Editores, 1972.

Embris Vásquez, José Luis, *El arraigo domiciliario del sistema acusatorio y oral. Teoría y práctica*, México, Flores Editor, 2012.

Enríquez Rubio Hernández, Herlinda, *El pluralismo jurídico intracarcelario*, México, Porrúa, 2007.

Esparza Martínez, Bernardino, *El arraigo. Argumentos para su derogación constitucional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2000.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4a. ed., México, Porrúa, 2005.

Franco Martín del Campo, María Elisa, *Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Franco Rodríguez, María José, *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2011, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_91.pdf.

García García, Guadalupe, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010.

García Ramírez, Sergio, *Seguridad y justicia: plan nacional y reforma constitucional. El difícil itinerario hacia un nuevo orden*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

-----, Martínez Breña, Laura y Rojas Valdez, Eduardo, *El sistema penal en la Constitución*, México, SEGOB-Secretaría de Cultura-INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

-----, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

-----, *Derecho penal*, 4a. ed., México, Porrúa, 2015.

-----, y Martínez Breña, Laura, *Presos y prisiones. El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2014.

-----, y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2012.

-----, y Del Toro Huerta, Mauricio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

-----, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, 4a. ed., México, Porrúa, 2010.

-----, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Corte IDH, 2006.

- , *Poder Judicial y Ministerio Público*, 3a. ed., México, Porrúa, 2006.
- , *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004.
- , *Manual de prisiones*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004.
- , *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002. (Nueva edición 2018).
- , *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- , *Itinerario de la pena*, México, Seminario de Cultura Mexicana, 1997.
- , *Los personajes del cautiverio: prisiones, prisioneros y custodios*, México, Secretaría de Gobernación-CVS Publicaciones, 1996.
- , *Los derechos humanos y el derecho penal*, México, Porrúa, 1988.
- , *Legislación penal y penitenciaria comentada*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.
- , *La prisión*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975.
- , *La reforma penal de 1971*, México, Ed. Botas, 1971.
- , *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967.
- , *Proceso penal y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993.
- García Valdés, Carlos, *Estudios de derecho penitenciario*, Madrid, Tecnos, 1982.
- Gómez Piedra, Rosendo, *La judicialización penitenciaria en México*, México, Porrúa, 2006.
- Hernández Cuevas, Maximiliano, *Trabajo y derecho en la prisión*, México, Porrúa, 2011.

Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, 2007, t. i, vol. 1.

Hood, Roger y Hoyle, Carolyn, *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*, Madrid, Tirant lo Blanch-Societe Internationale de Defense Sociale pour une politique criminelle humaniste, 2017.

Howard, John, *El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, trad. de José Esteban Calderón, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

Jiménez de Asúa, Luis, *La ley y el delito*, 2a. ed., México, Ed. Hermes, 1954.

-----, *Tratado de derecho penal*, 2a. ed., Buenos Aires, Ed. Losada, 1956, t. i.

Jiménez Martínez, Javier, *La ejecución de penas y medidas de seguridad en el juicio oral (ensayos de recopilación para una antología)*, México, Raúl Juárez Carro Editorial S. A. de C. V., 2012.

Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Carlos Cossío, México, Editora Nacional, 1974.

Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo (coords.), *La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018*, México, Universidad de las Américas Puebla-Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia, 2018, https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf.

Lima Malvido, María de la Luz, *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*, México, Porrúa, 1988.

López Lorca, Beatriz (coord.), *Penas de prisión de larga duración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

Loranca Muñoz, Carlos, *Individualización judicial de las penas y medidas de seguridad*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, 2008.

Lugo Garfias, María Elena, *El derecho a la salud*, México, CNDH, 2015.

Madrazo, Jorge, *Derechos humanos. El nuevo enfoque mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, t. i.

Malo Camacho, Gustavo, *Historia de las cárceles en México. Etapa precolonial hasta el México moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

Maurach, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Editorial Ariel, 1962, t. I.

Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos, 2003.

Medina y Nash, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho-Universidad de Chile, 2007.

Mendieta Jiménez, Ernesto *et al.*, *La fuerza de la razón y la razón de la fuerza. El uso legítimo de la violencia*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009.

Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, México, McGraw-Hill, 1998.

Navarro, Baudilio, *El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente*, Guatemala, 1970.

Noriega Elio, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1986.

Peláez Ferrusca, Mercedes, *Derechos de las personas en prisión*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Pérez Guadalupe, José Luis, *La construcción social de la realidad carcelaria*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú, 2000.

Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Margarita Ángela, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, 2a. ed., Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.

- Ruíz Funes, Mariano, *La crisis de la prisión*, La Habana, Jesús Montero editor, 1949.
- Sánchez Galindo, Antonio, *Luces y sombras de la prisión*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.
- Sartori, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Madrid, Editorial Taurus, 1997.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1961.
- Silva Meza, Juan N., *Reflexiones en torno al arraigo como medida privativa de la libertad en el proceso penal*, México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 24 ed., México, Porrúa, 2005.
- Vallarta Plata, José Guillermo, *La protección de los derechos humanos. Régimen internacional*, México, Porrúa, 2006.
- Van Zyl Smit, Dirk, y Snacken, Sonja, *Principios de derecho y política penitenciaria europea. Penología y derechos humanos*, trad. de Ana Isabel Pérez Machio et al., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- Véase Santacruz Fernández, Roberto et al., *La ejecución de sentencias en el sistema acusatorio*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2014.
- Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962.
- Villalobos Badilla, Kevin Johan, *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*, San José, Universidad de Costa Rica, 2012.
- Zaffaroni, E. Raúl et al., *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Buenos Aires, EDIAR, 2011.

Artículos en Revistas y Obras colectivas

- Beristáin, Antonio, “Fines de la pena: importancia, dificultad y actualidad del tema”, *Cuestiones Penales y Criminológicas*, Madrid, Reus, 1979.

Carranza, Elías *et al.*, *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*, San José, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), 1983.

Carranza, Elías, “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe, ¿qué hacer?”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho-Universidad de Chile, núm. 8, junio de 2012.

Cisneros, José Luis, “El dudoso futuro. Una mirada a la crisis de la prisión”, en Cisneros, José Luis *et al.*, *¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014.

De Currea-Lugo, Víctor, “Salud, prisión, y derechos humanos”, en Gallego Giraldo, Elkin y David Posada, Juan (coords.), *Delito y tratamiento penitenciario en el contexto de los derechos humanos*, México, Ediciones UNAULA, 2013.

Del Toro Huerta, Mauricio “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, volumen vi, 2006.

Gamas Torruco, José, “Orígenes del constitucionalismo mexicano: las declaraciones y los derechos humanos”, en Ibarra, Ana Carolina *et al.* (coords.), *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Oficina del Abogado General, 2014.

García Ramírez, Sergio, “La Academia Mexicana de Ciencias Penales y *Criminalia*. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (una aproximación)”, en Cruz Barney, Óscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

-----, *La unidad de la legislación penal en México: antecedentes, iniciativas, obstáculos, razones*, Monografía 55, Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2013.

-----, “Seguridad pública, proceso penal y derechos humanos”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 17, enero-junio de 2011.

-----, “El sistema penal constitucional”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. vii.

-----, “Prisiones, prisioneros y derechos humanos. Estudio introductorio”, en *Derechos humanos de los reclusos en México. Guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, México, CNDH, 2007.

-----, “Crimen y prisión en el nuevo milenio”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año xxxvii, núm. 110, mayo-agosto de 2004.

-----, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, núm. 95, mayo-agosto.

-----, “Panorama de la justicia penal”, en VV. AA., *La ciencia del derecho durante el siglo xx*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

-----, “Comentario al artículo 18 constitucional”, en VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. III.

-----, *Actualidad de los derechos humanos en materia penal*, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Problemas actuales de las ciencias penales, año iv, núm. 10, enero-abril de 1989.

-----, “A manera de prólogo. Una experiencia penitenciaria mexicana”, en Sánchez Galindo, Antonio, *Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario*, Gobierno del Estado de México, Toluca, 1974.

-----, “Nuestra más reciente ley ejecutiva penal”, en VV. AA., *La Ley de Ejecución de Penas del Estado de México*, México, Toluca, Ed. Gobierno del Estado de México, 1969.

Gómez Pérez, Mara, “La prisión preventiva en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales”, en García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Gómez Robledo V., Juan Manuel, “La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: una tarea pendiente”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Gómez Robledo, Antonio, “El ius cogens internacional”, en *Obras. Derecho*, México, El Colegio Nacional, 2001, vol. 8.

González de la Vega, René, “De cómo se perdió nuestro Código Penal en el Distrito Federal”, en *Criminalia*, año lxxv, núm. 3, septiembre-diciembre de 1999.

González Macchi, José Ignacio, “La reforma del Código Penal en Paraguay (1998)”, en VV. AA., *Reforma penal y política criminal. La codificación en el Estado de derecho*, Buenos Aires, EDIAR, 2007.

Henderson, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, en *Anuario IIDH*, núm. 39, enero-junio de 2004.

Mapelli Caffarena, Borja, “Necesidad de una jurisdicción penitenciaria especializada”, en *La reforma penitenciaria: un eslabón clave de la reforma constitucional en materia penal*, México, Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Consejo de la Judicatura-Secretaría Técnica, Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, 2012.

Martínez-Solares, Verónica y Aguilar Sánchez, Oscar, “Prevención de la violencia y el delito en 75 años de análisis de la evolución teórica”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Mendoza Bremauntz, Emma, “Globalización, internacionalización del delito y seguridad”, en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro (coords.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho internacional y otros temas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Moreno Hernández, Moisés, “Política criminal y sistema de justicia penal en materia de delincuencia organizada”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, *La*

situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre Justicia Penal, México, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011.

Ochoa Romero, Roberto, “Corrupción. Significado y estrategias internacionales y nacionales para su prevención y persecución”, en Salazar Ugarte, Pedro *et al.* (coords.), *¿Cómo combatir la corrupción?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

Ojeda Velázquez, Jorge, “Reinserción social y función de la pena”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Derecho penal y criminalística. XII Jornadas sobre Justicia Penal*, México, Instituto de Formación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

Otero, Mariano, “Mejora del pueblo” y “Carta sobre penitenciarias”, en *Obras*, 2a. ed., México, Porrúa, 1967.

Parra Quijano, Jairo, “Presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y principio de integración”, en *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Derecho Penal y Criminología*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, vol. xxi, núm. 68, enero-abril de 2000.

Pérez Correa, Catalina, “De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

Rojina Villegas, Rafael, “La justicia, valor supremo del derecho”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 39 y 40, julio-diciembre de 1948, tomo x.

Sánchez Galindo, Antonio, “El derecho penitenciario mexicano en doscientos años de independencia”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. VII.

Sánchez Galindo, Antonio, “Historia del penitenciarismo en México”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords.), *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Segobia Bernabé, José Luis, “Consecuencias de la prisionalización”, en <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1003>.

Speckman Guerra, Elisa, "Reforma penal y opinión pública: los códigos penales de 1871, 1929 y 1931", en Alvarado, Arturo (ed.), *La reforma de la justicia en México*, México, El Colegio de México (Centro de Estudios Sociológicos), 2008.

Villarreal Palos, Arturo, "Reflexiones sobre la irracionalidad de la pena de prisión en México", *Revista Ciencia Jurídica*, México, Universidad de Guanajuato, año 6, núm. 11, 2017.

VV. AA. "La Ley Nacional de Ejecución Penal", *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, México, año vi, núm. 22, febrero de 2018, http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2018.pdf.

VV. AA. *Criminalia*, México, año lxxix, núm. 1, enero-abril de 2013.

VV. AA., "Estudio introductorio del paradigma de la seguridad ciudadana", en Moloeznik, Marcos Pablo (comp.), *¿Qué es la seguridad ciudadana?*, México, Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, 2013.

Obras colectivas

Bordes Caballero, Juan y Arroyo Zapatero, Luis (eds.), *Francisco de Goya. Contra la crueldad de la pena de muerte*, 2da. ed., Madrid, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Miguel Ángel Porrúa, 2013.

Donald R. Cressey, "Adult felons in prison", en VV. AA., *Prisoners in America*, Columbia University, The American Assembly, 1973.

Estudios penitenciarios, Clásicos de las Ciencias Penales, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.

Los presidentes de México ante la nación, 2a. ed., México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985, t. i.

Peters, Edward M., "Prison before the Prison: The Ancient and Medieval Worlds", en Morris, Norval and Rothman, David J. (ed.), *The Oxford History of Prison. The Practice of Punishment in Western Society*, New York, Oxford University Press.

Rodríguez Yagüe, Cristina (coord.), *Pena de muerte y derechos humanos. Hacia la abolición universal*, s. l., Ediciones de Castilla-La Mancha, 2015.

VV. AA., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4a. ed., México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. iii.

Delmas-Marty, Mireille (dir.), *Procesos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, trad. de Pablo Morenilla Allard, Zaragoza, Eijus, 2000.

Estudios y estadísticas

Cantú Martínez, Silvano *et al.*, *La figura del arraigo penal en México. El uso del arraigo y su impacto en los derechos humanos*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., 2012, <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf>.

CEJA, *Prisión preventiva en América Latina. Enfoques para profundizar el debate*, Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2013, <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3130/prisionpreventivaenamericalatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C., *Seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México. Hallazgos 2016*, México, CIDAC, 2017, http://cidac.org/wp-content/uploads/2017/06/DOCUMENTO-HALLAZGOS-2016_COMPLETO-digital.pdf.

Conferencia internacional sobre seguridad y justicia en democracia. Hacia una política de Estado en los albores del tercer milenio, México, UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, agosto de 2011, http://www.abogadogeneral.unam.mx/PDFS/Propuesta_Seguridad_y_Justicia_en_Democracia.pdf

Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, 2017, elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, diciembre de 2017.

Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, enero de 2018, referido a través de la CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018*, México, CNDH, 2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf.

Cuaderno mensual de información penitenciaria. Resumen de la población penitenciaria a enero de 2016, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Institute for Criminal Policy Research World Prison Brief, University of London, http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All.

Institute for Economics & Peace, *Índice de paz en México 2018. Evolución y perspectiva de los factores que hacen posible la paz*, Institute for Economics & Peace, 2018, <http://indicedepazmexico.org/wp-content/uploads/2018/04/Indice-de-Paz-Mexico-2018.pdf>.

Institute for Economics & Peace, *Índice de paz en México 2019. Identificar y mediar los factores que impulsan la paz*, Institute for Economics & Peace, 2019, <http://indicedepazmexico.org/> y <http://visionofhumanity.org/app/uploads/2019/04/MPI-ESP-2019-Reportweb.pdf>.

México Evalúa, *Hacer efectivo el aparato institucional de combate a la corrupción*, México, México Evalúa, 16 de abril de 2016, <http://mexicoevalua.org/2018/04/16/hacer-efectivo-aparato-institucional-combate-a-la-corrupcion/>.

México Evalúa, *Infografía. Datos para debatir seguridad pública*, México, 23 de abril de 2018, <http://mexicoevalua.org/2018/04/23/datos-debatir-seguridad-publica/>.

Noel Rodríguez, María, *Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción*, México, CNDH, 2015.

Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2014, https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/PLAN-DE-PAZ-Y-SEGURIDAD_ANEXO.pdf.

Privatización del sistema penitenciario en México, México, Documenta. Análisis y Acción para la Justicia Social, A. C.-Fundación para el Debido Proceso-Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría S. J.-Universidad Iberoamericana Puebla-Instituto de Justicia Procesal Penal, A. C.-Madres y Hermanas de la Plaza Pasteur-México Evalúa, 2016, <http://www.documenta.org.mx/layout/archivos/2016-agosto-privatizacion-del-sistema-penitenciario-en-mexico.pdf>.

Solís, Lesli *et al.*, *La cárcel en México ¿para qué?*, México, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2012.

Tendencia anual de la población penitenciaria a nivel nacional señalada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el documento *Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal* elaborado en agosto de 2012.

Toledo, Cecilia, *Otros referentes para pensar el país. El uso e impactos del arraigo en México*, México, FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, 2014, <http://fundar.org.mx/otrosreferentes/documentos/DocArraigoOK.pdf>.

Transparencia Mexicana, <https://www.transparency.org/cpi2018>.

World Justice Project, *Índice de Estado de derecho en México 2018. Perspectivas y experiencias en los 32 estados del país*, México, World Justice Project, 2018, <https://drive.google.com/file/d/1GEvaXFPLHAm0nIaNhHT4aukgj15urlq4/view>.

World Prison Population List (tenth edition), United Kingdom, University of Essex, 2013, http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/wppl_10.pdf.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Comunicados de prensa

CNDH, *Comunicado de prensa*, México, 5 de diciembre de 2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_410.pdf y http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_069.pdf.

CNDH, “Comunicado de prensa DGC/243/18”, México, 26 de agosto de 2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_243.pdf.

CNDH, *Comunicado de prensa DGC/204/18*, México, 13 de julio de 2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_204.pdf.

Informes

CNDH, Informe especial, *Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH 2001-2017*, t. iii, Mujeres y Género, México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género-CNDH-UNAM, Coordinación de Humanidades, septiembre de 2018, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-especial-2001-2017.pdf>.

Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República mexicana, CNDH, México, marzo de 2018, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf>.

CNDH, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre personas mayores en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 30 de septiembre de 2017, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Adultos-Mayores-Centros.pdf>.

CNDH, *Derecho a la protección de la salud de las personas internas en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4998/8.pdf>.

CNDH, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad en los centros de reclusión de la República mexicana*, México, CNDH, 9 de noviembre de 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf.

CNDH, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, 2015, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20151014.pdf.

CNDH, *Informe especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República mexicana*, de 18 de febrero de 2015.

CNDH, *Informe especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en los centros de reclusión de la República mexicana*, de 25 de junio de 2013.

Estudios

CNDH, *Principales preocupaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Comité de la CEDAW derivadas del Noveno Informe Periódico de México (70^o periodo de sesiones, del 2 al 20 de julio de 2018)*, México, CNDH, 2018, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-CEDAW-2018.pdf>.

CNDH, *Racionalización de la pena de prisión*, México, marzo de 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160331.pdf.

CNDH, *Sistema penitenciario y derechos humanos. Balance de labores realizadas por la CNDH (1990-1996)*, México, CNDH, 1996.

Recomendaciones

CNDH, *Recomendación No. 43/2018 sobre la reclusión irregular en las cárceles distritales de Atotonilco, de Tizayuca y de Zacualtipán en el estado de Hidalgo*, México, 30 de octubre de 2018, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_043.pdf.

CNDH, *Recomendación General No. 30/2017 sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, CNDH, 8 de mayo de 2017, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf.

Recomendación General No. 22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República mexicana, México, CNDH, 13 de octubre de 2015, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_022.pdf.

CNDH, *Recomendación General No. 3, sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República mexicana*, de 14 de febrero de 2002.

Diagnósticos

Diagnósticos que ofrece la CNDH sobre el estado que guardan las prisiones en el país http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria.

Pronunciamientos

CNDH, *Pronunciamiento sobre el plazo razonable en la prisión preventiva*, 13 de noviembre de 2017, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/PRONUNCIAMIENTO-PP.pdf>.

CNDH, *Perfil del personal penitenciario en la República mexicana. Pronunciamiento*, México, http://interactivo.eluniversal.com.mx/online/PDF_16/PDF-cndh.pdf.

Otros documentos

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones xxxv, xxxvi y xxxvii y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, pp. 67 y 68, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/jun/20160613-II.pdf>.

Normativa nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Nacional de Ejecución Penal

Normativa Internacional

Congresos de Naciones Unidas,
<http://www.un.org/es/conf/crimecongress2010/background.shtml>,
y
http://www.unis.unvienna.org/pdf/2010-Crime_Congress/Spanish_Poster_Book.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en 1969,
<http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948,
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966,
http://www.inali.gob.mx/pdf/Pacto_Derechos_Civiles_politicos.pdf

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en 1948,
<http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm>

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores,
http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en 1950, http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/II-C-1-_CONVENIO_EUROPEO_PARA_LA_PROTECCION_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS_Y_DE_LAS_LIBERTADES_FUNDAMENTALES.pdf

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en 1981,
<http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/detencion.htm>

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 01/08).

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/fuerza.htm>

Protocolo Facultativo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), adoptado en Nueva York, 6 de octubre de 1999.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, 25 de mayo de 2000.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, 25 de mayo de 2000.

Reglas penitenciarias europeas (adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006), http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/SC_5_024_10_cast.pdf

Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr-death.htm>

100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, emitidas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, <http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas mediante resolución 65/229 de la Asamblea General, el 16 de marzo de 2011, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis

Primera Sala, 1a. CLXXXIX/2017 (10a.) “MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA BIOLÓGICA. LA EDAD DE LOS NIÑOS QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD PUEDE CONSTITUIR UNA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE SU SEPARACIÓN PARA GOZAR DE OTROS DERECHOS FUERA DEL CENTRO DE RECLUSIÓN.

Fuentes Oficiales

Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

Diario Oficial de la Federación
<https://www.dof.gob.mx/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<https://www.inegi.org.mx>

Fuentes Oficiales

Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

Diario Oficial de la Federación

<https://www.dof.gob.mx/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

<https://www.inegi.org.mx>

Naciones Unidas

Asamblea de Naciones Unidas-Consejo de Derechos Humanos, *Informe de seguimiento del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes acerca de su misión a México, México, ONU, febrero de 2017*, http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeSeguimientoRelatorONUTortura2017.pdf.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Abordando la crisis penitenciaria a nivel global. Estrategia 2015-2017*, UNODOC, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf.

ONU, Nota de antecedentes. Reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Background-S-.pdf>.

ONU, Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, septuagésimo periodo de sesiones (A/RES/70/175), Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>.

ONU, Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2010, sexagésimo quinto periodo de sesiones (A/RES/65/230), 12o. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/230>.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 8, Derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 9)*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 30 de junio de 1982, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN8.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Informes

Corte IDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA, 6 de abril de 2001, <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/indice.htm>.

Corte IDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, CIDH-OEA, julio de 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>.

Documentos

Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 4: Género*, San José, OEA, 2017, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>

Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 8: Libertad personal*, San José, OEA, 2015.

Corte IDH, *Privación de la libertad y condiciones carcelarias. Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cuadernos de compilación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Corte IDH-OEA, 2010.

Corte IDH, *Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de integridad personal y privación de la libertad (artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José, Corte IDH-Gobierno de España, 2010.

Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del caso Bámaca Velásquez, p. 2.

Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271.

Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Caso Kawas Fernández. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

Opiniones consultivas

Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.

Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.

El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Medidas provisionales

Asunto de Ciertas Prisiones Venezolanas del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte IDH de 6 de julio de 2011.

Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte IDH de 8 de febrero de 2008.

Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte IDH de 3 de julio de 2007.

Votos particulares

Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del caso Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Voto particular concurrente del juez Sergio García Ramírez relativo al *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a propósito de las condiciones imperantes en el reclusorio Urso Branco en Brasil, a través de la resolución de medidas cautelares adoptadas por la Corte Interamericana el 7 de julio de 2004.

Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte IDH en el caso Suárez Peralta vs. Ecuador, de 21 de mayo de 2013.

Casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Assenov y otros vs. Bulgaria, No. 24760/94, sentencia del 28 de octubre de 1999.

TEDH. Elci y otros vs. Turquía, No. 23141 y 25091/94, sentencia de 13 de noviembre de 2003.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes

CIDH, *Situación de derechos humanos en México*, OEA, 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser. L/V/II.Doc.57, adoptado el 31 de diciembre de 2009.

CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA, ser.L/V/VII,.Doc.57, adoptado el 31 de diciembre de 2004.

Comunicados de prensa

Boletín de prensa 89/2018, de la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, titulado “A dos años de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es necesario garantizar todos los derechos de las personas privadas de libertad”, publicado el 24 de junio de 2018, <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/Bolet%C3%ADn-CDHDF-89.pdf>.

CIDH, “Comunicado de prensa 49/18”, Washington, D. C., 14 de marzo de 2018, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/049.asp>.

CIDH, *Comunicado de prensa 163/17*, Washington, D. C., 18 de octubre de 2017, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/163.asp>.

CIDH, Comunicado de prensa de fecha 18 de febrero de 2016, México, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/016.asp>.

Noticias de internet

¿Qué sabemos sobre el uso de la prisión preventiva en México?, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, junio de 2018, http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4018/Reporte57_UsoPrisionPreventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

AFP, “Hacinamiento y corrupción: el infierno de las cárceles mexicanas”, *El Financiero*, México, 30 de mayo de 2017, <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/hacinamiento-y-corrupcion-el-infierno-de-las-carceles-mexicanas>.

Beauregard, Luis Pablo, “Así se venden y consumen drogas en el Reclusorio Norte de México”, *El País*, México, 13 de enero de 2017, https://elpais.com/internacional/2017/01/12/mexico/1484204369_254066.html.

Calix, Álvaro, “La falacia de más policías, más penas y más cárceles”, *Revista Nueva Sociedad*, Argentina, núm. 208, marzo-abril de 2007.

Castillo, Gustavo, “Perciben custodios que los reos tienen más derechos que ellos”, *La Jornada*, México, 17 de marzo de 2018, <https://www.jornada.com.mx/2018/03/17/politica/013n1pol>.

Editorial, “Corrupción y violencia en el penal”, *La Jornada*, Guerrero, 18 de diciembre de 2017, <https://www.lajornadaguerrero.com.mx/index.php/editorial/item/1144-corrupcion-y-violencia-en-el-penal>.

El Universal, “Personas privadas de la libertad tienen derecho a mantener vinculación con el exterior: CNDH”, México, 26 de agosto de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/personas-privadas-de-la-libertad-tienen-derecho-mantener-vinculacion-con-el-externo>.

El Universal, “Consolidar el sistema penitenciario, reto de las naciones de América Latina”, México, 24 de abril de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/consolidar-el-sistema-penitenciario-reto-de-las-naciones-en-america-latina>.

Fernández, Vianney, “Historia de dos canastas: reflexiones sobre la corrupción en las cárceles de México”, *Nexos*, México, 15 de octubre de 2018, <https://anticorrupcion.nexos.com.mx/?p=597>.

Forbes México, “64 cárceles con autogobierno ejercen violencia sobre población”, *Forbes*, México, 27 de mayo de 2016, <https://www.forbes.com.mx/64-carceles-autogobierno-ejercen-violencia-poblacion/>.

García Hernández, Juan Luis, “La crisis en las cárceles no es nueva, pero la corrupción le cierra los ojos al Gobierno: especialistas”, *Sin Embargo*, México, 1 de noviembre de 2017, <https://www.sinembargo.mx/01-11-2017/3341190>.

González de Alba, Luis, “El autogobierno en las cárceles”, *Nexos*, México, 1 de abril de 2016, <https://www.nexos.com.mx/?p=27984>.

González, Claudia, “Investigan corrupción dentro de penales del Estado de México”, *El Universal*, México, 1 de febrero de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/investigacion-corrupcion-dentro-de-penales-del-edomex>.

Hernández, Eduardo, “Custodios. Viven amenazas, bajos salarios y corrupción”, *El Universal*, México, 23 de septiembre de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/custodios-viven-amenazas-bajos-salarios-y-corrupcion>.

Hernández, Saúl, “Impera corrupción en cárceles mexicanas; reos pagan por comida o ir al baño”, *El Sol de México*, México, 1 de agosto de 2017, <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/Impera-corrupcion-en-carceles-mexicanas-reos-pagan-por-comida-o-ir-al-bano-231821.html>.

Lastiri, Diana, “Estas son las 5 prisiones con más corrupción: informe”, *El Universal*, México, 4 de abril de 2018, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/estas-son-las-5-prisiones-con-mas-corrupcion-informe>.

Nájar, Alberto, “México: ¿Cuánto pagan los presos por sobrevivir en las cárceles?”, *BBC*, México, 30 de noviembre de 2015, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151124_mexico_presos_carcel_pago_an.

Olivares Alonso, Emir, “En crisis, sistema penitenciario del país: CNDH”, *La Jornada*, México, 2 de mayo de 2018, <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/05/02/en-tesis-sistema-penitenciario-del-pais-cndh-4649.html>.

Paniagua, Fernando, “Dan ayuda psicológica a presos. Es tarea complementaria a la reinserción social; busca evitar que la depresión los orille al suicidio”, *El Heraldo de México*, México, 10 de septiembre de 2018, <https://heraldodemexico.com.mx/estados/dan-ayuda-psicologica-a-presos/>.

Ramos Pérez, Jorge, “Corrupción y complicidad asfixian cárceles: Quirino Ordaz”, *El Universal*, México, 12 de abril de 2017, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2017/04/12/corrupcion-y-complicidad-asfixian-carceles-quirino-ordaz>.

Raúl Contreras Bustamante, “Cárceles sin reinserción social”, *Excélsior*, México, 5 de mayo de 2018, <https://www.excelsior.com.mx/opinion/raul-contreras-bustamante/carceles-sin-reinsercion-social/1236991>.

Redacción Animal Político, “Corrupción de autoridades entrega control de cárceles en México; CNDH detecta 66 en autogobierno”, *Animal Político*, México, 3 de noviembre de 2017, <https://www.animalpolitico.com/2017/11/corrupcion-autoridades-carceles-autogobierno/>.

Redacción, “5 fugas espectaculares de cárceles que superan a las películas policiales”, *BBC*, México, 2 de julio de 2018, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44678053>.

Román, José Antonio, “Sobrepoblación en cárceles, por ‘uso desmesurado de la prisión’: CNDH”, *La Jornada*, México, 15 de octubre de 2015, <http://www.jornada.com.mx/2015/10/15/politica/004n2pol>.

Sales Heredia, Renato, “Presentación del libro *Condiciones de vida y trabajo del personal de los centros penitenciarios federales*”, México, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, discurso publicado el 16 de marzo de 2018, <https://www.gob.mx/sspc/prensa/lic-renato-sales-heredia-en-la-presentacion-del-libro-condiciones-de-vida-y-trabajo-del-personal-de-los-centros-penitenciarios-federales-164030>.

Sánchez, Astrid, “CNDH alerta por condiciones de autogobierno en cárceles”, *El Universal*, México, 14 de mayo de 2017, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/2017/05/14/cndh-alerta-por-condiciones-de-autogobierno-en-carceles>.

Solis, Leslie, “Sistema penitenciario: la información que nos falta”, *Animal Político*, 23 de septiembre de 2016, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-el-blog-de-mexico-evalua/2016/09/23/sistema-penitenciario-la-informacion-tenemos-la-que-falta/>